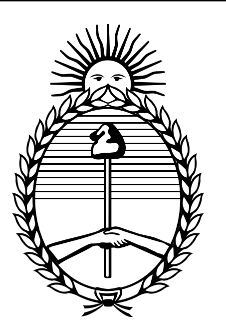
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
viernes 29
de agosto de 2008

Año CXVI
Número 31.478

Precio $ 0,80



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

LEYES



JUSTICIA MILITAR

Ley 26.394

Deróganse el Código de Justicia Militar y todas las normas, resoluciones y disposiciones de carácter interno que lo reglamentan. Modifícanse el Código Penal y el Código Procesal Penal de la Nación.

Sancionada: Agosto 6 de 2008.
Promulgada: Agosto 26 de 2008.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Deróganse el Código de Justicia Militar (Ley 14.029 y sus modificatorias) y todas las normas, resoluciones y disposiciones de carácter interno que lo reglamentan.

ARTICULO 2º — Apruébanse las modificaciones al Código Penal y al Código Procesal Penal de la Nación que, como anexo I, integran la presente ley.

ARTICULO 3º — Apruébase el Procedimiento Penal Militar para Tiempo de Guerra y Otros Conflictos Armados que, como anexo II, integra la presente ley.

ARTICULO 4º — Apruébanse las Instrucciones para la Población Civil en Tiempo de Guerra y Otros Conflictos Armados que, como anexo III, integran la presente ley.

ARTICULO 5º — Apruébase el Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas que, como anexo IV, integra la presente ley.

ARTICULO 6º — Apruébase la organización del Servicio de Justicia Conjunto de las Fuerzas Armadas que, como anexo V, integra la presente ley.

ARTICULO 7º — La presente ley comenzará a regir a los SEIS (6) meses de su promulgación. Durante dicho período se llevará a cabo en las áreas pertinentes un programa de divulgación y capacitación sobre su contenido y aplicación.

ARTICULO 8º — Establécese que durante el período de SEIS (6) meses, se formará una comisión en el ámbito del Ministerio de Defensa, a fin de elaborar el pertinente proyecto de reglamentación de conformidad con las especificidades de cada fuerza.

ARTICULO 9º — Deróganse los artículos 95 y 96 de la Ley 19.101.

ARTICULO 10. — Disposiciones transitorias.

Primera: Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a Gendarmería Nacional hasta tanto se dicte un nuevo ordenamiento legal para dicha fuerza de seguridad.

Segunda: Las disposiciones de la presente ley resultarán aplicables a todos los procesos en trámite ante el Fuero Penal Federal.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 627.576

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

ARTICULO 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 26.394 —

JULIO C. C. COBOS. — EDUARDO FELLNER. — Enrique Hidalgo. — Juan J. Canals.

ANEXO I

MODIFICACIONES AL CODIGO PENAL Y AL CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION

ARTICULO 1º.- Incorpórase como párrafo cuarto del artículo 77 del Código Penal el siguiente texto:

Por el término militar se designa a toda persona que revista estado militar en el momento del hecho conforme la ley orgánica para el personal militar. Los funcionarios públicos civiles que integran la cadena de mando se encuentran asimilados al personal militar con relación a los delitos que cometan en su carácter de tales, cuando produzcan actos o impartan órdenes o instrucciones como integrantes de la cadena de mando si las mismas implican comisión de delito o participación en el mismo.

ARTICULO 2º.- Incorpórase como inciso 10 del artículo 80 del Código Penal el siguiente texto:

A su superior militar frente a enemigo o tropa formada con armas.

ARTICULO 3º.- Sustitúyese el inciso 5 del artículo 142 bis del Código Penal por el siguiente texto:

Cuando el agente sea funcionario o empleado público o pertenezca o haya pertenecido al momento de comisión del hecho a una fuerza armada, de seguridad u organismo de inteligencia del Estado.

ARTICULO 4º.- Incorpórase como artículo 209 bis del Código Penal el siguiente:

En igual pena incurrirá quien en tiempo de conflicto armado incite públicamente a la sustracción al servicio militar legalmente impuesto o asumido. Si el autor fuese un militar, el máximo de la pena se elevará a diez (10) años.

ARTICULO 5º.- Incorpórase como inciso 3º del artículo 215 del Código Penal el siguiente:

3. Si perteneciere a las fuerzas armadas.

ARTICULO 6º.- Incorpórase como último párrafo del artículo 219 del Código Penal el siguiente texto:

Cuando los actos precedentes fuesen cometidos por un militar, los mínimos de las penas previstas en este artículo se elevarán a tres (3) y diez (10) años respectivamente. Asimismo, los máximos de las penas previstas en este artículo se elevarán respectivamente a diez (10) y veinte (20) años.

ARTICULO 7º.- Sustitúyese el artículo 220 del Código Penal por el siguiente texto:

Se impondrá prisión de seis (6) meses a dos (2) años, al que violare los tratados concluidos con naciones extranjeras, las treguas y armisticios acordados entre la República y una potencia enemiga o entre sus fuerzas beligerantes o los salvoconductos debidamente expedidos.

Si el hecho fuese cometido por un militar el mínimo de la pena se elevará a un (1) año y el máximo de la pena se elevará a cinco (5) años.

ARTICULO 8º.- Modifícase el primer párrafo del artículo 222 del Código Penal por el siguiente texto:

Será reprimido con reclusión o prisión de uno (1) a seis (6) años, el que revelare secretos políticos, industriales, tecnológicos o militares concernientes a la seguridad, a los medios de defensa o a las relaciones exteriores de la Nación.

ARTICULO 9º.- Incorpórase como párrafo tercero del artículo 222 del Código Penal el siguiente texto:

Si la revelación u obtención fuese cometida por un militar, en el ejercicio de sus funciones el mínimo de la pena se elevará a tres (3) años y el máximo de la pena se elevará a diez (10) años.

ARTICULO 10.- Incorpórase como artículo 238 bis del Código Penal el siguiente:

El militar que pusiere manos en el superior, sin lesionarlo o causándole lesiones leves, será penado con prisión de uno (1) a tres (3) años.

Si el hecho tuviere lugar frente al enemigo o a tropa formada con armas, o si se cometiere en número de seis (6) o más, el máximo de la pena será de seis (6) años.

ARTICULO 11.- Incorpórase como artículo 238 ter del Código Penal el siguiente:

El militar que resistiere o desobedeciere una orden de servicio legalmente impartida por el superior, frente al enemigo o en situación de peligro inminente de naufragio, incendio u otro estrago, será penado con prisión de uno (1) a cinco (5) años. La misma pena se impondrá si resistiere a una patrulla que proceda en cumplimiento de una consigna en zona de conflicto armado u operaciones o de catástrofe. Si en razón de la resistencia o de la desobediencia se sufrieren pérdidas militares o se impidiese o dificultase la salvación de vidas en supuesto de catástrofe el mínimo de la pena se elevará a cuatro (4) años y el máximo de la pena se elevará a doce (12) años. En cualquier caso se impondrán las penas aquí previstas siempre que no resultare un delito más severamente penado.

ARTICULO 12.- Incorpórase como artículo 240 bis del Código Penal el siguiente:

El que violare las normas instrucciones a la población emitidas por la autoridad militar competente en tiempo de conflicto armado para las zonas de combate, será penado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años si no resultare un delito más severamente penado.

ARTICULO 13.- Incorpórase como artículo 241 bis del Código Penal el siguiente:

Se impondrá prisión de tres (3) a diez (10) años a los militares que:

1. Tumultuosamente peticionaren o se atribuyeren la representación de una fuerza armada.

2. Tomaren armas o hicieren uso de éstas, de naves o aeronaves o extrajeren fuerzas armadas de sus asientos naturales, contra las órdenes de sus superiores.

3. Hicieren uso del personal de la fuerza, de la nave o de la aeronave bajo su mando contra sus superiores u omitieren resistir o contener a éstas, estando en condiciones de hacerlo.

4. Será penado con prisión de uno (1) a cinco (5) años la conspiración para cometer los delitos de este artículo. No será penado por conspiración quien la denunciare en tiempo para evitar la comisión del hecho.

5. Si en razón de los hechos previstos en este artículo resultare la muerte de una o más personas, se sufrieren pérdidas militares o se impidiere o dificultare la salvación de vidas en supuesto de catástrofe, el máximo de la pena se elevará a veinticinco (25) años. En cualquier caso se impondrán las penas aquí previstas siempre que no resultare un delito más severamente penado.

ARTICULO 14.- Incorpórase como último párrafo del artículo 246 del Código Penal el siguiente texto:

El militar que ejerciere o retuviere un mando sin autorización será penado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años y, en tiempo de conflicto armado de dos (2) a seis (6) años, siempre que no resultare un delito más severamente penado.

ARTICULO 15.- Incorpórase como artículo 249 bis del Código Penal el siguiente:

El militar que en sus funciones y prevalido de su autoridad, arbitrariamente perjudicare o maltratare de cualquier forma a un inferior, será penado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años, si no resultare un delito más severamente penado.

ARTICULO 16.- Incorpórase como artículo 250 bis del Código Penal el siguiente:

Será penado con prisión de cuatro (4) a diez (10) años, siempre que no resultare otro delito más severamente penado, el militar que en tiempo de conflicto armado:

1. Abandonare sus funciones de control, vigilancia, comunicaciones o la atención de los instrumentos que tuviese a su cargo para esos fines, las descuidase o se incapacitase para su cumplimiento.

2. Observare cualquier dato significativo para la defensa y no lo informase o tomase las medidas del caso.

ARTICULO 17.- Incorpórase como segundo párrafo del artículo 252 del Código Penal el siguiente:

El militar que abandonare su servicio, su destino o que desertare en tiempo de conflicto armado o zona de catástrofe, será penado con prisión de uno (1) a seis (6) años. Si como consecuencia de su conducta resultare la muerte de una o más personas, se sufrieren pérdidas militares o se impidiese o dificultase la salvación de vidas en supuesto de catástrofe, el máximo de la pena se elevará a doce (12) años. En cualquier caso se impondrán las penas aquí previstas siempre que no resultare un delito con pena más grave.

ARTICULO 18.- Incorpórase como artículo 253 bis del Código Penal el siguiente:

El militar que sin orden ni necesidad emprendiere una operación militar, o en sus funciones usare armas sin las formalidades y requerimientos del caso, sometiere a la población civil a restricciones arbitrarias u ordenare o ejerciere cualquier tipo de violencia innecesaria contra cualquier persona, será penado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años si no resultare un delito más severamente penado.

ARTICULO 19.- Incorpórase como artículo 253 ter del Código Penal el siguiente:

Será penado con prisión de dos (2) a ocho (8) años el militar que por imprudencia o negligencia, impericia en el arte militar o inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, en el curso de conflicto armado o de asistencia o salvación en situación de catástrofe, causare o no impidiere, la muerte de una o más personas o pérdidas militares, si no resultare un delito más severamente penado.

ARTICULO 20.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 18 del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente texto:

La competencia penal se ejerce por los jueces y tribunales que la Constitución Nacional y la ley instituyan, y se extenderá a todos los delitos que cometieren en su territorio, o en el alta mar a bordo de buques nacionales, cuando éstos arriben a un puerto de la Capital, o a bordo de aeronaves en el espacio aéreo y de los delitos perpetrados en el extranjero cuando sus efectos se produzcan en nuestro país o fueren ejecutados por agentes o empleados de autoridades argentinas en el desempeño de su cargo. Es improrrogable y se extiende al conocimiento de las contravenciones cometidas en la misma jurisdicción.

ARTICULO 21.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 19 del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente texto:

Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción nacional y otro de jurisdicción federal, será juzgado primero en la jurisdicción federal. Del mismo modo se procederá en el caso de delitos conexos.

ARTICULO 22.- Sustitúyese el texto del artículo 23 del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente texto:

La Cámara de Casación juzga de los recursos de inconstitucionalidad, casación y revisión.

ARTICULO 23.- Sustitúyese el artículo 51 del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente texto:

Las cuestiones de jurisdicción entre tribunales nacionales, federales, o provinciales serán resueltas conforme a lo dispuesto anteriormente para las de competencia.

ARTICULO 24.- Incorpórese como artículo 184 bis del Código Procesal Penal de la Nación el siguiente texto:

Cuando se tratare de delitos cometidos por personas que tuvieran estado militar y en el interior de establecimientos militares o bajo control militar, la autoridad superior militar deberá notificar a la autoridad judicial competente y tendrá las facultades y obligaciones previstas en los incisos 2º, 3º, 4º, 8º y 9º del artículo anterior hasta que se haga presente en el lugar la autoridad judicial competente.

ARTICULO 25.- Incorpórase como capítulo II bis del libro II, título I del Código Procesal Penal de la Nación el siguiente texto:

Capítulo II bis: actos de las fuerzas armadas en tiempo de conflicto armado y zona de combate.

Artículo 187 bis: la autoridad militar en zona de combate podrá detener al infractor del artículo 240 bis del Código Penal sorprendido en flagrancia o al que las pruebas indican como autor o partícipe de la infracción, y lo remitirá de inmediato a disposición del juez federal competente.

Si el traslado no fuese posible o no lo fuese en condiciones de seguridad antes de los cinco (5) días corridos a partir de la detención, el comandante de la zona convocará a un juez que se hallare en la misma, y lo pondrá a su disposición.

A este efecto, el comandante preferirá un juez federal o nacional y, a falta de éstos, un juez provincial letrado. Preferirá también un juez con alguna competencia en la zona, pero si no lo hallare, bastará con que se halle en la misma aunque fuere circunstancialmente.

ARTICULO 26.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 250 del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente texto:

No estarán obligados a comparecer el presidente y vicepresidente de la Nación; los gobernadores y vicegobernadores de provincias; el jefe y vicejefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los ministros y legisladores nacionales y provinciales; los miembros del Poder Judicial de la Nación y de las provincias; los ministros diplomáticos y cónsules generales; los oficiales superiores de las fuerzas armadas desde el grado de coronel o su equivalente, en actividad; los altos dignatarios de la Iglesia y los rectores de las universidades oficiales.

ANEXO II

PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR PARA TIEMPO DE GUERRA Y OTROS CONFLICTOS ARMADOS

ARTICULO 1º.- *Principio.* Los delitos cometidos por militares en tiempo de guerra o en ocasión de otros conflictos armados serán investigados y juzgados según el régimen ordinario previsto para el tiempo de paz, salvo cuando las dificultades provenientes de las condiciones de la guerra o de las operaciones iniciadas sean manifiestas e insuperables y la demora en el juzgamiento pudiere ocasionar perjuicios en la eficiencia operativa o en la capacidad de combate.

ARTICULO 2º.- *Tiempo de guerra.* El tiempo de guerra, a los efectos de la aplicación del procedimiento previsto en esta ley, comienza con la declaración de guerra, o cuando ésta existe de hecho, o con la norma que ordena la movilización para la guerra inminente y termina cuando se ordena la cesación de hostilidades.

A los mismos efectos, se entenderá que existe conflicto armado cuando éste exista de hecho.

ARTICULO 3º.- *Inicio del procedimiento.* Cuando corresponda la aplicación del procedimiento especial, el oficial superior al mando de las operaciones o el oficial superior existente en la zona donde se cometió el delito, dejará constancia de la existencia de las razones de excepcionalidad que fundan la aplicación de las reglas previstas en esta ley y del perjuicio que ocasionaría la demora. La constancia será firmada por otros dos oficiales o por los militares de mayor jerarquía cuando no fuera posible la firma de los oficiales.

ARTICULO 4º.- *Continuación.* Toda causa penal militar iniciada y en trámite de conformidad a lo previsto en esta ley, en caso de cesar los impedimentos que justificaron la adopción del procedimiento para tiempo de guerra y otros conflictos armados, será continuada por el juez federal o tribunal que corresponda, de conformidad al procedimiento previsto para tiempo de paz, salvo que ya se hubiera dado inicio al debate.

ARTICULO 5º.- *Norma aplicable.* A efectos de asegurar la administración de justicia penal militar en tiempo de guerra o en ocasión de otros conflictos armados, se dará estricto cumplimiento, en cuanto sea posible, a lo previsto por el Código Procesal Penal de la Nación. Toda circunstancia que impida la estricta aplicación de la norma de mención, en particular en lo que respecta al debido ejercicio de derechos o relacionada con la imposibilidad de realización de diligencias probatorias propiciadas por las partes, deberá ser objeto de constancia escrita, mediante el labrado del acta pertinente.

ARTICULO 6º.- *Consejos de guerra.* Créanse, a los efectos de la administración de justicia penal en tiempo de guerra o en ocasión de otros conflictos armados, consejos de guerra especiales, los que dependerán del comandante en jefe de las fuerzas armadas, quien determinará su integración de conformidad a lo previsto por la presente ley y asignará su competencia territorial, mediante decreto, con posterioridad a la sanción de la norma que motive la movilización de las tropas.

Los consejos de guerra especiales se integrarán con oficiales superiores pertenecientes a los escalafones de justicia de las fuerzas armadas, o pertenecientes al cuerpo de comando, cuando posean título de abogado, contarán con tres (3) miembros, desempeñándose el más antiguo jerárquicamente como presidente y los restantes como vocales.

El comandante en jefe de las fuerzas armadas podrá, atendiendo a circunstancias propias de la ocasión, integrar consejos de guerra especiales con personal perteneciente a una fuerza armada determinada o, en su caso, tribunales comunes a dos (2) o tres (3) fuerzas armadas o de integración conjunta.

Las mismas reglas regirán para el nombramiento de los fiscales y los defensores letrados.

ARTICULO 7º.- *Secretaría letrada.* Cada consejo de guerra especial contará con un (1) secretario, también perteneciente a los escalafones de justicia de las fuerzas armadas, o al cuerpo de comando, con título de abogado, sin requisito de jerarquía, designado por el comandante en jefe de las fuerzas armadas, en igual forma y oportunidad que los integrantes de aquellos.

ARTICULO 8º.- *Jueces de instrucción militar.* La sustanciación de las causas penales militares será responsabilidad de los jueces de instrucción militar, los que deberán ser de la jerarquía de oficiales jefes y oficiales superiores, pertenecientes a los escalafones de justicia, o al cuerpo de comando con título de abogado, dependerán del comandante en jefe de las fuerzas armadas y serán designados en igual forma y oportunidad que los integrantes de los tribunales y restantes funcionarios.

ARTICULO 9º.- *Independencia de criterio.* Los integrantes de los tribunales militares, los jueces de instrucción militar, los fiscales, los defensores, como asimismo los demás involucrados, aunque

sea temporalmente, en el proceso penal militar para tiempo de guerra y otros conflictos armados, poseerán absoluta independencia de criterio y su actividad sólo encontrará límites en la Constitución Nacional, en el Código Procesal Penal de la Nación, en la presente ley y demás leyes de aplicación. No podrán recibir instrucciones de sus superiores para orientar la actividad en el caso objeto de juzgamiento o investigación.

ARTICULO 10.- *Cosa juzgada*. Los consejos de guerra especiales juzgarán en única instancia. Sus decisorios, absolutorios o condenatorios, sólo adquirirán el carácter de firme y constituirán cosa juzgada definitiva, en los casos en que el fiscal o el defensor y el causante desistan, con posterioridad al restablecimiento de la circunstancia de normalidad, en forma expresa, fundada y por escrito, de los recursos pertinentes. La inexistencia de los aludidos desistimientos impide, en cualquier supuesto y sin límite de tiempo, que la sentencia quede firme. No obstante, la absolución quedará firme en todo caso, si luego de dos (2) años de finalizada formalmente la situación de guerra o conflicto armado, no se propusiere su revisión.

ARTICULO 11.- *Recursos*. Por ante los jueces de instrucción militar sólo procederá la interposición de los recursos de reposición y apelación. En caso de interposición de recurso de apelación, obrará como alzada el consejo de guerra especial de que se trate. Por ante los consejos de guerra especiales sólo procederá la interposición del recurso de reposición. Las restantes herramientas recursivas previstas por el Código Procesal Penal de la Nación, se encontrarán disponibles, para las partes, a partir del restablecimiento de las circunstancias de normalidad.

ARTICULO 12.- *Términos*. La totalidad de los términos previstos por el Código Procesal Penal de la Nación, podrán ser abreviados si existiere conformidad entre el juez de instrucción militar y las partes, o entre el presidente del tribunal y las partes, debiéndose, en todos los casos, labrar el acta pertinente que así lo certifique.

ANEXO III

INSTRUCCIONES A LA POBLACION CIVIL PARA TIEMPO DE GUERRA Y OTROS CONFLICTOS ARMADOS

ARTICULO 1º.- En ocasión de conflictos armados, en las zonas de operaciones y/o de combate, podrán dictarse normas instrucciones destinadas a proveer a la seguridad de las tropas, materiales e infraestructura al éxito de las operaciones y, en su caso, a establecer la policía en dichas zonas.

ARTICULO 2º.- Las normas instrucciones podrán ser emitidas:

1. Por los comandantes destacados en las zonas de operaciones y de combate.

2. Por las máximas instancias jerárquicas militares, de destacamentos o unidades de cualquiera de las fuerzas armadas, cuando actúen independientemente o se hallen incomunicados.

ARTICULO 3º.- Las normas instrucciones obligan con fuerza de ley a todas las personas que se encuentren en las zonas de operaciones y/o combate según determine la norma. No se impondrán obligaciones innecesarias o que lesionen la intimidad o los deberes de conciencia.

ARTICULO 4º.- Las normas instrucciones serán publicadas mediante la orden del día para conocimiento del personal militar, en los periódicos y en carteles que serán fijados en los sitios públicos, o por cualquier otro medio, para conocimiento de personas sin estado militar.

ARTICULO 5º.- Las normas instrucciones rigen desde la fecha que en las mismas se establezca. En caso de no establecerse fecha, regirán desde su publicación.

La autoridad militar que emita las normas instrucciones deberá informar a la superioridad los alcances y los motivos que conminaron a su emisión, en la primera oportunidad.

ARTICULO 6º.- Toda determinación relacionada con los procedimientos a ser adoptados no podrá alterar lo previsto en el procedimiento penal militar para tiempo de guerra y otros conflictos armados.

ANEXO IV

CODIGO DE DISCIPLINA DE LAS FUERZAS ARMADAS

TITULO I

Disposiciones generales. Alcance y finalidad de la disciplina militar

ARTICULO 1º.- *Deber*. La disciplina militar es un instrumento al servicio exclusivo del cumplimiento eficiente de las funciones, tareas y objetivos que la Constitución Nacional, las leyes dictadas en su consecuencia, y las órdenes de su comandante en jefe, le encomiendan a todo el personal militar de las fuerzas armadas.

Todo militar debe ajustar su conducta al cumplimiento estricto de la Constitución Nacional y las demás leyes de la República, así como la observancia cabal de las leyes y reglamentos militares, el respeto a las órdenes del mando, la subordinación al régimen jerárquico y el cumplimiento de todas las obligaciones que surgen del estado militar.

ARTICULO 2º.- *Principios*. El mantenimiento de la disciplina militar se rige por los principios siguientes:

1. Quien ejerza el comando es responsable del cumplimiento de las tareas y objetivos encomendados, sin perjuicio de las acciones disciplinarias que deba ejercer para asegurar el logro de los objetivos. Las sanciones a sus subordinados no lo eximen de la obligación de procurar el éxito de sus tareas.

2. La acción disciplinaria debe procurar restablecer de inmediato la eficiencia en el servicio, sin perjuicio de sus efectos sobre el estado general y permanente de subordinación y obediencia.

3. La sanción debe ser considerada como un instrumento de respaldo en el mantenimiento de la disciplina y no su herramienta principal.

4. La acción disciplinaria y sus efectos son independientes de cualquier otra responsabilidad militar, civil, penal o administrativa que corresponda por los mismos hechos.

5. No se podrá sancionar dos veces la misma falta disciplinaria, sin perjuicio del agravamiento inmediato de las sanciones impuestas por un inferior.

6. Toda sanción será proporcionada, con la falta cometida y con los efectos directos que esa falta produce en el cumplimiento de las tareas.

7. Las sanciones deberán ser impuestas por quien tiene el comando, pero podrán ser también impuestas, modificadas, agravadas, anuladas o perdonadas por el superior jerárquico, conforme el artículo 6º.

8. Las sanciones privativas de libertad superiores a cinco (5) días sólo podrán ser impuestas por un Consejo de Disciplina, salvo que el infractor acepte expresamente la imposición directa, y no se trate de la sanción de destitución o un arresto superior a treinta (30) días.

9. El ejercicio de las acciones disciplinarias no deberá ser arbitrario. En todo caso se explicará al infractor el fundamento de las sanciones.

ARTICULO 3º.- *Ambito de aplicación*. Están sujetos a la disciplina militar:

1. El personal militar en actividad.

2. El personal militar retirado cuando se encuentre afectado al servicio o en tanto sus acciones afecten al estado general de disciplina o impliquen incumplimiento de las obligaciones propias del estado militar.

3. Los soldados incorporados en forma temporal o permanente o cualquier otro personal que cumpla funciones equivalentes.

4. Los alumnos de los institutos de reclutamiento militar. Sin embargo, las infracciones de carácter académico serán sancionadas según el reglamento de cada institución.

ARTICULO 4º.- *Prohibiciones*. En el ejercicio de las acciones disciplinarias se prohíbe:

1. Utilizar el poder disciplinario para ordenar o fomentar tareas o acciones ajenas a las funciones militares.

2. Sancionar ideas o creencias políticas, religiosas o morales.

3. Afectar la dignidad personal, provocar burlas o humillaciones, socavar deliberadamente la autoestima o debilitar el espíritu de cuerpo y trabajo en equipo.

4. Promover toda forma de discriminación, según lo establecido en las leyes respectivas.

5. Realizar campañas de hostigamiento personal o grupal o promover el odio y el resentimiento entre grupos o unidades.

6. Debilitar las capacidades personales y grupales que permiten el cumplimento eficiente de las tareas asignadas.

7. Promover el descrédito de los inferiores o el debilitamiento del orden jerárquico.

8. Omitir la sanción de faltas, que si bien no producen un efecto inmediato, debilitan el estado general de disciplina, salvo razones expresas de eficiencia en el servicio.

9. La aplicación de sanciones con rigor excesivo, formalismo o sin ninguna utilidad para el cumplimiento de las tareas o del estado de disciplina.

10. Eximir de un modo permanente a una persona o un grupo de la acción disciplinaria de sus superiores directos.

ARTICULO 5º.- *Extinción de la acción disciplinaria*. La acción por faltas disciplinarias se extingue:

1. Por el transcurso de tres (3) meses, en el caso de faltas leves.

2. Por el transcurso de un (1) año, en el caso de faltas graves.

3. Por el transcurso de tres (3) años, en el caso de faltas gravísimas.

4. Por el fallecimiento del infractor.

Los plazos comenzarán a correr desde la comisión de la falta o, en su caso, desde que se tenga la primera noticia de su comisión.

El plazo de prescripción se suspende durante el procedimiento disciplinario y se interrumpirá si el infractor se fuga o realiza acciones positivas de ocultamiento de su falta. Los plazos a los que se refiere la presente norma se computarán en días corridos.

ARTICULO 6º.- *Potestad disciplinaria*. La potestad disciplinaria respecto a sus subordinados le corresponde a quien tenga el comando, salvo la competencia exclusiva de los consejos de disciplina.

Los superiores jerárquicos podrán ordenar la aplicación de sanciones a quien tenga el comando. Cuando existan razones fundadas en el mantenimiento del estado general de disciplina, podrán sancionar directamente.

Estas limitaciones no rigen para el comandante en jefe de las fuerzas armadas, el ministro de Defensa, el jefe del Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas y los jefes de los estados mayores generales de cada fuerza armada.

La potestad disciplinaria en el cumplimiento de operaciones conjuntas o combinadas con fuerzas armadas de otros países o en misiones internacionales se determinará exclusivamente por los acuerdos específicos y, subsidiariamente, de conformidad a la presente ley.

ARTICULO 7º.- *Control*. Los superiores jerárquicos controlarán el mérito, la conveniencia y la legalidad de la aplicación de sanciones según los mecanismos previstos en la presente ley.

Las sanciones disciplinarias por faltas gravísimas serán susceptibles de control judicial integral ante la jurisdicción contencioso administrativa federal y según los procedimientos vigentes en dichos tribunales.

También será susceptible de control judicial la aplicación de sanciones por faltas leves y graves, cuando se alegue expresamente la violación de las prohibiciones establecidas en el artículo 4º de esta ley.

No obstante el régimen de control sobre casos particulares, la Auditoría General de las fuerzas armadas deberá evaluar el funcionamiento general del régimen disciplinario en relación al cumplimiento de sus finalidades. El titular de dicha instancia de contralor presentará, anualmente, un informe con sus conclusiones ante el comandante en jefe de las fuerzas armadas y el ministro de Defensa.

ARTICULO 8º.- *Autonomía disciplinaria*. La acción y la sanción disciplinaria son independientes de la acción penal y de la pena impuesta por los jueces. Las sanciones disciplinarias por faltas que también pudieran constituir un delito podrán aplicarse con independencia del desarrollo del proceso penal.

Sin embargo, la absolución en sede penal fundada en la inexistencia del hecho o la falta de participación del imputado en él, provocará la inmediata anulación de las sanciones disciplinarias impuestas por esos hechos.

TITULO II
Faltas disciplinarias

CAPITULO I
Faltas leves

ARTICULO 9º.- *Faltas leves*. Se consideran faltas leves todos los actos u omisiones que, vulnerando los deberes militares, conlleven un menoscabo a la disciplina militar que ponga en peligro el cumplimiento eficiente de las funciones, tareas y objetivos de las fuerzas armadas, siempre que no constituyan una infracción más grave.

Son faltas leves:

1. El militar que no guardare en todo lugar y circunstancia una actitud correcta en el uso del uniforme y en su presentación personal.
2. El militar que participare en juegos de azar o de destreza en dependencias militares en tanto no constituya un mero pasatiempo o recreo.
3. El militar que efectuare actos de descortesía y falta de respeto en el trato con otro militar.
4. El militar que tratare en forma irrespetuosa a civiles durante el desarrollo de actividades del servicio.
5. El militar que se encontrare en dependencias militares o cumpliendo sus tareas bajo los efectos de sustancias estimulantes o estupefacientes o en estado de embriaguez, siempre que no constituya una falta más grave.
6. El militar que ejerciere el comercio en dependencias militares sin autorización.
7. El militar que realizare actividades privadas sin autorización cuando reglamentariamente corresponda.
8. El militar que efectuare publicaciones o declaraciones por cualquier medio relacionadas con el servicio, sin estar autorizado.
9. El militar que se encubriere en el anónimo para efectuar críticas a otro militar.
10. El militar que no cumpliere una orden general o consigna.
11. El militar que no cumpliere deliberadamente o por culpa las tareas asignadas de un modo general o en su rutina de servicio.
12. El militar que por culpa incumpliere una orden directa.
13. El militar que concurriere tarde al servicio.
14. El militar que faltare a la verdad en el cumplimiento de sus tareas.
15. El militar que no informare o no comunicare determinado hecho cuando se encuentra obligado a hacerlo.
16. El militar que no conservare debidamente la propiedad del Estado.
17. El militar que no guardare la diligencia exigible respecto al uso y control del armamento, material o equipo.
18. El militar que no guardare la diligencia exigible sobre el empleo de los medios y recursos informáticos y telefónicos.
19. El militar que encubriere al autor de una falta leve o grave.
20. El militar que promoviere o participare en alteraciones del orden en dependencias militares.
21. El militar que no informare o diere información falsa al superior de toda modificación a su estado civil o integración de su grupo familiar.
22. El militar que deliberadamente formulare reclamaciones, peticiones o manifestaciones basadas en aseveraciones falsas.
23. El militar que participare en actividades proselitistas de partidos políticos o sindicatos utilizando el uniforme o en su carácter de militar.
24. El militar que se quejare injustificadamente del servicio.

CAPITULO II
Faltas graves

ARTICULO 10.- *Tipos de faltas graves*. Las siguientes conductas se considerarán faltas graves:

1. El militar que expresare públicamente cualquier consideración que pudiera menoscabar la disciplina o infundir el desaliento a otros militares.
2. El militar que no adoptare las medidas preventivas o correctivas conducentes al mantenimiento de la disciplina.
3. El militar que efectuare manifestaciones de trascendencia pública que impliquen un cuestionamiento de planes, directivas u órdenes impartidas por cualquier nivel de comando de las fuerzas armadas, de actividades propias del servicio o del desempeño de los funcionarios del gobierno.
4. El militar que provocare una falsa alarma o difundiere noticias alarmistas en la tropa.
5. El militar que no conservare debidamente la propiedad del Estado causando perjuicio al servicio.
6. El militar que no provea debidamente a las tropas de los elementos de guerra y abastecimientos necesarios.
7. El militar que realizare actos o manifestaciones que de alguna forma discriminen a cierto grupo de personas.
8. El militar que realizare actos o manifestaciones que agravien o injurien a otro militar.
9. El militar que efectuare un requerimiento de carácter sexual, para sí o para un tercero, bajo la amenaza de causar a la víctima un daño relacionado con el servicio o su carrera.
10. El militar que no resolviese un recurso, o que lo hiciere con dilaciones indebidas.
11. El militar que no tramitare una solicitud, o que lo hiciere con dilaciones indebidas.
12. El militar en actividad que patrocinare o representare a terceras personas en acciones judiciales o administrativas contra el Estado nacional.
13. El militar que quebrantare la aplicación de una sanción disciplinaria o una medida preventiva o facilitare su incumplimiento.
14. El militar que no cumpliere las disposiciones vigentes referentes a la preparación, instrucción y adiestramiento de las fuerzas o personal subordinado.
15. El militar que promoviere o participare en alteraciones del orden en dependencias militares cuando cause daño o perjuicio al servicio.
16. El militar que deliberadamente o con culpa destruyere, inutilizare, dañare, hiciere desaparecer o enajenare un bien propiedad del Estado.
17. El militar que condujere o piloteare cualquier aeronave, embarcación o vehículo u operare material técnico de dotación sin poseer licencia o autorización legal.
18. El militar que demorare injustificadamente el pago al personal o a los servicios contratados cuando tenga fondos expeditos.
19. El militar que permitiere la revelación de un secreto por negligencia.
20. El militar que no ocupare su puesto con prontitud en caso de alarma o zafarrancho.
21. El militar que encubriere al autor de una falta gravísima.
22. El militar que reincidiese por tercera vez en la misma falta leve.

También constituirán faltas graves todos los actos u omisiones análogos que, vulnerando los deberes militares, conlleven un grave menoscabo a la disciplina militar dificultando el cumplimiento eficiente de las funciones, tareas y objetivos de las fuerzas armadas. Asimismo podrán ser consideradas graves las faltas leves previstas en el artículo anterior, cuando, por las especiales circunstancias del caso, produzcan los efectos graves consignados en este artículo.

ARTICULO 11.- *Faltas graves en operaciones militares*. Se considerarán faltas graves, cometidas en operaciones militares de mantenimiento de la paz o durante la participación en ejercicios combinados o conjuntos; a las siguientes conductas:

1. El militar que no guardare en el exterior en todo momento, una adecuada actitud de respeto en el trato con los nacionales, el personal militar, civil, de las Naciones Unidas u otro organismo de carácter internacional, al igual que con sus símbolos.
2. El militar que tomare parte en reuniones de carácter político del país de la misión.
3. El militar que no guardare el debido respeto con las autoridades, símbolos nacionales y costumbres del país receptor.
4. Toda conducta que signifique un incumplimiento de los acuerdos internacionales relativos al establecimiento de las operaciones militares de mantenimiento de la paz o la participación en ejercicios combinados o conjuntos.

CAPITULO III
Faltas gravísimas

ARTICULO 12.- *Legalidad*. Sólo constituyen faltas gravísimas las establecidas en esta ley, las que serán interpretadas restrictivamente.

ARTICULO 13.- *Tipos de faltas gravísimas*. Constituyen faltas gravísimas sólo las siguientes:

1. *Agresión*. El militar que agrediere o le causare lesiones o la muerte a otro militar, superior o inferior en la jerarquía.
2. *Coacción al superior*. El militar que con violencia física o intimidación obligare a un superior a ejecutar u omitir alguna tarea u obligación propia de su estado.
3. *Agravio al superior*. El militar que en presencia de otros militares o del enemigo amenazare o agraviare al superior.
4. *Insubordinación*. El militar que hiciere resistencia ostensible o expresamente rehusare obediencia a una orden del servicio que le fuere impartida por un superior.
5. *Desobediencia*. El militar que, sin rehusar obediencia de modo ostensible o expreso, deja de cumplir, sin causa justificada, una orden del servicio, siempre que hubiese causado daño o perturbación en el servicio.
6. *Motín*. Los militares que en número superior a cuatro reclamen o peticionen tumultuosamente al superior, desconozcan el mando, agredieren o coaccionen a otros militares o provoquen daños, o desórdenes que afecten el cumplimiento de las tareas o funciones militares.
7. *Instigación al motín*. El militar que instigue, proponga o de cualquier modo incite provocar un motín.

8. *Instigación a la desobediencia*. El militar que de cualquier modo proponga a otro el incumplimiento de una orden directa o desarrolle actividades encaminadas a debilitar el estado de disciplina o provocar descontento por las obligaciones propias del estado militar.

9. *Abuso de autoridad*. El superior que abusando de sus facultades de mando o de su cargo obligare a otro militar a realizar actos ajenos a la actividad militar o le impida arbitrariamente el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de una obligación.

10. *Usurpación de mando*. El militar que indebidamente asuma o retenga el mando o se arrogue funciones de un superior.

11. *Ordenes ilegales*. El militar que ordene la realización de actos contrarios a la Constitución Nacional, las leyes o los reglamentos militares.

12. *Arriesgar la tropa*. El militar que sin autorización o sin una necesidad evidente inicie o emprenda una acción de guerra o arriesgue la integridad física de sus subordinados o ponga en peligro las operaciones o la integridad física de otros militares.

13. *Abandono del servicio*. El militar que sin necesidad evidente o autorización expresa abandone el servicio o la realización de las tareas encomendadas.

14. *Abandono de destino*. Cometen abandono de destino los oficiales que:

a) Faltaren tres (3) días continuos del lugar de su destino o residencia, sin autorización;

b) No se presentaren al superior de quien dependan, cuarenta y ocho (48) horas después de vencida su licencia temporal.

15. *Deserción*. Cometen deserción los suboficiales y soldados que:

a) Faltaren de la unidad de su destino o lugar fijado por la superioridad como de su residencia, por más de cinco (5) días consecutivos, los que se considerarán transcurridos pasadas cinco (5) noches, desde que se produjo la ausencia;

b) Abandonaren el destino o lugar fijado por la superioridad para su residencia, con intención de no reincorporarse ni regresar y omitieren recabar las autorizaciones o pedir su baja.

16. *Negligencia en el servicio*. El militar que en tiempo de guerra o durante operaciones militares, perdiere la unidad militar a sus órdenes, provocare daños a la tropa o al equipamiento, restringiere el cumplimiento de las tareas u objetivos encomendados o desaprovechare la ocasión oportuna para llevarlos a cabo, por no tomar las medidas preventivas necesarias, no solicitar con debida antelación el auxilio requerido o actuar con negligencia o imprudencia notoria y grave.

17. *Omisión de auxilio*. El militar que en tiempo de guerra o durante operaciones militares omitiere prestar el auxilio requerido por otro militar pudiendo realizarlo sin perjuicio para sus propias tareas.

18. *Ausencia de voluntad de combate*. El militar que en tiempo de guerra o durante operaciones militares entregare las tropas, se rinda, debilitare la resistencia, admitiere la derrota o abandonare la persecución teniendo a su disposición los medios y las posibilidades de cumplir eficazmente con las tareas encomendadas.

19. *Autolesión*. El militar que se causare a sí mismo lesiones o de cualquier otro modo se indispusiere o simulare una enfermedad o indisposición, con el fin de evadir el cumplimiento de sus obligaciones militares.

20. *Actos de cobardía*. El militar que en tiempos de guerra o durante operaciones militares huyere sin razón ante el enemigo o hiciere demostraciones pública de pánico o cobardía, o propalare entre la tropa falsas alarmas, introdujere confusión o realizare cualquier otro acto que afecte gravemente a la voluntad de combate.

21. *Rendición indecorosa*. El militar que en tiempo de guerra o durante operaciones militares en una capitulación asegurare para sí o para un grupo en particular privilegios o ventajas especiales, entregare voluntariamente documentación o información que ponga en peligro a otros militares o lograre la libertad a cambio del abandono o deserción.

22. *Infidelidad en el servicio*. El militar que revelare una orden reservada o secreta o cualquier otra información que pueda poner en peligro a otros militares o hiciere peligrar el éxito de las tareas encomendadas a él o a otros militares.

23. *Comisión de un delito*. El militar que con motivo o en ocasión de sus funciones militares, o dentro de un establecimiento militar o en lugares asignados al cumplimiento de tareas militares, cometiere un hecho que pudiera constituir un delito previsto en el Código Penal o en leyes especiales cuya pena máxima sea superior a un (1) año.

24. *Abuso del poder disciplinario*. El militar que en el ejercicio de su poder disciplinario violare las prohibiciones establecidas en el artículo 4º de este anexo.

25. *Negocios incompatibles*. El militar que prestare servicios, se asociare, dirigiere, administrare, asesorare, patrocinare o representare a personas físicas o jurídicas que sean proveedores o contratistas de las fuerzas armadas hasta dos (2) años inclusive después de haber pasado a retiro.

26. *Acoso sexual del superior*. El militar que, prevaliéndose de una situación de superioridad, efectuare un requerimiento de carácter sexual, para sí o para un tercero, bajo la amenaza de causar a la víctima un daño relacionado con el servicio o su carrera.

TITULO III
Sanciones disciplinarias

CAPITULO I
Sanciones disciplinarias

ARTICULO 14.- *Unicas sanciones*. De acuerdo a la gravedad de la falta, sólo podrá imponerse alguna de las siguientes sanciones disciplinarias:

1. Apercibimiento.

2. Arresto simple.

3. Arresto riguroso.

4. Destitución.

No existirán sanciones no previstas en este código, ni se dejará constancia en los legajos de reprensiones informales.

ARTICULO 15.- *Apercibimiento*. El apercibimiento es la reprobación formal y expresa que, por escrito, dirige el superior al subordinado, sobre su conducta o proceder, de la cual debe dejarse constancia en el legajo personal del causante.

ARTICULO 16.- *Arresto*. Conforme a la gravedad de la falta, el arresto podrá ser simple o riguroso y consistirá en restricciones a la libertad del sancionado entre uno (1) y sesenta (60) días.

ARTICULO 17.- *Arresto simple*. El arresto simple implicará la permanencia del causante por el tiempo que dure su arresto en domicilio particular, buque o unidad que se indique. El sancionado participará en las actividades de la unidad que su jefe determine, permaneciendo en los lugares señalados el resto del tiempo.

ARTICULO 18.- *Arresto riguroso*. El arresto riguroso significará el internamiento del causante en el buque o unidad que se determine. El militar sancionado no participará en las actividades de la unidad durante el tiempo que dure el arresto, con relevo del mando y del servicio pertinente.

ARTICULO 19.- *Destitución*. La destitución consiste en:

1. La pérdida definitiva del grado.

2. La baja de las fuerzas armadas.

3. La imposibilidad de readquirir estado militar sino en cumplimiento de las obligaciones del servicio militar que, como ciudadano, le correspondan.

ARTICULO 20.- *Del cumplimiento de las sanciones*. Las sanciones disciplinarias serán inmediatamente ejecutivas y comenzarán a cumplirse el mismo día en que se notifique al infractor la resolución por la que se le imponen.

CAPITULO II
Determinación de las sanciones

ARTICULO 21.- *Sanción leve*. Las faltas leves o graves podrán ser sancionadas con apercibimiento, arresto simple o riguroso hasta cinco (5) días.

ARTICULO 22.- *Sanción grave*. Las faltas graves podrán ser sancionadas con arresto simple o riguroso hasta sesenta (60) días.

ARTICULO 23.- *Sanciones gravísimas*. Las faltas gravísimas serán sancionadas con destitución.

No obstante, cuando existan circunstancias extraordinarias de atenuación, el Consejo de Disciplina podrá recomendar al jefe del Estado Mayor General respectivo que se aplique una sanción menor.

ARTICULO 24.- *Criterios de valoración*. La sanción disciplinaria se determinará de acuerdo a las circunstancias atenuantes o agravantes particulares presentes en cada caso.

Se tendrá en cuenta la acción y los medios empleados para ejecutarla, la calidad de los motivos que influyeron, la extensión del daño o peligro causados, la conducta precedente del sujeto, la participación que haya tenido en la falta; las reincidencias en que hubiera incurrido y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.

CAPITULO III
Agravantes generales

ARTICULO 25.- *Agravantes genéricas*. Se considerarán agravantes, en especial, las siguientes circunstancias:

1. Cometer la falta en acto del servicio de armas.

2. Cometer la falta formando parte de misiones de paz o comisión en el extranjero.

3. Cometer la falta en presencia de tropa formada o de público.

4. Cometer la falta frente a tropas enemigas.

5. Cometer la falta en grupo de más de dos (2) personas.

6. Cometer la falta en presencia de subalternos.

7. Cometer la falta mientras se desempeña jefatura o mando independiente.

8. La jerarquía o cargo ejercido por el militar que comete la falta.

9. Cometer la falta utilizando armas en forma indebida.

10. Cometer la falta a bordo de nave, de aeronave o de máquina de guerra, en la guardia o depósito de armas, municiones o inflamables; en la custodia de detenido o preso, o en circunstancias de peligro.

11. Cometer la falta afectando a civiles o a prisioneros de guerra.

ARTICULO 26.- Se considerará reincidente cuando tras recibir una sanción disciplinaria, el militar cometiera una nueva falta similar en el lapso de seis (6) meses si es leve, de un (1) año si es grave y de tres (3) años si es gravísima.

CAPITULO IV
Atenuantes generales

ARTICULO 27.- *Atenuantes genéricas*. Se considerarán atenuantes las siguientes circunstancias:

1. Cometer la falta motivado en sentimientos de elevado valor moral o social o en una razonable objeción de conciencia.

2. Presentarse a la autoridad y confesar espontáneamente la comisión de la falta cuando ella o su autor era ignorado o cuando su autoría le era atribuida a otro.

3. Realizar una acción heroica después de haber cometido la falta que repare o impida sus efectos.

4. Impedir o reparar espontáneamente las consecuencias dañosas peligrosas de la falta.

5. Cuando resulta innecesaria y desproporcionada la aplicación de una sanción disciplinaria porque la falta cometida ya ha provocado un daño físico o moral grave al infractor.

6. Cuando la escasa antigüedad del infractor le hubiera impedido comprender el significado de sus actos.

7. Cuando la falta cometida provoca una afectación insignificante a la disciplina militar.

8. Cuando la intervención en la falta cometida por otro resulta de escasa relevancia.

CAPITULO V
Eximentes de responsabilidad disciplinaria

ARTICULO. 28.- *Eximentes genéricos.* La presencia de una eximente de responsabilidad disciplinaria determinará que no se podrá sancionar disciplinariamente al militar imputado. Las eximentes de responsabilidad disciplinarias aplicables son las siguientes:

1. Cometer la falta por insuficiencia o alteraciones de sus facultades o por encontrarse en un estado de inconsciencia no provocado deliberada o culposamente.

2. Cometer la falta por la existencia de órdenes manifiestamente confusas o contradictorias.

3. Cometer la falta violentado por fuerza física irresistible o por una coacción que no le fuere exigible resistir.

4. Cometer la falta, actuando en legítima defensa o estado de necesidad, siempre que exista proporción entre el daño causado y el bien defendido.

5. Cuando la infracción se hubiere cometido por una orden directa del superior, salvo que la orden fuese manifiestamente ilegal.

TITULO IV
Procedimiento en materia de faltas

CAPITULO I
Reglas generales

ARTICULO 29.- *Aplicación directa de sanciones leves.* Las sanciones disciplinarias por faltas leves y faltas graves que no impliquen una sanción superior a los cinco (5) días de arresto serán impuestas mediante aplicación directa e inmediata por quienes, conforme lo establecido en la presente ley, ostenten potestad disciplinaria.

Quien castigue la falta dejará constancia en el Libro Registro de Novedades de la sanción impuesta, del tipo de infracción con expresa mención de la causa, del lugar y la hora de su comisión, de la identificación del infractor, de la forma de cumplimiento, de la forma de notificación al infractor y de sus observaciones o quejas. Si se tratare de la sanción disciplinaria de arresto, en igual oportunidad, elevará un informe escrito a su superior jerárquico.

Toda sanción es revisable a petición del infractor, formulada por escrito, por ante el superior jerárquico de la autoridad que impuso el correctivo, en el término de cinco (5) días corridos, a partir de su imposición.

También podrá ser revisada de oficio hasta dentro de los diez (10) días de cesado su cumplimiento.

La ratificación, revisión, modificación o anulación de la sanción será definitiva y se registrará de igual modo al previsto en el párrafo segundo del presente artículo.

ARTICULO 30.- *Aplicación mediante información disciplinaria de sanciones graves.* Cuando se trate de faltas que puedan acarrear una sanción grave, previo a su aplicación, quien tenga el comando o el superior jerárquico según lo previsto en la presente ley, confeccionará una información disciplinaria en la que consten todas las circunstancias necesarias para el mejor conocimiento y juzgamiento de la falta y las recomendaciones sobre la decisión que se debe tomar. El superior oirá al infractor y decidirá lo que corresponda.

Se podrá utilizar cualquier forma de registro, siempre que se garantice su inalterabilidad y seguridad.

Si el caso reviste alguna complejidad o la realización de las investigaciones es incompatible con el desarrollo de las tareas militares, quien tenga el comando o el superior jerárquico según lo previsto en la presente ley solicitará a su superior jerárquico que se designe a un oficial auditor instructor para realizar el informe.

Finalizada la investigación, el oficial auditor instructor confeccionará un informe con las conclusiones de la investigación y las recomendaciones consecuentes. La investigación no podrá superar el plazo de sesenta (60) días.

Si el infractor acepta las conclusiones del informe, quien tenga el comando o el superior jerárquico según lo previsto en la presente ley aplicará la sanción conforme lo establecido en el artículo anterior.

Si no las acepta, total o parcialmente, el auditor elevará las actuaciones al superior que corresponda. El superior oirá al infractor y podrá aplicar la sanción directamente o convocar al Consejo General de Disciplina, según la gravedad o complejidad de la falta.

La aceptación o el rechazo de las conclusiones del informe por parte del infractor deberá hacerse en un plazo máximo de 5 días a partir de su notificación.

Excepcionalmente, podrá solicitar una prórroga por un período igual, cuando las circunstancias del caso en que se funda la solicitud así lo justifiquen.

La sanción impuesta por el procedimiento previsto en este artículo puede ser apelada ante al Consejo de Disciplina General, cuya resolución será definitiva.

ARTICULO 31.- *Procedimiento para faltas gravísimas.* Cuando se trate de faltas gravísimas, quien tenga el comando al momento de la comisión de la falta o en ocasión de surgir la novedad, informará sobre su comisión a su superior jerárquico.

Este convocará al infractor y si existen sospechas fundadas de la comisión de la falta disciplinaria, informará pormenorizadamente y pondrá de inmediato al causante a disposición de la instancia superior que cuente con oficial auditor adscrito.

Si fuere indispensable podrá ordenar su aprehensión hasta su presentación ante quien ejerza la jefatura de unidad, subunidad independiente, organismo y demás dependencias.

El oficial auditor adscrito propondrá por escrito la desestimación de la denuncia o solicitará la designación de un oficial auditor instructor quien investigará el caso y, en un plazo máximo de seis (6) meses, efectuará el informe pertinente solicitando la desestimación de la denuncia o el juzgamiento por el Consejo de Disciplina. Si se constata que la falta no es gravísima sino de otra entidad recomendará la aplicación del trámite pertinente.

Durante la investigación se garantizará el derecho de defensa del infractor quien podrá nombrar a un militar asesor de su confianza. Si así lo prefiere, podrá nombrar un abogado.

El infractor será suspendido de inmediato del servicio y por resolución fundada del oficial auditor instructor se podrá aplicar preventivamente el arresto riguroso cuando existan razones de gravedad que afecten la eficiencia del servicio o el estado general de disciplina y siempre que hubiera circunstancias de aislamiento o imposibilidad de contacto inmediato para ordenar su salida del lugar en que se encuentre. Esta decisión es impugnable conforme lo previsto en el artículo siguiente. Mientras dure el procedimiento disciplinario el infractor dependerá, administrativamente, del responsable del área de personal de la instancia a la que pertenezca el Consejo de Disciplina a intervenir.

Concluida la instrucción y recibidas las actuaciones, el Consejo de Disciplina fijará día y hora para una audiencia oral dentro de los treinta (30) días.

Las audiencias serán públicas para el personal militar. El procedimiento se regirá por las siguientes reglas:

a) Se citará al oficial auditor instructor con intervención en el caso para que sostenga en la audiencia la petición de la sanción;

b) Se designará, de una lista conformada anualmente al efecto e integrada por oficiales auditores, un defensor para el infractor, salvo que prefiera defenderse por sí mismo o por personal militar de su confianza, siempre que ello, a criterio del Consejo de Disciplina, no implique dilaciones indebidas. Si lo prefiere, podrá designar un abogado. El abogado contará con un plazo máximo de 10 días para tomar conocimiento de las actuaciones;

c) El oficial auditor instructor tendrá la carga de presentar la prueba que servirá de base a su petición. El infractor tendrá facultad para, en un plazo razonable, ofrecer la prueba que haga a su descargo;

d) En la audiencia las partes interrogarán a los testigos y examinarán los demás elementos de prueba. El tribunal no suplirá la actividad de las partes;

e) El desarrollo de la audiencia será simple, concentrado, sin rigorismos formales, adecuado a las necesidades de celeridad y oportunidad de la sanción, garantizará el derecho de defensa y permitirá el debate entre las partes;

f) El Consejo de Disciplina dictará su resolución inmediatamente después de finalizado el debate. Se labrará un acta sucinta del servicio en la que conste la resolución. También se podrán utilizar otras formas de registro que garanticen la inalterabilidad y seguridad;

g) Antes de iniciar el debate el infractor podrá reconocer su falta y aceptar la sanción. En este caso, el tribunal verificará la libertad del consentimiento del infractor y resolverá de inmediato, dejando constancia en acta del reconocimiento y de la sanción impuesta.

ARTICULO 32.- *Revisión.* Las sanciones impuestas por los consejos de disciplina son apelables por ante el jefe del estado mayor general de la fuerza de que se trate, quien podrá resolver directamente o convocar al Consejo General Disciplinario.

Las absoluciones no son apelables, salvo cuando el fundamento de la absolución no dejare a salvo el buen nombre y honor del infractor.

El recurso será interpuesto dentro de los diez (10) días, por escrito fundado e indicando los elementos de prueba que se solicita sean revisados. La decisión del jefe del estado mayor general de la fuerza de que se trate será definitiva. La decisión del Consejo General Disciplinario de la fuerza de que se trate, en su caso, se tomará en audiencia oral conforme lo establecido en el artículo anterior y será definitiva. En ambos casos, el recurso será decidido en un plazo máximo de treinta (30) días.

ARTICULO 33.- *Revisión judicial.* Cuando se plantee la revisión judicial el infractor deberá informar de la presentación de la demanda a la máxima instancia del área de personal de la fuerza de que se trate.

TITULO V
Organos del régimen disciplinario

CAPITULO I
Consejo General de Guerra

ARTICULO 34. - Créase en el ámbito del Ministerio de Defensa el Consejo General de Guerra, integrado por el ministro de Defensa, el jefe del Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas y quien le suceda en jerarquía en dicha instancia. Tendrá competencia para:

1. La revisión de las sanciones disciplinarias impuestas por el Consejo General de Disciplina de cada fuerza, cuando éste actúe como tribunal de primera instancia.

2. La revisión de aquellos casos que, por disposición especial, establezca el comandante en jefe de las fuerzas armadas, por su gravedad institucional o cuando sea necesario unificar criterios entre los distintos consejos generales de disciplina.

3. Conocer, en instancia única, en los casos de infracciones gravísimas cuya comisión fuera atribuida a los jefes de los estados mayores generales de cada una de las fuerzas.

4. Conocer, en instancia única, en los casos de faltas gravísimas o graves cometidas por personal militar con desempeño en el Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas, en la Auditoría General de las fuerzas armadas y en el Ministerio de Defensa.

La secretaría del consejo será desempeñada por el oficial de personal del Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas.

CAPITULO II
Consejos generales de disciplina militar

ARTICULO 35.- *Creación.* Créanse, a los efectos previstos en la presente ley, en las máximas instancias jerárquicas de las fuerzas armadas, consejos generales de disciplina.

Ellos serán competentes en los siguientes casos:

1. El juzgamiento de infracciones gravísimas, cometidas por oficiales superiores, cualquiera sea el lugar de su comisión.

2. El juzgamiento de faltas gravísimas cometidas por otros oficiales cuando por razones de gravedad institucional así lo disponga el comandante en jefe de las fuerzas armadas.

3. La resolución de los recursos interpuestos por la aplicación de sanciones graves.

4. El juzgamiento de faltas graves en los casos que corresponda.

ARTICULO 36.- *Integración.* Los consejos generales de disciplina se integrarán con tres (3) miembros, desempeñándose como presidente quien ejerza la jefatura del estado mayor general de la fuerza de que se trate, y como vocales, quienes le sucedan inmediatamente en grado o antigüedad. La secretaría del consejo será desempeñada por el oficial de personal del estado mayor general correspondiente.

ARTICULO 37.- *Desempeño de actividades.* La actuación, como integrante de los consejos generales de disciplina, no menoscabará las funciones castrenses que ordinariamente le correspondan a cada uno de ellos en razón de su grado y jerarquía y del cargo que desempeñen.

ARTICULO 38.- *Asesoramiento.* Cada Consejo General de Disciplina contará con la asistencia de la máxima instancia técnico-jurídica de la fuerza de que se trate. Asesorará en todos los casos en que cualquiera de los integrantes del Consejo General de Disciplina lo requiera y, en forma inexcusable, por escrito y con anterioridad a la resolución del consejo, emitirá opinión respecto de las cuestiones de naturaleza jurídica vinculadas al procedimiento.

ARTICULO 39.- *Inhabilidades.* Los miembros de los consejos generales de disciplina deberán excusarse del conocimiento del caso o podrán ser recusados, siempre que exista temor fundado de que no actúen imparcialmente y, en especial, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando mantuvieren relación de parentesco, con el causante o con la autoridad militar denunciante, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

2. Cuando tuvieren amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las personas interesadas que intervengan en el procedimiento.

3. Cuando hubieren intervenido como testigos o peritos en el expediente de cuya resolución se trate, o si como funcionarios hubieren manifestado previamente su opinión, en el mismo, de modo que pudieran prejuzgar la resolución del asunto.

CAPITULO III
Consejos de disciplina

ARTICULO 40.- *Consejos de disciplina.* Créanse, a los efectos previstos en la presente ley, en las instancias jerárquicas de la estructura de las fuerzas armadas de la República Argentina, que cuenten con oficial auditor adscrito, consejos de disciplina, para el juzgamiento de las faltas que merezcan sanciones graves.

ARTICULO 41.- *Integración.* Los consejos de disciplina se integrarán con tres miembros, desempeñándose como presidente quien ejerza la comandancia, jefatura, dirección u organismo de la instancia de que se trate, o quien en la oportunidad lo reemplace, y como vocales, quienes le sucedan inmediatamente en grado o antigüedad. La secretaría del consejo será desempeñada por el oficial de personal de la instancia de que se trate.

ARTICULO 42.- *Requisitos.* Los integrantes de los consejos de disciplina serán siempre de mayor grado o antigüedad que el militar a quien se le endilgue la comisión de la falta disciplinaria a ser considerada.

ARTICULO 43.- *Asesoramiento.* Cada Consejo de Disciplina contará con la asistencia de un oficial proveniente del cuerpo profesional - escalafón jurídico de la fuerza de que se trate. Asesorará en todos los casos en que cualquiera de los integrantes del Consejo de Disciplina lo requiera y, en forma inexcusable, por escrito y con anterioridad a la resolución del consejo, emitirá opinión respecto de las cuestiones de naturaleza jurídica vinculadas al procedimiento.

ARTICULO 44.- *Independencia.* Los oficiales que se desempeñen como instructores, defensores o asesores de los consejos de disciplina, gozarán de absoluta independencia de criterio y dependerán, a todo efecto, de la máxima instancia jurídica de la fuerza de que se trate.

CAPITULO IV
Registros de antecedentes

ARTICULO 45.- *Registro de sanciones.* Será responsabilidad de la máxima instancia del área de personal de cada unidad, subunidad independiente, organismo y demás dependencias, llevar un registro, debidamente actualizado, en el que se asentarán los correctivos impuestos.

Se consignará en él, lugar y fecha de la comisión de la falta, grado, nombre, apellido y número de instituto de quien o quienes la cometieran, grado, nombre y apellido de la autoridad que impuso el correctivo, la sanción concreta impuesta, como asimismo la totalidad de los datos concernientes al trámite posterior.

ARTICULO 46.- *Registro de decisiones.* Cada Consejo de Disciplina será responsable de llevar un libro de registro, debidamente actualizado, de los casos en que hubiera intervenido.

Se consignará en él grado, nombre, apellido y número de instituto del causante, con mención de las fechas de intervención del consejo, las decisiones recaídas y su fundamentación, detalle del reproche disciplinario discernido, como asimismo, la totalidad de los datos concernientes al trámite posterior.

ARTICULO 47.- *Otros legajos.* Lo consignado en los artículos precedentes es sin perjuicio de las anotaciones que se efectúen en los legajos del personal militar, en cada caso.

ARTICULO 48.- *Registro central.* Créase, sin perjuicio de lo consignado en los artículos precedentes, el registro único de estado disciplinario de cada fuerza armada, el que estará a cargo de un oficial superior y dependerá, directamente, de la máxima instancia jerárquica del área de personal, de cada fuerza.

ARTICULO 49.- *Informe.* Quienes ejerzan la jefatura de unidad, subunidad independiente, organismo y demás dependencias, como asimismo, quienes ejerzan la presidencia de los consejos de disciplina elevarán, en un plazo de cinco (5) días corridos contados desde la imposición de la sanción y de la resolución definitiva de cada caso, al registro único de estado disciplinario de la fuerza de que se trate, los datos de que da cuenta el artículo 46 de la presente ley.

ANEXO V

CREACION DEL SERVICIO DE JUSTICIA CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS

ARTICULO 1º.- Créase el Servicio de Justicia Conjunto de las fuerzas armadas.

ARTICULO 2º.- Créase, en el ámbito del Ministerio de Defensa, la Auditoría General de las fuerzas armadas, cuya titularidad será ejercida por un oficial superior de los servicios de justicia de las fuerzas armadas, de la jerarquía de general o equivalente, que será designado por el presidente de la Nación, a propuesta del ministro de Defensa.

ARTICULO 3º.- Con carácter previo al procedimiento fijado en el artículo anterior, el Ministerio de Defensa publicitará debidamente los datos personales y antecedentes del oficial superior a proponer a los efectos de su designación, y en el término de treinta (30) días corridos —que se contará desde la última publicación— recibirá eventuales adhesiones y oposiciones.

ARTICULO 4º.- La titularidad de la Auditoría General de las fuerzas armadas será ejercida, alternativa y rotativamente, durante el lapso de dos (2) años, por oficiales pertenecientes a los servicios de justicia de cada una de las fuerzas armadas.

ARTICULO 5º.- Secundará al auditor general de las fuerzas armadas, el auditor general adjunto, quien deberá pertenecer a una fuerza armada diferente a la de aquél, ostentará igual grado, se desempeñará por igual lapso y será designado en igual forma.

ARTICULO 6º.- En caso de impedimento accidental, el auditor general de las fuerzas armadas será reemplazado, en primer término, por el auditor general adjunto, y en su caso, por quien desempeñándose como jefe de departamento de la Auditoría General de las fuerzas armadas, le suceda jerárquicamente al último de los mencionados. Se considerará accidental todo impedimento que no exceda de tres (3) meses.

ARTICULO 7º.- La Auditoría General de las fuerzas armadas, se integrará, a partir de la vigencia de la presente ley, con cuatro departamentos, uno por cada fuerza, cuyas jefaturas serán ejercidas por oficiales superiores de los servicios jurídicos de las fuerzas armadas y el departamento de Administración, cuya jefatura será ejercida por un oficial superior de la fuerza a la que pertenezca el auditor general de las fuerzas armadas. Dicha estructura será inmodificable, y sólo podrá ampliarse previa propuesta del auditor general de las fuerzas armadas, la que deberá contar con la conformidad del ministro de Defensa y mediante el dictado del pertinente decreto por parte del señor presidente de la Nación en su carácter de comandante en jefe de las fuerzas armadas. En todos los casos, y cualquiera sea la estructura orgánica que se establezca, las correspondientes designaciones serán efectuadas por el ministro de Defensa.

ARTICULO 8º.- La integración de cada uno de los departamentos será fijada por el auditor general de las fuerzas armadas e informada al Ministerio de Defensa, en el término de sesenta (60) días de producida su designación, a los efectos de los pertinentes nombramientos y pases. Igual procedimiento adoptará el auditor general de las fuerzas armadas, anualmente, con carácter previo al último trimestre, a los efectos de asegurar los reemplazos que fuera menester realizar.

ARTICULO 9º.- En igual término al previsto en el primer párrafo del artículo precedente, el auditor general de las fuerzas armadas deberá presentar por ante el Ministerio de Defensa, a los efectos de su aprobación, la normativa que fijará el régimen funcional de la máxima instancia de contralor de legalidad. Idéntico temperamento adoptará, cuando circunstancias propias de su labor específica, evidencien la necesidad de modificar la norma de mención.

ARTICULO 10.- Los integrantes de la Auditoría General de las fuerzas armadas dependerán, a todo efecto, del Ministerio de Defensa, mientras dure su desempeño en la misma.

ARTICULO 11.- Corresponderá al auditor general de las fuerzas armadas:

1. Asesorar en cuestiones jurídicas al Ministerio de Defensa, al Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas, a los jefes de estados mayores generales de las fuerzas armadas y a las misiones de mantenimiento de la paz, personal y contingentes destacados en el extranjero.

2. Determinar las exigencias de naturaleza técnico-jurídica inherentes al procedimiento de ingreso, contenidos de los cursos de inserción y especializaciones exigidas a lo largo de la carrera de los ciudadanos que aspiren a ingresar, e ingresen, a los Servicios de Justicia de las fuerzas armadas.

En todos los casos, los requerimientos de participación del auditor general de las fuerzas armadas se canalizarán otorgando previa intervención al Ministerio de Defensa.

ARTICULO 12.- La intervención del auditor general de las fuerzas armadas, ante requerimientos formulados por el ministro de Defensa, por el jefe del Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas, o por cualquiera de los jefes de los estados mayores generales de las fuerzas armadas es inexcusable, y en su caso, la reticencia u omisión, constituirá falta grave.

ARTICULO 13.- A los efectos de asegurar el logro de su cometido, el auditor general de las fuerzas armadas podrá, por sí o por intermedio de personal dependiente, realizar inspecciones a cualquiera de las instancias que cuenten con oficial auditor de las fuerzas armadas. También podrá requerir, en forma directa, de cualquiera de esas instancias, la emisión de un informe pormenorizado relacionado con sus incumbencias.

ARTICULO 14.- El auditor general de las fuerzas armadas emitirá circulares que deberán ser conocidas y acatadas por la totalidad del personal perteneciente a los servicios de justicia de las fuerzas armadas, con la finalidad de emitir información, de uniformar la asistencia técnico-jurídica brindada por las diferentes instancias de asesoramiento o cuando por cualquier otra causa lo considere necesario.

ARTICULO 15.- Será responsabilidad del auditor general de las fuerzas armadas, mediante la gestión del departamento de administración, crear y mantener actualizada la Biblioteca Militar de la República Argentina, donde se archivarán, debidamente clasificados, además de la bibliografía específica pertinente, la totalidad de los dictámenes emitidos por la máxima instancia de contralor de legalidad. Dicha biblioteca será de acceso público y gratuito.

ARTICULO 16.- En el Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas, ejercerá la titularidad de la asesoría pertinente y será el principal responsable en el asesoramiento técnico-jurídico y el contralor de la legalidad, un oficial superior perteneciente al servicio de justicia, de cualquiera de las fuerzas armadas, designado por el Ministro de Defensa.

La asesoría jurídica del Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas se integrará conforme a la estructura orgánica que se determine, atento a sus necesidades específicas, previo conocimiento y aprobación del auditor general de las fuerzas armadas.

ARTICULO 17.- En cada una de las fuerzas armadas, un oficial superior perteneciente al servicio de justicia y designado por el jefe del estado mayor general de la fuerza correspondiente, ejercerá la titularidad de la asesoría jurídica y será el principal responsable en el asesoramiento técnico-jurídico y el contralor de la legalidad.

ARTICULO 18.- La asesoría jurídica de la fuerza armada de que se trate, se integrará conforme a la estructura orgánica que determine el jefe del estado mayor general de la fuerza correspondiente, atento a sus necesidades específicas. Cualquier alteración o modificación, deberá realizarse por decisión de igual autoridad, o previa recomendación del auditor general de las fuerzas armadas y decisión del Ministerio de Defensa.

ARTICULO 19.- Cada una de las fuerzas armadas determinará las diversas instancias en las que destacará oficiales auditores a los efectos de asegurar la misión de asesoramiento técnico-jurídico que considere necesario. Cualquier alteración o modificación deberá realizarse por decisión de igual autoridad, o previa recomendación del auditor general de las fuerzas armadas y decisión del Ministerio de Defensa.

ARTICULO 20.- A partir de la entrada en vigencia del presente, la totalidad de los integrantes de los servicios de justicia de las fuerzas armadas poseerán absoluta independencia de criterio, encontrando como única limitación las directivas emitidas mediante circulares, por el auditor general de las fuerzas armadas. No obstante ello, todo oficial perteneciente a los servicios de justicia de las fuerzas armadas, mantendrá la facultad de consignar su opinión personal.

ARTICULO 21.- Cada una de las fuerzas armadas reclutará y formará a los ciudadanos abogados que se incorporen al servicio de justicia correspondiente, con las únicas limitaciones que podrá determinar el auditor general de las fuerzas armadas.

ARTICULO 22.- Los planes de carrera de los oficiales auditores de las diferentes fuerzas armadas, deberán ser idénticos en cuanto a máxima jerarquía —general o equivalente—, a años de servicio de la carrera, años por grado, y demás circunstancias vinculadas, de manera de evitar alteraciones cíclicas que incidan sobre las jerarquías.

ARTICULO 23.- Los oficiales pertenecientes a los servicios de justicia de las fuerzas armadas no podrán ser empleados en tareas ajenas a las fijadas por la presente ley.

La procuración y gestión judicial, en causas que alcancen a personal de las fuerzas armadas, cualquiera sea su naturaleza, sólo podrá llevarse a cabo mediando el consentimiento del oficial auditor de que se trate y previa intervención del auditor general de las fuerzas armadas.

ARTICULO 24.- Será responsabilidad de la máxima instancia jerárquica de cada una de las fuerzas armadas, la oportuna adaptación de la normativa interna, y la emisión de nuevas directivas, de conformidad a lo previsto por la presente ley.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1374/2008

Promulga la Ley Nº 26.394.

Bs. As., 26/8/2008

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 26.394, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Nilda C. Garré.



JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 1372/2008

Créase la "Marca Argentina", isologotipo que permitirá homogeneizar la imagen Nacional en el Mundo.

Bs. As., 26/8/2008

VISTO el Decreto Nº 21 del 10 de diciembre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por el decreto citado en el visto se reordenaron las responsabilidades de distintas áreas del PODER EJECUTIVO NACIONAL en función de las competencias asignadas a cada una de ellas.

Que el Jefe de Gabinete de Ministros es responsable de la administración general del país, y en tal sentido resulta prioritario articular una estrategia nacional que coordine esfuerzos, tanto del sector público como del privado, para optimizar la imagen de la República Argentina en el exterior, con el beneficio que de ello se deriva, para todos los sectores de la sociedad.

Que, a los fines de homogeneizar la imagen nacional en el mundo a través de una Marca Argentina, ha resultado pertinente denominar a la mencionada estrategia "ESTRATEGIA MARCA PAIS (EMP) la que ha sido puesta en marcha por la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION y la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, con la colaboración del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, a partir de la presentación de su Documento Fundacional el 21 de julio de 2004.

Que asimismo resulta pertinente la creación del Signo Oficial que luce en el Anexo del presente, cuyo isologotipo ha sido elegido mediante concurso público nacional, cuyo acto de selección final fue realizado según consta en acta notarial del 19 de diciembre de 2005 ante Escribano General de la Nación.

Que compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL definir las áreas que entenderán en el cumplimiento de los objetivos de la citada ESTRATEGIA MARCA PAIS (EMP).

Que han tomado la intervención que les compete la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y la ex SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase la "MARCA ARGENTINA", cuyo Signo Oficial será el isologotipo que luce en el ANEXO que forma parte integrante del presente, la que permitirá homogeneizar la imagen nacional en el mundo.

Art. 2º — Créase, en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la "COMISION INTERSECTORIAL DE LA ESTRATEGIA MARCA PAIS ARGENTINA", la que estará conformada por un representante de las siguientes jurisdicciones: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO; SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, quienes deberán revestir un cargo no inferior a Director Nacional.

Art. 3º — La COMISION creada en el Artículo 2º tendrá los siguientes objetivos:

1. Administrar y gerenciar la ESTRATEGIA MARCA PAIS (EMP) y la MARCA ARGENTINA.

2. Articular, con el sector público y el privado, la utilización de la MARCA ARGENTINA para optimizar la imagen de la República Argentina en el exterior.

3. Coordinar el trabajo interjurisdiccional en materia logística, administrativa y organizativa y en todo aquello que resulte pertinente para el cumplimiento de sus objetivos.

Art. 4º — La COMISION INTERSECTORIAL DE LA ESTRATEGIA MARCA PAIS ARGENTINA será presidida por el SECRETARIO DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS en representación de dicha jurisdicción. La SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS atenderá por cuenta propia las posibles erogaciones presupuestarias que implique el funcionamiento de la Comisión.

Art. 5º — Facúltase a los titulares de los Organismos citados en el Artículo 2º, a requerir la participación y colaboración de Organismos Públicos Nacionales, Provinciales o Municipales para el cumplimiento de los objetivos señalados.

Art. 6º — Invítase a los Organismos Públicos Provinciales y Municipales de todo el país a colaborar en la coordinación de las acciones de la ESTRATEGIA MARCA PAIS (EMP).

Art. 7º — Instrúyese al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias que sean necesarias para la implementación de lo establecido en el presente decreto.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Jorge E. Taiana.

ANEXO: ISOLOGOTIPO





Tipografía para "Argentina": Trade Gothic®

Cinta Superior: Celeste - Uso prioritario en turismo

Pantone 306C

CMYK C100 / M0 / Y15 / K0

RGB R0 / G158 / B184

Hexadecimal 1 / 9C / B1

Vinilo Oracal 851 > blue 067

Cinta Central: Gris / Plata - Uso prioritario en conocimiento

Pantone 421C

CMYK C30 / M20 / Y26

RGB R179 / G179 / B161

Hexadecimal B3 / B4 / A3

Vinilo Oracal 8510 > simple grey 730

Cinta inferior: Azul - Uso prioritario en comercio

Pantone 301C

CMYK C100 / M65 / Y35 / K0

RGB R8 / G72 / B135

Hexadecimal 9 / 35 / 68

Vinilo Oracal 851 > blue 067

GENDARMERIA NACIONAL

Decreto 1377/2008

Promociones de la Escuela de Gendarmería Nacional "General D. Martín Miguel de Güemes".

Bs. As., 26/8/2008

VISTO el Expediente Nº AG 7-1014/81/2007 del registro de GENDARMERIA NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones el Director Nacional de Gendarmería informa que las calificaciones obtenidas por los Suboficiales Cadetes y Cadetes de la Sexagésima Tercera Promoción de la ESCUELA de GENDARMERIA NACIONAL "GENERAL D. MARTIN MIGUEL DE GÜEMES", han satisfecho las exigencias para su egreso como Oficial en sus respectivas especialidades, conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Ley de GENDARMERIA NACIONAL Nº 19.349.

Que en virtud de lo anterior corresponde otorgar a dichos Suboficiales Cadetes y Cadetes de la Sexagésima Tercera Promoción de la ESCUELA de GENDARMERIA NACIONAL "GENERAL D. MARTIN MIGUEL DE GÜEMES" el grado de SUBALFEREZ, en sus respectivas especialidades, al 31 de diciembre de 2007, y extender a ellos los despachos correspondientes.

Que han tomado intervención la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la GENDARMERIA NACIONAL y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANO.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 70, de la Ley de GENDARMERIA NACIONAL Nº 19.349, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 20.677, el artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse las calificaciones de egreso obtenidas por los Suboficiales Cadetes y Cadetes de la Sexagésima Tercera Promoción de la ESCUELA de GENDARMERIA NACIONAL "GENERAL D. MARTIN MIGUEL DE GÜEMES".

Art. 2º — Otórgase el grado de SUBALFEREZ, en sus respectivas especialidades, al 31 de diciembre de 2007, al personal de Suboficiales Cadetes y Cadetes cuya nómina figura en los Anexos I, II y III que forman parte integrante del presente Decreto.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente medida se imputarán a las partidas presupuestarias de la Jurisdicción 40, Subjurisdicción 05, Programa 40 - Capacidad Operacional de la Gendarmería Nacional.

Art. 4º — Extiéndanse los despachos correspondientes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

NOMINA DE LOS SUBOFICIALES CADETES Y CADETES DE LA SEXAGESIMA TERCERA PROMOCION DE LA ESCUELA DE GENDARMERIA NACIONAL "GENERAL D. MARTIN MIGUEL DE GÜEMES", QUE EGRESAN CON EL GRADO DE SUBALFEREZ DEL ESCALAFON GENERAL - ESPECIALIDAD SEGURIDAD, AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007.

		MATRICULA INDIVIDUAL
Suboficial Mayor Cadete	Pablo Elián LOPEZ REY	31.929.264
Sargento Ayudante Cadete	Nicandro MONTOYA	30.059.437
Sargento Ayudante Cadete	Sergio Agustín PAROLA	29.688.517
Sargento Ayudante Cadete	Damián Alejandro ROMERO	30.518.390
Sargento Primero Cadete	Juan Manuel BALADA	32.894.732
Sargento Primero Cadete	Marco Antonio VALLADARES SOLIS	32.037.332
Sargento Primero Cadete	Nelson Sebastián MORALES	29.721.320
Sargento Cadete	Roberto Carlos AREVALO	32.170.675
Sargento Cadete	Darío Rodolfo LEGUIZAMON	32.048.678
Cabo Primero Cadete	Armando Rodolfo NUÑEZ	32.273.535
Sargento Cadete	Matías Adrián CARMONA	32.565.679
Cabo Primero Cadete	Ariel Ricardo ZALAZAR	31.987.300
Cabo Primero Cadete	Roberto Enrique BUZZURRO	30.721.481
Cabo Primero Cadete	Miguel Alejandro POZOBON	31.080.215
Cabo Cadete	Alejandro José LACOSTE	29.856.128
Cabo Cadete	Raúl SOTO	31.048.394
Cadete III Año	Diego Leandro CORREA	28.312.519
Cadete III Año	Vicente Adolfo Waldemaro VALLADARES SOLIS	30.328.087
Cadete III Año	Andrés Sebastián RIOS	32.045.611
Cadete III Año	Darío CEJAS	30.084.947
Cadete III Año	Ángel Ramón RODAS	28.474.885
Cadete III Año	Gastón Alberto GAMARRA	31.835.550
Cadete III Año	Carlos Antonio LLAMPA	29.942.782
Cadete III Año	Ariel Iván ODRIOZOLA	29.765.717
Cadete III Año	Alfredo Alejandro RUIZ	29.719.193
Cadete III Año	Rodrigo Ceferino MAIDANA	32.288.562
Cadete III Año	Roger Milton Genaro FERREYRA	32.434.408
Cadete III Año	Matías Fabián PANOZZO	32.077.280
Cadete III Año	José Gabriel MORENO	32.514.815
Cadete III Año	Alejandro José GONZALEZ	33.151.455
Cadete III Año	Federico Ezequiel COUTINHO	30.559.273
Cadete III Año	Julio Ramón TORRES	29.405.497
Cadete III Año	Sergio Ariel HERRERA	31.367.069
Cadete III Año	Eduardo Ramón MARTINEZ	31.841.934
Cadete III Año	Marcos Daniel BATALLA	32.621.381
Cadete III Año	Rodrigo Sebastián AYALA	29.922.327
Cadete III Año	Christian Rafael PROVASI	31.117.807
Cadete III Año	Blas Jorge David GAMARRA	32.645.475
Cadete III Año	Jaime Martín ARAYA	31.321.385
Cadete III Año	José David FRETES	29.431.134
Cadete III Año	Maximiliano Darío RODRIGUEZ	30.642.721
Cadete III Año	Pedro Ignacio RICARDO	29.086.529
Cadete III Año	Willian Andrés AGUDO	31.335.325
Cadete III Año	Roberto Guillermo BORDIN SPIGATIN	29.400.149
Cadete III Año	Mario Edgardo DIAZ	29.576.618
Cadete III Año	Miguel Ángel ALARCON	29.168.412
Cadete III Año	Gonzalo Daniel QUEVEDO	31.097.773
Cadete III Año	Kevin Miguel ALBERTI	32.538.990
Cadete III Año	Gustavo Lorenzo GARAY	31.580.938
Cadete III Año	Ángel Daniel OLIVERA	31.537.833
Cadete III Año	Cesar Matías Ezequiel DIAZ	32.361.784
Cadete III Año	Félix Gastón GALLARDO GOMEZ	30.349.009
Cadete III Año	Miguel Alexis MALDONADO	29.775.028
Cadete III Año	Víctor Luis GIMENEZ	31.408.313
Cadete III Año	Damián Mateo BENITEZ	31.640.915
Cadete III Año	Daniel Alejandro GALARZA	32.732.588
Cadete III Año	Darío Alejandro AGUIRRE	29.816.155
Cadete III Año	Diego Adrián AZULA	31.848.122
Cadete III Año	Luis Gerardo BENITEZ	32.043.991
Cadete III Año	Martín Andrés CAPPELARI	29.642.300
Cadete III Año	Leonardo Antonio SCUNGIO	29.168.249
Cadete III Año	Ricardo Javier ROUCO	28.857.016
Cadete III Año	Ricardo Nicolás LIENDRO OVEJERO	32.434.343
Cadete III Año	José Matías CHARRO	33.003.810
Cadete III Año	José Luis QUIROGA	30.589.766
Cadete III Año	Jesús Alejandro ARGAÑARAZ	29.577.067
Cadete III Año	Carlos Manuel CASTRO	31.663.059
Cadete III Año	Cristian Ramón DEL VALLE	34.411.711
Cadete III Año	Hector Daniel ALFARO	31.427.900
Cadete III Año	Julio Cesar BENITEZ	31.526.509

ANEXO II

NOMINA DE LOS SUBOFICIALES CADETES Y CADETES DE LA SEXAGESIMA TERCERA PROMOCION DE LA ESCUELA DE GENDARMERIA NACIONAL "GENERAL D. MARTIN MIGUEL DE GÜEMES", QUE EGRESAN CON EL GRADO DE SUBALFEREZ DEL ESCALAFON GENERAL - ESPECIALIDAD INTENDENCIA, AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007.

		MATRICULA INDIVIDUAL
Sargento Cadete	Horacio Andrés PAREDES	32.187.164
Cabo Cadete	Cristian Oscar Eduardo LISSA	32.765.306
Cadete III Año	Roberto Matías ESCOBAR	33.180.544
Cadete III Año	Jon Denis OTAZU	32.519.139
Cadete III Año	Ricardo Lucas Matías DIRIE	30.880.064
Cadete III Año	Pablo Federico FALCÓN	32.956.247
Cadete III Año	Sergio Omar ARZAMENDIA	32.428.957
Cadete III Año	Javier Orlando UNCOS	29.990.578
Cadete III Año	José Marcelo SOSA	30.557.584
Cadete III Año	Eduardo Sebastián GENOVESE	29.238.845
Cadete III Año	Roberto César GALARRAGA	29.567.213
Cadete III Año	Adrián Patricio DAGA	29.669.577
Cadete III Año	Horacio Reinaldo ROMERO	29.907.902
Cadete III Año	Diego Alejandro DOMINGUEZ	31.822.518
Cadete III Año	Fernando Gabriel ALVAREZ	32.008.819
Cadete III Año	Gonzalo Javier GOMEZ	32.867.985

ANEXO III

NOMINA DE LOS SUBOFICIALES CADETES Y CADETES DE LA SEXAGESIMA TERCERA PROMOCION DE LA ESCUELA DE GENDARMERIA NACIONAL "GENERAL D. MARTIN MIGUEL DE GÜEMES", QUE EGRESAN CON EL GRADO DE SUBALFEREZ DEL ESCALAFON GENERAL - ESPECIALIDAD POLICIA CIENTIFICA, AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007.

		MATRICULA INDIVIDUAL
Cabo Primero Cadete	Adrián Guillermo GONZALEZ	32.607.958
Cabo Primero Cadete	Juan Domingo FERNANDEZ	31.760.177
Cadete III Año	Javier Esteban ALANCAY	29.140.426
Cadete III Año	Emanuel Javier Alejandro DIAZ	30.076.571
Cadete III Año	Eugenio Maria BENITEZ	30.618.968
Cadete III Año	José Matías Mauricio SUAREZ	30.222.778
Cadete III Año	Cristian Damián GAJARDO	32.488.428
Cadete III Año	Luis Rafael BAEZ	28.805.370
Cadete III Año	Gustavo Ramón ALEGRE	32.663.787
Cadete III Año	Fernando Rafael DOS REIS	31.786.339
Cadete III Año	Nelson Orlando ABALOS VENTICOLA	31.904.361
Cadete III Año	Rubén SANTA CRUZ	31.897.985

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 1379/2008

Homológase el Acta Acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional de fecha 6 de diciembre de 2007.

Bs. As., 26/8/2008

VISTO el Expediente Nº 1.255.203/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 24.185, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, el Decreto Nº 447 del 17 de marzo de 1993, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto Nº 214 del 27 de febrero de 2006 y el Acta Acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional del 6 de diciembre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 24.185 se estableció el régimen aplicable a las negociaciones colectivas entre la Administración Pública Nacional y sus empleados.

Que en cumplimiento del mecanismo establecido por la Ley Nº 24.185 y por el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto Nº 214/06, se ha constituido la Comisión Negociadora del referido Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional.

Que en el marco previsto por el artículo 6º de la Ley Nº 24.185, reglamentado por el artículo 5º del Decreto Nº 447/93 y normas complementarias y de conformidad con lo previsto por el artículo 2º del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto Nº 214/06, se concertó la incorporación al Convenio Colectivo de Trabajo General del personal de EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE EDUCACION y de la AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO DE INVERSIONES, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y la constitución de sus respectivos ámbitos de negociación.

Que atento ello, las partes acordaron la inclusión de los referidos organismos en los Anexos I y II del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto Nº 214/06, cuyo, nuevo texto será redactado de conformidad por el Estado empleador, previa consulta con la COMISION PERMANENTE DE APLICACION Y RELACIONES LABORALES (Co.P.A.R.).

Que el mencionado acuerdo cumple con los requisitos del artículo 11 de la Ley Nº 24.185.

Que se ha cumplimentado la intervención prevista por el artículo 2º del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto Nº 214/06.

Que con relación a su vigencia temporal, en atención a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Nº 24.185, el acuerdo regirá a partir del día siguiente al de su publicación.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención prevista en los artículos 7º, 10 y concordantes de la Ley Nº 24.185.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y 14 de la Ley Nº 24.185.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Homológase el Acta Acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional de fecha 6 de diciembre de 2007, que como Anexo forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — El Acta Acuerdo homologado por el presente entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Nº 24.185.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Carlos R. Fernández. — Carlos A. Tomada. — Juan C. Tedesco.

ANEXO

En la ciudad de Buenos Aires, a los 6 días del mes de diciembre de 2007, siendo las 14:19 hs. en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante el Sr. Director de Relaciones Individuales del Trabajo, Dr. José Elías Miguel VERA, en su carácter de Presidente de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo General (Decreto Nº 214/06), según Resolución MTSS Nº 272/06, asistido por el Lic. Eduardo BERMUDEZ y la Sra. Marcela CASTRO, comparecen en representación de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Lic. Julio VITOBELLO, de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, el Lic. Juan Manuel ABAL MEDINA, y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Lic. Raúl RICO, junto con los Sres. Norberto PEROTTI, Lucas NEJAMKIS, Eduardo A. SALAS, Sra. María A. DUARTE DE BORTMAN, Carlos SANTAMARIA, Jorge CARUSO y Sergio VAZQUEZ en su carácter de asesores, todos ellos por parte del Estado Empleador, y por la parte gremial, los Sres. Felipe CARRILLO y Hugo SPAIRANI en representación de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION y los Sres. Eduardo DE GENNARO y el Dr. Matías CREMONTE en representación de la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO.

Abierta la reunión ambas partes manifiestan:

PRIMERA.- Considerando la solicitud formulada respecto a la inclusión del personal de EDUC. AR SOCIEDAD DEL ESTADO (creada por Decreto Nº 383/00 y modificatorios) al ámbito del presente Convenio Colectivo de Trabajo General, por la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION en la Comisión de Aplicación y Relaciones Laborales (CoPAR) del presente Convenio —EXP JEFGABMI EX 000087/2007 y CUDAP. EXP-S01 0222236/2007—, acuerdan propiciar su incorporación al presente Convenio. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del citado Convenio, resuelven la constitución de un ámbito de negociación propio, motivo por el cual corresponde su inclusión respectiva en los Anexos I y II del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por Decreto Nº 214/06.

SEGUNDA.- En atención a lo manifestado por la parte gremial a través de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION en la Comisión de Aplicación y Relaciones Laborales (CoPAR) del presente Convenio a través del Expte.: JefGABMIN Nº 000088/2007, solicitando la inclusión del personal de la AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO DE INVERSIONES (creada por Decreto Nº 1225/06), que actúa como organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acuerdan propiciar su incorporación al presente Convenio. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del citado Convenio, resuelven la constitución de un ámbito de negociación propio, motivo por el cual corresponde su inclusión respectiva en los Anexos I y II del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por Decreto Nº 214/06.

TERCERA.- Disponer que, atento a las modificaciones que pudieran surgir de la nueva Ley de Ministerios a consecuencia del cambio de Autoridades Nacionales, el nuevo texto del Anexos I y II del Convenio Colectivo de Trabajo General, homologado mediante el Decreto N° 214/06, quedará redactado de conformidad con lo que el Estado empleador elabore, previa consulta a la parte gremial en el marco de la Co.P.A.R.

Las partes solicitan la pronta homologación del presente acuerdo.

Con lo que, siendo las hs., se da por finalizada la presente reunión, firmando los presentes al pie en señal de conformidad ante mí, que CERTIFICO.

SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO

Decreto 1381/2008

Desígnase con carácter transitorio Director Nacional de Asistencia.

Bs. As., 26/8/2008

VISTO la Ley Nº 26.337, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 1776 del 29 de diciembre de 2005, 293 del 27 de marzo de 2007 y 1239 del 17 de septiembre de 2007, lo solicitado por el señor Secretario de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 7º de la Ley Nº 26.337 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción y de los que se produzcan con posterioridad, en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de las disposiciones del artículo 10 de la citada ley.

Que por el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que se encuentra vacante y financiado el cargo Nivel A con Función Ejecutiva Nivel I de Director Nacional de Asistencia dependiente de la SUBSECRETARIA DE PLANIFICACION, PREVENCION Y ASISTENCIA de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que, tomando en consideración la naturaleza del referido cargo, así como la necesidad de contribuir al efectivo cumplimiento de la responsabilidad primaria y acciones asignadas, resulta menester disponer su cobertura con carácter transitorio.

Que el Doctor Carlos Alberto VIZZOTTI (DNI Nº 5.495.113), propuesto para el cargo de que se trata, es un profesional de reconocida aptitud y trayectoria laboral en el área de salud, procediendo disponer su designación con carácter de excepción a lo dispuesto por el inciso f) del artículo 5º del Anexo a la Ley Nº 25.164.

Que por el Decreto Nº 1776 del 29 de diciembre de 2005 se designó con carácter transitorio en el cargo de Director General de Administración de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Nivel A con Función Ejecutiva Nivel II, al Contador Público Nacional D. Mario Norberto FIORENTINO (DNI Nº 11.424.956).

Que la referida designación se dispuso con carácter de excepción a lo establecido por el Título III, Capítulo III y Título VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995 y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 25.967, prorrogándose la misma por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles por los Decretos Nros. 293 del 27 de marzo de 2007 y 1239 del 17 de septiembre de 2007.

Que el cargo debía ser cubierto conforme a los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 18 de julio de 2007.

Que, no habiéndose concretado la convocatoria al respectivo proceso de selección, procede disponer la prórroga de la designación transitoria del Contador Público Mario Norberto FIORENTINO con el fin de asegurar el normal desenvolvimiento operativo de la unidad organizativa involucrada.

Que la cobertura de los cargos de que se trata no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que se ha dado cumplimiento, en lo pertinente, a las prescripciones de la Circular Nº 4 del 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL, de los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.337 y de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase con carácter transitorio, a partir del 1 de abril de 2008, en el cargo Nivel A con Función Ejecutiva I de Director Nacional de Asistencia de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al Doctor D. Carlos Alberto VIZZOTTI (DNI Nº 5.495.113), con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.337, a lo establecido por el inciso f) del artículo 5º del Anexo a la Ley Nº 25.164 y a lo determinado en el Título III, Capítulo III y Título VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Art. 2º — Prorrógase, a partir del 9 de abril de 2008 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación con carácter transitorio en el cargo Nivel A con Función Ejecutiva II de Director General de Administración de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, del Contador Público Nacional D. Mario Norberto FIORENTINO (DNI Nº 11.424.956), con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III y Título VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Art. 3º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA - Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de las fechas establecidas en los artículos 1º y 2º del presente decreto.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será imputado con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 20 - 11 SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobado para el presente ejercicio.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Aníbal F. Randazzo.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1383/2008

Prorrógase una designacion transitoria en la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia de la Oficina Anticorrupción.

Bs. As., 26/8/2008

VISTO el Expediente Nº 150.228/05 del registro del ex MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, actual MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, los Decretos Nros. 993/91 t.o. 1995, 491 del 12 de marzo de 2002, 527 del 2 de mayo de 2006, 622 del 28 de mayo de 2007 y 274 del 18 de febrero de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 527/06 se efectuó la designación transitoria del agente Gabriel Gerardo ROLLERI en un cargo Nivel A —Coordinador— de la DIRECCION DE PLANIFICACION DE POLITICAS DE TRANSPARENCIA de la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que por los Decretos Nros. 622/07 y 274/08 se prorrogó la designación transitoria dispuesta por el citado Decreto Nº 527/06.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura del cargo ocupado transitoriamente por el agente Gabriel Gerardo ROLLERI, razón por la cual el señor Fiscal de Control Administrativo de la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS solicita la prórroga de la designación transitoria aludida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase, a partir del 26 de junio de 2008 —fecha de su vencimiento— y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria efectuada por conducto del Decreto Nº 527/06, prorrogada por sus similares Nros. 622/07 y 274/08, en la DIRECCION DE PLANIFICACION DE POLITICAS DE TRANSPARENCIA de la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, conforme el detalle obrante en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — La prórroga de la designación transitoria referida en el artículo 1º de la presente medida es dispuesta con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulos I y II, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 t.o. 1995.

Art. 3º — El cargo involucrado en la presente medida deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 t.o. 1995—, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 26 de junio de 2008.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de este acto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER.— Sergio T. Massa.— Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

OFICINA ANTICORRUPCION

DIRECCION DE PLANIFICACION DE POLITICAS DE TRANSPARENCIA

Apellido y Nombre	D.N.I.	Nivel y Grado	Función	Prórroga desde
ROLLERI,Gabriel Gerardo	17.367.974	A - 0	Coordinador	26/06/2008

MARCAS COLECTIVAS

Decreto 1384/2008

Apruébase la reglamentación de la Ley Nº 26.355.

Bs. As., 27/8/2008

VISTO el Expediente Nº E-44622-2008 del Registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, las Leyes Nº 22.362, Nº 24.481 y Nº 26.355 y los Decretos Nº 558 del 24 de marzo de 1981, Nº 1141 del 26 de noviembre de 2003 y Nº 189 del 13 de febrero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 26.355 se creó la Marca Colectiva como un instrumento más del Desarrollo Local y la Economía Social.

Que dicha ley modifica sus similares Nros. 22.362 y 24.481 y los Decretos Nros. 558/81, 1141/03 y 189/04.

Que por Ley Nº 22.362 se creó el Sistema de Marcas y Designaciones, que fuera reglamentada mediante Decreto Nº 558/81, modificado por su similar Nº 1141/03.

Que por Ley Nº 24.481, modificada por Ley Nº 24.572 y por Decretos Nros. 260/96 y 3/96, se creó y organizó el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, en ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que por Decreto Nº 189/04 se creó el REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL, en ámbito de la SECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES Y DESARROLLO HUMANO del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que las citadas normas deben ser consideradas con el fin de propiciar la inclusión social, productiva y económica de los sectores más vulnerables, el desarrollo de las capacidades de los miembros de los agrupamientos potenciando el aprendizaje, el crecimiento y el desarrollo económico justo y equilibrado.

Que, en consecuencia, resulta menester reafirmar el rumbo fijado por el GOBIERNO NACIONAL, así como consolidar firmemente políticas de Estado que promuevan la inserción social y económica de los referidos agrupamientos que tanto contribuyen al desarrollo de la Nación.

Que la normativa anteriormente mencionada procura insertar en el mercado formal de actividades económicas, a quienes actualmente se encuentran excluidos, para lo cual la Marca Colectiva normada por la Ley Nº 26.355 resulta un instrumento de verdadera excelencia e idoneidad.

Que en atención a lo expuesto, resulta procedente aprobar la reglamentación de diversos artículos de la referida Ley Nº 26.355.

Que resulta necesario establecer que los organismos que actúen en el ámbito de la ley que se reglamenta, instrumenten las normas y mecanismos necesarios para la simplificación de los trámites que se requieran a los fines de dicha ley.

Que, asimismo, corresponde determinar el organismo de contralor de la referida ley, con facultades para dictar normas de aplicación para el mejor cumplimiento de la misma, como así también designar al titular exclusivo del SIGNO DISTINTIVO COMUN, identidad característica para productos y servicios de la Economía Social para toda Marca Colectiva creada bajo el régimen de la Ley Nº 26.355.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la reglamentación de la Ley Nº 26.355 sobre MARCA COLECTIVA, que como ANEXO I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Establécese que todos los organismos que actúan en el ámbito de la Ley Nº 26.355 deberán instrumentar las normas y mecanismos necesarios para la simplificación de los trámites que se requieran a los fines de dicha ley. En caso de duda acerca de la normativa aplicable a las marcas colectivas, el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INPI) resolverá las cuestiones que se planteen aplicando la norma que resulte más favorable a los beneficiarios de la ley. El MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, a través de la SECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES Y DESARROLLO HUMANO, actuará como organismo de contralor de la ley quedando autorizado para dictar las normas de aplicación que fueren menester para el mejor cumplimiento de la misma y el desarrollo y promoción de marcas de la economía social.

Art. 3º — Establécese que el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL será titular exclusivo del SIGNO DISTINTIVO COMUN, identidad característica para productos y servicios de la Economía Social para toda Marca Colectiva creada bajo el régimen de la Ley Nº 26.355.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa — Carlos R. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

ANEXO I

REGLAMENTACION DE LA LEY Nº 26.355 SOBRE MARCA COLECTIVA.

ARTICULO 1º.- Las disposiciones sobre Marca Colectiva, en el marco de la Economía Social, se aplicarán a las indicaciones de procedencia cultural, étnica, histórica, antropológica y toda otra que sirva para la mejor diferenciación de los productos y servicios.

ARTICULO 2º.- El MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, a través de la SECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES Y DESARROLLO HUMANO, creará el REGISTRO ESPECIAL DE SOLICITANTES DE MARCA COLECTIVA.

ARTICULO 3º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 4º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 5º.- El solicitante de registro o de transferencia de una marca colectiva deberá redactar un reglamento de uso de la marca colectiva de que se trate.

La marca colectiva sólo podrá transferirse a quien reúna los requisitos establecidos por esta reglamentación para ser titular de la misma.

Los agrupamientos preexistentes se regirán por sus respectivas actas constitutivas, debiendo cumplir lo prescripto por la ley que se reglamenta, en cuanto a las normas de uso de la marca colectiva.

ARTICULO 6º.- El Reglamento de Uso podrá disponer las siguientes sanciones a los usuarios de su marca colectiva: a) suspensión de la autorización de uso de la marca, cuando el producto o servicio no se adecuare temporalmente a la reglamentación por causas ajenas al titular; b) cancelación temporal de la autorización de uso de la marca, la que no podrá exceder de SEIS (6) meses; y c) cancelación definitiva de la autorización de uso de la marca. El órgano competente del agrupamiento tendrá a su cargo la notificación al interesado en forma fehaciente, de la existencia de un proceso administrativo en su contra a efectos de que pueda ejercer el más amplio derecho de defensa. Asimismo, dicho órgano deberá notificar al sancionado, en forma fehaciente, la medida aplicada, la que será recurrible con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9º de la presente reglamentación.

El MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, a través de la SECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES Y DESARROLLO HUMANO, podrá imponer al agrupamiento las mismas sanciones.

ARTICULO 7º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 8º.- El INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) instrumentará una solicitud de Registro de Marca Colectiva que contenga los requisitos establecidos por la ley y la presente reglamentación. La incorporación o exclusión de usuarios por parte del agrupamiento no afectará el trámite de solicitud. Tampoco podrá verse afectado el trámite por la exclusión de determinados usuarios, salvo cuando tal situación implique la desaparición del agrupamiento.

El solicitante de una marca colectiva, al efectuar la respectiva presentación, podrá desistir de aquella o aquellas clases del nomenclador respecto de las cuales no tuviere interés. Este desistimiento no acarreará costo alguno. La misma Autoridad de Aplicación, deberá incluir en el formulario de solicitud de Marca Colectiva un casillero o espacio especialmente destinado a consignar el indicado desistimiento.

Cualquier modificación referida a la aplicación del nomenclador utilizado por la Autoridad de Aplicación, deberá ser comunicada al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

ARTICULO 9º.- El INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) resolverá las oposiciones que se deduzcan contra la Marca Colectiva en el plazo de SEIS (6) meses contados a partir de la notificación de la oposición por cédula al solicitante.

La resolución que dictare la Autoridad de Aplicación podrá ser recurrible mediante recurso de apelación, que tramitará por ante la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dentro del plazo de TREINTA (30) días hábiles de su notificación.

Las notificaciones previstas en el artículo 9º de la Ley de Marca Colectiva se diligenciarán mediante cédula en el domicilio constituido por el agrupamiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 10.- Sin reglamentar.

ARTICULO 11.- Sin reglamentar

ARTICULO 12.- Sin reglamentar.

ARTICULO 13.- Sin reglamentar.

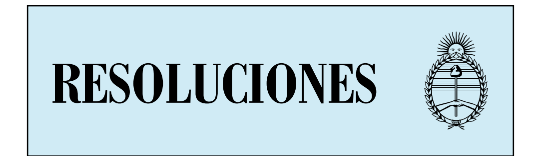
ARTICULO 14.- Los solicitantes y titulares de Marcas Colectivas quedan exentos del pago de todo tipo de aranceles que imponga la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 15.- El MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, a través de la SECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES Y DESARROLLO HUMANO o del organismo que en el futuro la reemplace, dictará las normas necesarias y brindará asistencia gratuita y especializada a los Efectores de la Economía Social en todos aquellos trámites de registro de Marca Colectiva y elaboración de uso.

ARTICULO 16.- El organismo anteriormente citado dictará también las normativas necesarias para promover y facilitar el acceso a programas de agregado de valor, desarrollo de marketing y publicidad, capacitación y asistencia técnica para los beneficiarios de la ley de marca colectiva, debiendo a tales fines crear, en su ámbito, los programas y/o líneas programáticas necesarias para: a) Colaborar en la definición de políticas sociales de desarrollo de la Marca Colectiva; b) Ejercer el contralor técnico, la supervisión e inspección conforme la Ley Nº 26.355; c) Diseñar y velar por la ejecución de programas y/o líneas programáticas que mejoren la calidad integral y de los productos y servicios protegidos por ellas; y d) Ejercer la coordinación de los organismos individualizados en la Ley Nº 26.355.

ARTICULO 17.- Todo propietario de una Marca Colectiva registrada, podrá ante el conocimiento de la existencia de objetos ilegalmente identificados con su Marca Colectiva, solicitar al juez competente todas aquellas medidas precautorias que sean pertinentes a fin de preservar sus derechos como, entre otras: a) El embargo de los objetos; b) Su inventario y descripción; y c) El secuestro de los objetos hallados en infracción.

ARTICULO 18.- Sin reglamentar.



Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 43/2008

Fíjanse las remuneraciones del personal comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la Ley Nº 22.248, que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes de manera continua o transitoria.

Bs. As., 22/8/2008

VISTO el Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la Ley 22.248 y la Resolución de la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO Nº 54 de fecha 10 de octubre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que en función de las condiciones generales del sector, la evolución de los salarios respectivos y el valor actual del Salario Mínimo, Vital y Móvil conforme las pautas establecidas por el artículo 28 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la Ley Nº 22.248, corresponde a los miembros de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario abocarse al tratamiento de la recomposición de las remuneraciones mínimas del personal que se desempeña en explotaciones agrarias, comprendido en el referido Régimen, en tareas permanentes de manera continua o transitoria en el ámbito de todo el país.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido los representantes sectoriales en cuanto a la pertinencia de los valores y del incremento en las remuneraciones mínimas objeto de tratamiento, debe procederse a su determinación en consonancia con los consensos alcanzados.

Que en igual sentido corresponde tomar en cuenta el acuerdo celebrado entre los representantes sectoriales, en orden al establecimiento de un aporte solidario con destino a la asociación sindical, como consecuencia de la negociación llevada a cabo con el fin de fijar los nuevos salarios mínimos de la actividad agraria.

Que es preciso también considerar la modificación del art. 28 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la Ley 22.248, que dispuso la Ley 26.390 de Prohibición del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente, suprimiendo la excepción que hasta entonces se admitía en cuanto a la remuneración mínima de los trabajadores menores de dieciocho (18) años.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional del Trabajo Agrario, aprobado por la Ley 22.248 y el Decreto Reglamentario Nº 563 de fecha 24 de marzo de 1981 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse las remuneraciones del personal comprendido en el Régimen Nacional del Trabajo Agrario, anexo a la Ley Nº 22.248, que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes de manera continua o transitoria, para las categorías establecidas en la Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario Nº 4 de fecha 16 de junio de 1998, en el ámbito de todo el país, con vigencia a partir del 1º de agosto de 2008, conforme se detalla en el Anexo I de la presente Resolución. Estas remuneraciones seguirán siendo tratadas exclusivamente en el ámbito de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario.

Art. 2º — Fíjase el monto del Tope Indemnizatorio para el personal comprendido en el Régimen Nacional del Trabajo Agrario, anexo a la Ley Nº 22.248, que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes de manera continua o transitoria, en el ámbito de todo el país conforme se detalla en el Anexo II de la presente Resolución y con vigencia a partir del 1º de agosto de 2008.

Art. 3º — Ratifícase lo establecido en el Artículo 3º de la Resolución C.N.T.A. Nº 29 de fecha 20 de octubre de 2005, en cuanto a que las remuneraciones mínimas que la presente aprueba no constituyen de por sí el elemento conformador del Salario Mínimo Garantizado.

Art. 4º — Ratifícase lo establecido en el Artículo 4º de la Resolución C.N.T.A. Nº 29 de fecha 20 de octubre de 2005, en cuanto a que los representantes sectoriales integrantes de las Comisiones Asesoras Regionales negociarán las remuneraciones mínimas de las actividades agrarias particulares regionales no permanentes que se desarrollen en sus respectivas jurisdicciones, atendiendo y tomando en consideración las características propias de cada tarea y las circunstancias socioeconómicas de la región como de la actividad específica objeto de tratamiento.

Art. 5º — Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota aporte de solidaridad acordada, fijada en el dos por ciento (2%) sobre el total de las remuneraciones mensuales del personal, que deberán descontar a todos los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución con excepción de los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente, a quienes se declara exentos del pago de la cuota solidaria referida. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día quince (15) de cada mes en la cuenta especial de UATRE Nº 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. La cuota aporte de solidaridad establecida regirá a partir y durante la vigencia de la presente Resolución.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alvaro D. Ruiz. — José M. Iñiguez. — Alfredo Megna. — Mario Burgueño Hoesse. — Abel F. Guerrieri. — Guillermo L. Giannasi. — Jorge Herrera. — Ramón Ayala.

ANEXO I

REGIMEN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248) REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EXPLOTACIONES AGRARIAS EN TAREAS PERMANENTES DE MANERA CONTINUA O TRANSITORIA EN EL AMBITO DE TODO EL PAIS

DESDE EL 1º DE AGOSTO DE 2008	SIN COMIDA Y SIN S.A.C.	
	SUELDO $	JORNAL $
PEONES GENERALES	1.405	61.82
AYUDANTES DE ESPECIALIZADOS PEON UNICO	1.442.38	63.46
ESPECIALIZADOS:		
Peones que trabajan en el cultivo del arroz, peones De Haras, peones de cabañas (Bovinos, Ovinos y Porcinos)	1.445.41	63.59
Ovejeros	1.457.34	64.32
Albañiles, Apicultores, Carniceros, Carpinteros, Cocineros, Cunicultores, Despenseros, Domadores, Fruticultores, Herreros, Inseminadores, Jardineros, Mecánicos (Generales y Molineros), Panaderos, Pintores, Quinteros y Talabarteros	1.499.40	65.97
Ordeñadores en explotaciones tamberas	1.509.21	66.40
Ordeñadores en explotaciones tamberas y que Además desempeñen funciones de carreros	1.555.47	68.38
Conductores Tractoristas, Maquinista de Máquinas Cosechadora y Agrícola	1.565.17	68.96
Mecánicos Tractoristas	1.646.03	72.41
PERSONAL JERARQUIZADO		
Puestero	1.549.16	
Capataces	1.708.88	
Encargados	1.802.66	

VALOR DE LA COMIDA: En los casos en que el contrato de trabajo se efectúa con suministro de comida a cargo del empleador, el valor de la misma para la deducción respectiva, será el siguiente:

POR MES: $ 205 POR DIA: $ 6.82

VIVIENDA: La vivienda que proporcione el empleador deber reunir los requisitos de los artículos 92 y 93 del Régimen Nacional del Trabajo Agrario (Ley 22.248) no pudiendo efectuarse deducción alguna por dicho suministro hasta tanto no fuere fijado el valor de la misma.

BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD: Será el UNO POR CIENTO (1%) de la remuneración básica actualizada de la categoría del trabajador por cada año de antigüedad.

A las remuneraciones mínimas establecidas en el presente Anexo por la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO para los trabajadores comprendidos en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la Ley 22.248 que desarrollan sus tareas en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 11 (Provincias de CHUBUT, SANTA CRUZ Y TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR) les es aplicable el coeficiente adicional uno punto veinte (1.20) establecido por la Ley 18.883.

ANEXO II

REGIMEN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248) MONTOS INDEMNIZATORIOS PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EXPLOTACIONES AGRARIAS EN TAREAS PERMANENTES EN EL AMBITO DE TODO EL PAIS.

DESDE EL 1º DE AGOSTO DE 2008

Montos Topes Indemnizatorios	Base Promedio	Tope
	$ 1.548.84	$ 4.646.52

Procuración General de la Nación

MINISTERIO PUBLICO

Resolución 70/2008

Dispónese el traslado de un Fiscal General, para desempeñarse como titular de la Fiscalía ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Bs. As., 26/8/2008

VISTO: El expediente interno M.7276/08 del registro de la Mesa General de Entradas y Salidas de la Procuración General de la Nación y,

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución Per 389/08 - Superintendencia, se aceptó la renuncia presentada por el doctor Carlos Raúl Sanz, al cargo de Fiscal General, titular de la Fiscalía ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, ello a partir del 1º de abril de 2008.

Que transitoriamente a cargo de la dependencia de mención se designó al señor Fiscal General de la Procuración General de la Nación, doctor Ricardo Oscar Bausset.

Que la actuación citada en el visto, se originó en esta Procuración General, con la presentación efectuada por el doctor Bausset,

por la que solicitó se contemple la posibilidad de disponer su asignación permanente a la Fiscalía ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil —artículo 15º de la Ley 24.946—.

Que la Asesoría Jurídica de la Procuración General de la Nación, en casos análogos a través de numerosos dictámenes opinó que no existe óbice para disponer un traslado como el solicitado (v. expedientes internos M. 5737/98, M. 1313/02, M. 2263/02, M. 882/03, P.5023/05, M.971/06, M.1129/08 y M.2870/08, M.3142/08 entre otros).

Que, de acuerdo a los antecedentes obrantes en esta Procuración General de la Nación, y en el marco de lo dispuesto por el artículo 15º de la Ley 24.946, resulta pertinente disponer el traslado del señor Fiscal General, doctor Ricardo Oscar Bausset, para que se desempeñe como titular de la Fiscalía, ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120º de la Constitución Nacional y la Ley 24.946,

EL PROCURADOR GENERAL
DE LA NACION
RESUELVE:

I. — Disponer el traslado del señor Fiscal General, doctor Ricardo Oscar Bausset, a la Fiscalía ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para desempeñarse como titular de la misma, ello, en virtud de lo normado por el artículo 15º de la Ley 24.946.

II. — Declarar vacante el cargo de Fiscal General de la Procuración General de la Nación.

III. —Protocolícese, hágase saber al doctor Bausset, al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al señor Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, comuníquese a la Secretaría Permanente de Concursos del Ministerio Público Fiscal, a la Dirección General de Administración y a la Secretaría Disciplinaria Técnica y de Recursos Humanos de la Procuración General de la Nación, a los efectos pertinentes; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina; cúmplase y, oportunamente, archívese. — Esteban Righi.

Ente Nacional Regulador de la Electricidad

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 384/2008

Tarifas - Sustitúyese el Anexo IV de la Resolución Nº 356/2008.

Bs. As., 13/8/2008

VISTO los Expedientes ENRE Nº 18.657/2005, Nº 22.896/2007, Nº 22.898/2007 y las Resoluciones ENRE Nº 324/2008 y 356/2008, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución ENRE Nº 324/2008 se aprobaron los cuadros tarifarios de “EDENOR S.A.”, “EDESUR S.A.” y “EDELAP S.A.”, respectivamente, con vigencia desde el 1º de julio de 2008.

Que por la Resolución ENRE Nº 356/2008 se sustituyeron los ANEXOS del citado acto administrativo y se instruyó a “EDENOR S.A.”, “EDESUR S.A.” y “EDELAP S.A.” a incorporar en las facturas del servicio de distribución eléctrica emitidas a partir del dictado de dicha Resolución y hasta abarcar a la totalidad de los usuarios alcanzados por ese acto, las leyendas detalladas en su ANEXO IV destacando el destino de los aumentos aprobados por Resolución ENRE Nº 324/2008.

Que se entiende procedente modificar las leyendas a que se refiere el precedente considerando con la finalidad de brindar a los usuarios alcanzados, en cada caso, por el incremento dispuesto por la Resolución ENRE Nº 324/2008, mayores precisiones ampliando la información destinada a los mismos.

Que se ha producido el correspondiente dictamen legal conforme lo previsto en el inciso d) del artículo 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19 549.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD está facultado para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 incisos a) y s) de la Ley Nº 24.065.

Por ello:

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR
DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyase el ANEXO IV de la Resolución ENRE Nº 356/2008 por el que obra como ANEXO a la presente Resolución.

Art. 2º — Instruir a “EDENOR S.A.”, “EDESUR S.A.” y “EDELAP S.A.” a incorporar en las facturas del servicio de distribución eléctrica emitidas a partir del dictado de la presente Resolución y hasta abarcar a la totalidad de los usuarios alcanzados por el presente acto, las leyendas que se detallan en el ANEXO a este acto.

Art. 3º — Notifíquese a “EDENOR S.A.”, “EDESUR S.A.” y “EDELAP S.A.” y a las Comisiones de Usuarios registradas.

Art.4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección, Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Daniel Belenda. — Eduardo O. Camaño. — Luis Barletta. — Marcelo Baldomir Kiener. — Mario H. de Casas.

ANEXO de la Resolución ENRE Nº 384/2008

Las empresas “EDENOR S.A.”, “EDESUR S.A.” y “EDELAP S.A.” deberán incorporar en las facturas de los usuarios, las siguientes leyendas:

• Para usuarios T1R1 y T1R2 con consumos menor o igual a 650 Kwh bimestrales: Res. 356/08: “No se aplica incremento tarifario por consumo menor o igual a 650 Kwh bim. Los aumentos que afectan a otros usuarios se destinaran íntegramente a inversiones que mejorarán el servicio”.

• Para usuarios T1R2 consumos entre 651 y 800 Kwh bimestrales:

Res. 356/08: “Le ha correspondido un incremento tarifado medio de 10%, por cuanto su consumo se ubicó entre 651 y 800 Kwh bim. Este ajuste será destinado íntegramente a inversiones que mejorarán el servicio”.

• Para usuarios T1R2 consumos entre 801 y 900 Kwh bimestrales:

Res. 356/08: “Le ha correspondido un incremento tarifario medio de 15%, por cuanto su consumo se ubicó entre 801 y 900 Kwh bim. Este ajuste será destinado íntegramente a inversiones que mejorarán el servicio”.

• Para usuarios T1 R2 consumos entre 901 y 1000 Kwh bimestrales:

Res. 356/08: “Le ha correspondido un incremento tarifario medio de 20%, por cuanto su consumo se ubicó entre 901 y 1000 Kwh bim. Este ajuste será destinado íntegramente a inversiones que mejorarán el servicio”.

• Para usuarios T1 R2 consumos entre 1001 y 1200 Kwh bimestrales:

Res. 356/08: “Le ha correspondido un incremento tarifado medio de 25%, por cuanto su consumo se ubicó entre 1001 y 1200 Kwh bim. Este ajuste será destinado íntegramente a inversiones que mejorarán el servicio”.

• Para usuarios T1 R2 consumos superiores a 1200 Kwh bimestrales:

Res. 356/08: “Le ha correspondido un incremento tarifado medio de 30%, por cuanto su consumo ha sido superior a 1200 Kwh bim. Este ajuste será destinado íntegramente a inversiones que mejorarán el servicio.

• Para usuarios del resto de las categorías:

El incremento tarifado aplicado será íntegramente destinado a inversiones que mejorarán el servicio.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 992/2008

Declárase de interés nacional la presentación del proyecto del film documental educativo “Awka Liwen”, a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 25/8/2008

VISTO la solicitud de declarar de interés nacional la presentación del proyecto de film documental educativo “AWKA LIWEN”, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado documental culmina el ciclo de investigación histórica sobre matanzas de indígenas en la Argentina durante el siglo XIX contenido en el volumen “Historia de la crueldad argentina: Julio Argentino Roca”, del Profesor Don Osvaldo BAYER.

Que en el mismo el historiador, autor y guionista del largometraje, de 110 minutos de duración, desarrolla la temática del racismo estructural en la Argentina.

Que a través de un exhaustivo trabajo de campo se registra la cosmovisión, arte, cultura, gastronomía y prácticas medicinales del Pueblo Mapuche.

Que el mencionado documental ya ha sido declarado de interés social por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION, con Número de Dictamen 124.132, por Expediente Nº E-40571-2007.

Que a su vez ha sido declarado de interés por el INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI) mediante Disposición Nº 116/08.

Que además ha sido auspiciado por la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS por Resolución Nº 014/08, y por el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS (INAI) por Resolución Nº 615/07.

Que por la importancia de la temática y su concordancia con las políticas impulsadas desde el Gobierno Nacional el acontecimiento en cuestión es meritorio de la declaración impulsada.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la presentación del proyecto del film documental educativo “AWKA LIWEN”, a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, durante el año en curso.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 993/2008

Declárase de interés nacional la “XX Exposición del Libro Católico en Buenos Aires, y X Exposición del Libro Católico en La Plata”.

Bs. As., 25/8/2008

VISTO la Actuación del Registro de la PRESIDENCIA de la NACION Nº 3138-08-1-7 por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a la “XX Exposición del Libro Católico en Buenos Aires, y la X Exposición del Libro Católico en La Plata”, y

CONSIDERANDO:

Que los eventos en cuestión serán inaugurados por S.E.R. Monseñor Héctor AGUER, Arzobispo de La Plata y Presidente Honorario de la Exposición, y serán clausurados por S.E.R. Cardenal Jorge Mario BERGOGLIO S.J., Arzobispo de Buenos Aires y Primado de la Argentina.

Que conjuntamente con esta edición de la muestra, se ha convocado al XIV Certamen Literario Católico Nacional “Cardenal Antonio Quarracino”, y a la 14º Entrega de la Faja de Honor “Padre Leonardo Castellani”.

Que se desarrollará un importante programa de actividades culturales compuesto por conferencias, presentaciones de libros y conciertos, que acompañará la exposición de cerca de 8000 títulos pertenecientes a más de 100 editoriales e instituciones que adhieren a la muestra.

Que la importancia y calidad de los acontecimientos los hacen merecedores de la de declaración impulsada.

Que el MINISTERIO de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL y CULTO ha tomado la intervención correspondiente y dictaminado favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la “XX Exposición del Libro Católico en Buenos Aires, y X Exposición del Libro Católico en La Plata”, a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del 1º al 14 de septiembre de 2008, y en la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, del 3 al 16 de Noviembre de 2008, respectivamente.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

CONGRESOS

Resolución 994/2008

Declárase de interés nacional el “9º Congreso Mundial de la International Hepato-Pancreato Biliary Association - IHPBA 2010”, a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 25/8/2008

VISTO el Expediente del MINISTERIO DE SALUD Nº 2002-1459607-2 por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de in-

terés nacional al evento “9º CONGRESO MUNDIAL DE LA INTERNATIONAL HEPATO-PANCREATO BILIARY ASSOCIATION – IHPBA 2010”, y

CONSIDERANDO:

Que se trata de un evento organizado por el Capítulo Argentino de la Internacional Hepato-Pancreato Biliary Association, institución profesional de larga y prestigiosa trayectoria internacional en el campo de la salud.

Que se convocarán a expertos extranjeros y nacionales de primera línea, destacados por sus trabajos y jerarquía profesional, y tendrá por objetivo el intercambio de experiencias, técnicas y conocimientos en la especialidad médica respectiva promoviendo avances en el campo de la salud.

Que la importancia de los temas a tratar y la jerarquía de los especialistas participantes justifican la declaración impulsada.

Que los MINISTERIOS de SALUD y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención que les compete y han dictaminado favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modicatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al evento “9º CONGRESO MUNDIAL DE LA INTERNATIONAL HEPATO-PANCREATO BILIARY ASSOCIATION – IHPBA 2010”, a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del 18 al 22 de abril de 2010.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

CONGRESOS

Resolución 995/2008

Declárase de interés nacional el “Sexto Congreso Internacional en Innovación Tecnológica Informática”, a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 25/8/2008

VISTO la Actuación del Registro de la Presidencia de la Nación Nº 18849-08-1-6 por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al evento: “SEXTO CONGRESO INTERNACIONAL EN INNOVACION TECNOLOGICA INFORMATICA”, y

CONSIDERANDO:

Que se trata de un acontecimiento organizado por la Universidad Abierta Interamericana, alta casa de estudios de larga y prestigiosa trayectoria nacional e internacional.

Que entre los objetivos del congreso se encuentran los de promover un espacio de reflexión académica, científica y sectorial sobre la importancia de la innovación tecnológica informática y de las comunicaciones como factor de competitividad e integración estratégica en la relación Estado-Universidad-Sector Privado-Universidades, desarrollándose en dos capítulos en las ciudades de Buenos Aires y de Rosario.

Que el mencionado evento contará con la asistencia de destacadas personalidades de nuestro país y del extranjero, como lo viene haciendo desde el año 2003, con una identidad y dinámica propia con un promedio de 1500 asistentes en Buenos Aires y 600 en Rosario.

Que la importancia de los temas a tratar y la jerarquía de los profesionales y especialistas que tomarán parte en el mismo ameritan la declaración impulsada.

Que los MINISTERIOS DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y de EDUCACION han tomado la intervención que les compete y han dictaminado favorablemente.

Que el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA ha decidido auspiciar el mencionado evento a través de su Resolución Nº 462/2008.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el evento: “SEXTO CONGRESO INTERNACIONAL EN INNOVACION TECNOLOGICA INFORMATICA”, a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el día 19 de septiembre de 2008, y en la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, el día 6 de noviembre del mismo año.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

FIESTAS NACIONALES

Resolución 996/2008

Declárase de interés nacional a la “Fiesta Nacional de la Primavera y la Familia”, a desarrollarse en la localidad de Vista Alegre, Provincia del Neuquén.

Bs. As., 25/8/2008

VISTO la Actuación del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 18847-08-1-4 por la cual tramita la solicitud de declaración de interés nacional del evento: “Fiesta Nacional de la Primavera y la Familia”, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud es presentada por la Municipalidad de Vista Alegre, de la Provincia de Neuquén, como en ediciones anteriores.

Que en la misma se realizarán distintos eventos sociales, deportivos y culturales siendo el espacio propicio para dar a conocer la actividad de los artesanos y músicos de la región, que se ve complementado con el quehacer turístico basado en el agroturismo y la fruticultura propio del Alto Valle del Río Negro y de Neuquén.

Que la relevancia cultural y turística del acontecimiento en cuestión redundará en una valiosa contribución al desarrollo y promoción de la región, haciéndolo meritorio de la declaración solicitada.

Que las SECRETARIAS DE TURISMO y de CULTURA DE LA NACION han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el evento “Fiesta Nacional de la Primavera y la Familia”, a desarrollarse en la localidad de Vista Alegre, Provincia de Neuquén, el 21 de septiembre de 2008.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art.3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 1437/2008

Reconócese como persona jurídica y entidad de bien público a las “Misioneras Eucarísticas de Nazaret”, con sede legal en la Ciudad de Santa Fe, provincia homónima.

Bs. As., 23/7/2008

VISTO el Expediente del Registro de este Ministerio Nº 16710/08, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de las “MISIONERAS EUCARISTICAS DE NAZARET”, es un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Pontificio, y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus constituciones, decreto de erección, memoria y admisión en la REPUBLICA ARGENTINA, debidamente aprobados por la autoridad eclesiástica competente.

Que —conforme lo prescriben los artículos 4º de la Ley Nº 24.483 y 1º del Decreto Nº 1092/95— las personas jurídicas comprendidas en el régimen de la Ley citada serán consideradas a todos los efectos entidades de bien público y beneficiarias del tratamiento dispensado por el artículo 20 incisos e) y f) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Nº 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconocer como persona jurídica a las “MISIONERAS EUCARISTICAS DE NAZARET”, con sede legal en calle Obispo Príncipe Nº 680, Ciudad de Santa Fe, PROVINCIA DE SANTA FE, y domicilio especial en calle Callao Nº 569, 1º Piso, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, la que queda inscripta bajo el número CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2º — Otorgar a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3º — Hacer saber que la referida persona jurídica se encuentra beneficiada por el tratamiento dispensado por el artículo 20 incisos e) y f) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997, conforme Decreto Nº 1092/97.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo R. Oliveri

Administración Federal de Ingresos Públicos y Administración Nacional de la Seguridad Social

SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Conjunta General 2481 y 675/2008

Régimen de regularización de deudas para la obtención del beneficio previsional, en las condiciones previstas por la Ley Nº 24.476 y por el Artículo 6º de su similar Nº 25.994, sus respectivas modificatorias y complementarias. Modificación de la Resolución Conjunta Nº 579/2006 y General Nº 2091.

Bs. As., 25/8/2008

VISTO el Expediente Nº 1-253035-2008 del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Conjunta Nº 2091 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y Nº 579 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL del 6 de julio de 2006, se estableció, entre otros aspectos, el procedimiento para la cancelación de las cuotas correspondientes a los regímenes de regularización de deudas para la obtención del beneficio previsional, en las condiciones previstas por la Ley Nº 24.476 y por el Artículo 6º de su similar Nº 25.994, sus respectivas modificatorias y complementarias.

Que en tal sentido, se prevé que la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL pagará las citadas cuotas en nombre del deudor y mediante su detracción del haber previsional, cuando su importe sea inferior o igual a la suma de PESOS TRESCIENTOS SESENTA ($ 360.-).

Que a efectos de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de pago, ambos Organismos consideran conveniente extender el aludido procedimiento a un mayor número de beneficiarios, incrementando dicho monto máximo a la suma de PESOS SEISCIENTOS ($ 600.-).

Que han tomado la intervención correspondiente los servicios jurídicos competentes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios y por el Artículo 3º del Decreto Nº 2741, del 26 de diciembre de 1991 y sus modificaciones, ratificado por el Artículo 167 de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
Y
EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVEN:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución Conjunta Nº 2091 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y Nº 579 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL del 6 de julio de 2006, en la forma que seguidamente se indica:

a) Sustitúyese en los Artículos 2º y 3º la expresión “PESOS TRESCIENTOS SESENTA ($ 360.-)”, por la expresión “PESOS SEISCIENTOS ($ 600.-)”.

b) Sustitúyese el Artículo 4º, por el que se indica a continuación:

“ARTICULO 4º.- Los trabajadores que hayan obtenido el beneficio previsional en los términos acordados por la Ley Nº 24.476 y por el Artículo 6º de su similar Nº 25.994, sus respectivas modificatorias y complementarias, dejarán de abonar las cuotas pendientes de cancelación, correspondientes al régimen de regularización por el que hayan optado, cuyos vencimientos operen a partir del mes de septiembre de 2008, en la medida que el importe de las mismas sea inferior o igual a la suma de PESOS SEISCIENTOS ($ 600.-). Dichas cuotas serán canceladas a sus respectivos vencimientos por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL en nombre del deudor, mediante la detracción del monto mensual del haber previsional otorgado.”.

Art. 2º — Las disposiciones de la presente resultarán de aplicación para la cancelación de las cuotas cuyos vencimientos operen a partir del mes de septiembre de 2008, inclusive.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Claudio O. Moroni. — Amado Boudou.

Administración Federal de Ingresos Públicos

OBLIGACIONES IMPOSITIVAS, DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y ADUANERAS

Resolución General 2482

Procedimiento. Régimen de facilidades de pago para regularizar deudas impositivas, de los recursos de la seguridad social y aduaneras, vencidas al 31 de agosto de 2005. Resolución General Nº 2278 y su modificatoria. Su modificación.

Bs. As., 26/8/2008

VISTO la Actuación SIGEA Nº 10462-89-2008 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General Nº 2278 y su modificatoria se estableció un régimen de facilidades de pago que permite regularizar las obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social y los derechos y demás tributos que graven las operaciones de exportación, sus actualizaciones, intereses y multas, vencidos hasta el día 31 de agosto de 2005, inclusive.

Que en virtud del objetivo permanente de esta Administración Federal de facilitar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y responsables, resulta conveniente posibilitar la cancelación total de las deudas incluidas en planes de facilidades respecto de los cuales haya operado la caducidad.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Sistemas y Telecomunicaciones y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 32 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 2278 y su modificatoria, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el inciso a) del Artículo 1º, por el siguiente:

“a) Las deudas incluidas en:

1. Planes de pago presentados conforme al régimen de facilidades permanente establecido por la Resolución General Nº 1966 y sus modificaciones, que se encuentren rechazados o caducos.

Si el plan se encuentra rechazado se podrá incluir la totalidad de la deuda.

De tratarse de planes caducos, podrá incluirse el saldo adeudado por cada obligación. A los fines de su verificación y determinación se deberán, consultar las obligaciones adeudadas, que surgen de la imputación original de plan accediendo al servicio ‘MIS FACILIDADES’, pestaña ‘Seguimiento de Presentación’, opción ‘Impresiones’, disponible en la página ‘web’ de este Organismo, mediante ‘Clave Fiscal’ conforme a lo previsto por la Resolución General Nº 2239, su modificatoria y complementaria.

2. Planes de pago formulados de acuerdo con el régimen especial de facilidades implementado por la Resolución General Nº 1967 y sus modificaciones, que hubieran sido rechazados o se hallen caducos.

En caso que el plan se encuentre rechazado se podrá incluir la deuda en su totalidad.

De tratarse de planes caducos, deberá incluirse el saldo adeudado por cada obligación. A los fines de su verificación y determinación se deberán consultar las obligaciones adeudadas, que surgen de la imputación original del plan accediendo al servicio ‘MIS FACILIDADES’, pestaña ‘Seguimiento de Presentación’, opción ‘Impresiones’, disponible en la página ‘web’ de este Organismo, mediante ‘Clave Fiscal’ conforme a lo previsto por la Resolución General Nº 2239, su modificatoria y complementaria.”

2. Incorpórense como cuarto y quinto párrafos del Artículo 11, los siguientes:

“Los contribuyentes y/o responsables una vez declarada la caducidad del plan de facilidades —originario o rehabilitado—, deberán cancelar el saldo pendiente de deuda mediante depósito bancario o transferencia electrónica de fondos conforme a las disposiciones establecidas en las Resoluciones Generales Nº 1217 y su modificatoria y Nº 1778 y su modificatoria, respectivamente.

El saldo pendiente de las obligaciones adeudadas, que será el que surge de la imputación generada por el sistema al momento de presentarse el plan, deberá ser visualizado por los contribuyentes y/o responsables a través del servicio ‘MIS FACILIDADES’, en la pantalla ‘Seguimiento de Presentación’, opción ‘Impresiones’, disponible en la página ‘web’ de este Organismo, mediante ‘Clave Fiscal’ conforme a lo previsto en la Resolución General Nº 2239, su modificatoria y complementaria.”

Art. 2º — Las disposiciones establecidas en esta resolución general resultarán de aplicación a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Claudio O. Moroni.

Administración Federal de Ingresos Públicos

OBLIGACIONES IMPOSITIVAS, DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y ADUANERAS

Resolución General 2483

Procedimiento. Obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social y aduaneras. Facilidades de pago. Régimen General Nº 1966 y sus modificaciones. Su modificación.

Bs. As., 26/8/2008

VISTO la Actuación SIGEA Nº 10072-88-2008 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General Nº 1966 y sus modificaciones se implementó, con carácter permanente, un régimen de facilidades de pago que permite regularizar las obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social o aduaneras, así como sus intereses y multas, sin que ello implique condonación total o parcial de las deudas o liberación de las pertinentes sanciones o cargos suplementarios.

Que en virtud del objetivo permanente de este Organismo de facilitar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y responsables, resulta conveniente posibilitar la cancelación total de las deudas incluidas en planes de facilidades respecto de los cuales haya operado la caducidad.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Sistemas y Telecomunicaciones y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 32 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 1966 y sus modificaciones, en la forma que se indica a continuación:

- Incorpóranse como tercero y cuarto párrafos del Artículo 12, los siguientes:

“Los contribuyentes y/o responsables una vez declarada la caducidad del plan de facilidades —originario o rehabilitado—, deberán cancelar el saldo pendiente de deuda mediante depósito bancario o transferencia electrónica de fondos conforme a las disposiciones establecidas en las Resoluciones Generales Nº 1217 y su modificatoria y Nº 1778 y su modificatoria, respectivamente.

El saldo pendiente de las obligaciones adeudadas, que será el que surge de la imputación generada por el sistema al momento de presentarse el plan, deberá ser visualizado por los contribuyentes y/o responsables a través del servicio ‘MIS FACILIDADES’, en la pantalla ‘Seguimiento de Presentación’, opción ‘Impresiones’.”.

Art. 2º — Las disposiciones establecidas en esta resolución general resultarán de aplicación a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Claudio O. Moroni.

Administración Federal de Ingresos Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCORSUR

Resolución General 2484

Nomenclatura Común del Mercosur (NCM). Clasificación arancelaria de mercaderías en la citada nomenclatura, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución General Nº 1618.

Bs. As., 26/8/2008

VISTO las Actuaciones SIGEA Nros. 13289-9315-2006, 13289-19028-2006, 13289-30453-2006, 13289-30454-2006, 13289-30455-2006, 13289-31131-2006, 13289-26377-2007, 13289-29252-2007, 13289-12666-2008 y 13289-15765-2007, todas ellas del Registro de esta Administración Federal, y la Resolución General Nº 1618, y

CONSIDERANDO:

Que en dichas actuaciones se somete al procedimiento de consulta de clasificación arancelaria en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), a determinadas mercaderías.

Que con intervención de las áreas técnicas competentes, se emitieron los Criterios de Clasificación Nros. 59/08 al 68/08.

Que, conforme a las constancias que obran en las mencionadas actuaciones, la clasificación arancelaria resultante se efectuó de acuerdo con el procedimiento previsto por la Resolución General Nº 1618.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia, aconsejan resolver en un solo acto resolutivo las referidas consultas de clasificación arancelaria de mercaderías.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y Técnico Legal Aduanera y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubícanse en las Posiciones Arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) que en cada caso se indican, a las mercaderías detalladas en el Anexo que se aprueba y forma parte de la presente.

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Remítase copia al Ministerio de Economía y Producción y al Comité Técnico Nº 1 Aranceles, Nomenclatura y Clasificación de Mercaderías de la Comisión de Comercio del MERCOSUR y pase a la División Clasificación Arancelaria para su archivo. — Claudio O. Moroni.

ANEXO RESOLUCION GENERAL N° 2484

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	CRITERIO DE CLASIFI-CACION N°	ACTUACION SIGEA N°
1. 9606.10.00 2. 7326.90.0	1. Manufactura compuesta constituida por una tira plástica que se cierra mediante un botón de presión metálico sujeta a un mecanismo extensible contenido en una carcasa plástica, la cual posee un gancho metálico, de los tipos utilizados para la sujeción y exhibición de credenciales y tarjetas. 2. Mosquetón de acero.	59/08	13289-9315-2006
5609.00.90	Manufactura compuesta conformada por un hilado de materia textil sintética en forma de bucle, cuyos extremos se encuentran unidos mediante un encastre cilíndrico de metal común, sobre el cual se halla montada una argolla de alambre de acero, de los tipos utilizados como accesorios para teléfonos celulares.	60/08	13289-19028-2006
1. 5903.90.00 2. 6005.31.00 3. 6005.32.00	1. Tejido de punto por urdimbre 100% hilados de poliéster, recubierto parcialmente en una de sus caras con plástico (poliamida) perceptible a simple vista, de los tipos utilizados para su fijación a otras materias por calor y presión, susceptible de enrollarse a mano, sin agrietarse, en un cilindro de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15 °C y 30 °C. 2. Tejido de punto por urdimbre crudo o blanqueado, 100 % hilados de poliéster, recubierto parcialmente en una de sus caras con plástico (poliamida) no perceptible a simple vista, de los tipos utilizados para su fijación a otras materias por calor y presión. 3. Tejido de punto por urdimbre teñido, 100 % hilados de poliéster, recubierto parcialmente en una de sus caras con plástico (poliamida) no perceptible a simple vista, de los tipos utilizados para su fijación a otras materias por calor y presión.	61/08	13289-30453-2006
1. 5903.90.00 2. 6005.41.00	1. Tejido de punto por urdimbre constituido mayoritariamente por hilados de rayón, recubierto parcialmente en una de sus caras con plástico (poliamida) perceptible a simple vista, de los tipos utilizados para su fijación a otras materias por calor y presión, susceptible de enrollarse a mano, sin agrietarse, en un cilindro de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15 °C y 30 °C. 2. Tejido de punto por urdimbre crudo o blanqueado, constituido por 70% hilados de rayón y 30 % poliéster, recubierto parcialmente en una de sus caras con plástico (poliamida) no perceptible a simple vista, de los tipos utilizados para su fijación a otras materias por calor y presión.	62/08	13289-30454-2006
1. 5903.90.00 2. 5903.90.00	1. Tejido de trama y urdimbre, 100% algodón, recubierto parcialmente en una de sus caras con plástico (poliamida) perceptible a simple vista, de los tipos utilizados para su fijación a otras materias por calor y presión, susceptible de enrollarse a mano, sin agrietarse, en un cilindro de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15 °C y 30 °C. 2. Tejido de trama y urdimbre, 100% algodón, recubierto parcialmente en una de sus caras con plástico (polietileno) perceptible a simple vista, de los tipos utilizados para su fijación a otras materias por calor y presión, susceptible de enrollarse a mano, sin agrietarse, en un cilindro de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15 °C y 30 °C.	63/08	13289-30455-2006
9031.80.99	Aparato para comprobar la autenticidad de billetes de banco, mediante sensores ópticos y magnéticos, de los tipos utilizados en distribuidores (dispensadores) automáticos.	64/08	13289-31131-2006
3921.12.00	Placas, láminas, hojas y tiras de plástico (poli (cloruro de vinilo)) celular con soporte de tela sin tejer, 100% materia textil sintética.	65/08	13289-26377-2007
1. 8427.10.19 2. 8504.40.10	1. Carretilla apiladora autopropulsada con motor eléctrico, con capacidad de carga de 3,2 t, velocidad de desplazamiento sin carga de 14,9 km/h y altura máxima de elevación de 3.200 mm. 2. Cargador de acumulador.	66/08	13289-29252-2007
3824.90.29	Preparación a base de aceite mineral parafínico (50% aproximadamente) y el resto una mezcla de alcoholes grasos y de cadena media, sin propiedades tensoactivas, de los tipos utilizados como coadyuvantes en la aplicación de agroquímicos.	67/08	13289-12666-2008
6404.11.00	Calzado con suela de butadieno - estireno que presenta protuberancias circulares, en su mayoría de 5 mm de diámetro aproximadamente, y parte superior que no cubre el tobillo conformada en su mayor superficie de recubrimiento exterior por materia textil, con cordones y provista de un refuerzo de materia plástica cosido desde la punta (laterales incluidos) hasta la mitad del empeine y que continúa hasta cubrir los cordones a modo de lengüeta, de los tipos utilizados para la práctica de fútbol de salón.	68/08	13289-15765-2007

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 3433/2008

Apruébase el procedimiento para el trámite de inscripción en el Registro de Operaciones de Exportación, denominado "Roe Rojo", respecto de determinadas mercaderías.

Bs. As., 27/8/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0299756/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 6 de fecha 2 de mayo de 2008 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se encomendó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO (ONCCA) continuar como Autoridad de Aplicación del Registro de Operaciones de Exportación (ROE), y reglamentar los aspectos relacionados con esta herramienta de monitoreo para asegurar el abastecimiento interno y autorizar exportaciones confiables, como componente central de la ejecución de las políticas del ESTADO NACIONAL.

Que en virtud de dichas facultades, la ONCCA ha emitido la Resolución Nº 42 de fecha 6 de mayo de 2008 y sus modificatorias y complementarias Resoluciones Nros. 91 de fecha 12 de mayo de 2008, 95 de fecha 19 de mayo de 2008, 542 de fecha 28 de mayo de 2008 y 1554 de fecha 27 de junio de 2008.

Que atento a la experiencia recogida tras el dictado y ejecución de dichas normas, y a los fines de lograr un ordenamiento administrativo más eficaz, resulta menester el dictado de una única norma que contemple y ordene todas las cuestiones relativas a las autorizaciones enmarcadas en el denominado ROE ROJO.

Que ello tiene por objetivo brindar una mayor transparencia normativa en beneficio de los administrados al facilitar las instancias de trámite y lograr una mayor agilidad de los mismos.

Que los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites, como así también, el dictado del acto administrativo oportuno son pautas rectoras de todo procedimiento administrativo.

Que estos extremos deben necesariamente conciliarse con el interés general comprometido en el cumplimiento de los plazos, tanto como obligación impuesta a la Administración, como así también como tributo al principio de la seguridad jurídica de todas las partes involucradas en el procedimiento.

Que en ese contexto, resulta necesario establecer plazos en el procedimiento de control que lleva adelante la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, para el registro de operaciones de exportación, como asimismo, determinar las causales de rechazo de las solicitudes, a fin de actualizar este procedimiento que conlleva transparencia y previsibilidad a los operadores.

Que a estos efectos, la recepción de la información requerida a otros organismos o reparticiones del ESTADO NACIONAL previos al dictado del acto final, no puede exceder un plazo máximo razonable y prudencial, por lo que, la falta de respuesta no obstará la prosecución del trámite de inscripción en el Registro de Operaciones de Exportación por parte de esta Oficina Nacional, a los fines de garantizar celeridad y eficacia en el procedimiento y atento la específica naturaleza de las decisiones que corresponde adoptar.

Que la confianza legítimamente depositada y la existencia de un procedimiento administrativo, no puede violentarse impidiendo el dictado del acto administrativo final oportuno, atento

a que éste es el acto de valoración y ponderación en el que debe exteriorizarse la causa tomando todos los antecedentes de hecho y de derecho.

Que conforme a los principios del Artículo 1º de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO dentro de la competencia materialmente atribuida, debe proceder al dictado del acto administrativo definitivo de autorización o rechazo de registración del ROE ROJO.

Que, asimismo, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 82/83, deviene necesario la creación de una declaración jurada específica y el establecimiento de un régimen diferencial respecto de las solicitudes de operaciones de exportación efectuadas por proyectos conjuntos entre plantas frigoríficas exportadoras y asociaciones de criadores y/o grupos de productores de razas bovinas, atento las características propias de su operatoria.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente Resolución en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y en las Resoluciones Nros. 31 de fecha 27 de enero de 2006 y 6 de fecha 2 de mayo de 2008, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — APRUEBASE el procedimiento para el trámite de inscripción en el Registro de Operaciones de Exportación, denominado “ROE ROJO”, respecto de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias incluidas en el Anexo de la Resolución Nº 6 de fecha 2 de mayo de 2008 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de acuerdo a las particularidades que en la presente norma se reglamentan.

Art. 2º — DEFINICIONES. A los efectos de la aplicación de la presente resolución se entenderá por:

1) CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO DE LA PRODUCCION. Capacidad potencial de almacenamiento de la firma que explote en forma directa bajo cualquier título el o los Establecimientos de Producción Cárnica Bovina.

2) STOCK DE PRODUCCION. Tonelaje neto de producción cárnica existente en el o en los Establecimiento/s mencionado/s.

3) ENCAJE PRODUCTIVO EXPORTADOR. Piso o plataforma mínima de la Capacidad de Almacenamiento de la Producción, tendiente a asegurar el abastecimiento interno, respecto de las mercaderías que se detallan en el Anexo I de la presente.

4) ENCAJE PRODUCTIVO EXPORTADOR DIFERENCIAL (EPED). Piso o plataforma mínima de la Capacidad de Almacenamiento de la Producción, tendiente a asegurar el abastecimiento interno, que el o los Establecimientos de Producción Cárnica Bovina, deberán establecer diferenciadamente respecto de los productos o mercaderías establecidos en el Anexo II de la presente norma.

5) REMANENTE EXPORTABLE. Es la resultante positiva emergente del Stock de Producción deducido el Encaje Productivo Exportador o el Encaje Productivo Exportador Diferencial, según corresponda. La OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO sólo autorizará el ROE ROJO o el ROE ROJO/MENUDENCIAS-VISCERAS, cuando el Stock de Producción sea mayor que el Encaje Productivo Exportador o el Encaje Productivo Exportador Diferencial. Si el resultado fuere negativo o igual a CERO (0), se considerará que la firma carece de saldo exportable.

Art. 3º — DECLARACION JURADA. A fin de acceder al ROE ROJO la firma titular del o de los Establecimiento/s de Producción Cárnica Bovina, o los representantes de los Proyectos Conjuntos que pretendan exportar por sí o por terceros, las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias determinadas en el Anexo de la Resolución Nº 6 de fecha 2 de mayo de 2008 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, deberán presentar, con carácter de Declaración Jurada, los formularios de “SOLICITUD ROE ROJO DJ004” o “ROE ROJO – MENUDENCIAS Y VISCERAS DJ004/A” o “SOLICITUD ROE ROJO – PROYECTOS CONJUNTOS DJ004/B” que como Anexos IV, V y VI, respectivamente, forman parte integrante de la presente resolución. Los aplicativos correspondientes se encuentran disponibles en el sitio web “www.oncca.gov.ar” para el ingreso de los datos requeridos y su posterior impresión, en DOS (2) ejemplares, UNO (1) para la ONCCA y el otro para el solicitante.

Dicha Declaración Jurada deberá ser firmada por el titular del o de los Establecimiento/s o su representante legal o apoderado al efecto, debidamente acreditado ante la ONCCA, y certificada por el funcionario receptor.

Art. 4º — LUGAR DE PRESENTACION. La Declaración Jurada deberá ser presentada en el Centro de Atención al Público de la ONCCA, sito en Avenida Paseo Colón Nº 922, planta baja, oficina 16, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, o en las Agencias del Interior del país de este Organismo.

Art. 5º — PROCEDIMIENTO. CONTROL A PRIORI. Para la admisibilidad de la Declaración Jurada recepcionada en la ONCCA, el Area de Comercio Exterior, seguirá el circuito de control operativo y realizará los cruces de información que a continuación se detallan:

1) Validez y vigencia de la Inscripción en los Registros de la ONCCA.

2) Cumplimiento de las obligaciones aduaneras, impositivas y previsionales ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

3) Intervención vía informática de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en lo relativo al cumplimiento del Acuerdo Marco de fecha 17 de abril de 2008, o el que en el futuro lo reemplace.

4) Oficialización en el SISTEMA INFORMATICO MARIA (SIM) del Documento Aduanero de Exportación (Destinación de Exportación) ante la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA).

5) Determinación del Remanente Exportable correspondiente a la cantidad solicitada.

6) Evaluación de la evolución de la performance histórica de la firma exportadora, parametrizando su participación porcentual mensual.

7) Cómputo del tonelaje a exportar regulando autorizaciones que promedien las CUARENTA Y CINCO MIL TONELADAS (45.000 t) res con hueso mensuales en función al volumen anual convenido en el Acuerdo Marco de fecha 17 de abril de 2008 o el que en el futuro lo reemplace.

El informe previo requerido a otro organismo y/o repartición del ESTADO NACIONAL que no hubiese sido evacuado dentro del plazo de QUINCE (15) días corridos, se entenderá como “no observado” y facultará a la ONCCA a proseguir el trámite de inscripción en el Registro de Operaciones de Exportación, encontrándose la solicitud de ROE ROJO en estado de resolver.

Cumplido el circuito de control operativo que antecede, la Coordinación de Comercio Exterior de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, aprobará o rechazará la registración de la solicitud del ROE ROJO o del ROE ROJO-MENUDENCIAS Y VISCERAS o del ROE ROJO-PROYECTOS CONJUNTOS.

Aprobada la misma, se ejecutará la transacción informática en el SISTEMA INFORMATICO MARIA (SIM) que habilite el desbloqueo de la destinación de exportación.

Art. 6º — FIJASE un Encaje Productivo Exportador del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de la capacidad de almacenamiento de producción del Titular del o de los Establecimiento/s para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (NCM) que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente medida. Sólo se pueden computar en este encaje los productos comprendidos en el Anexo referenciado, no pudiéndose computar los productos y/o subproductos provenientes de vacas tipificadas como E y F, con destinos comerciales manufactura y/o conserva.

Art. 7º — FIJASE un Encaje Productivo Exportador Diferencial del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la capacidad de almacenamiento de la producción, para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (NCM) que se detallan en el Anexo II de la presente medida, comprensivas de los productos o mercaderías denominados menudencias y vísceras. Unicamente podrán computarse dentro de este encaje aquéllas comprendidas en dicho Anexo.

Art. 8º — FISCALIZACION POSTERIOR. La Coordinación de Control Operativo y Fiscalización, llevará adelante tareas de fiscalización ex-post, articulando acciones y procedimientos con:

1) La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), a efectos de corroborar el cumplimiento de los recaudos exigidos como requisitos de admisibilidad. Asimismo se verificará, de acuerdo a la información histórica recabada, los porcentajes destinados al Mercado Externo sobre los totales comercializados.

2) La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA) para calzar los cumplidos de exportación con los ROE ROJO y/o ROE ROJO-MENUDENCIAS Y VISCERAS y/o ROE ROJO-PROYECTOS CONJUNTOS otorgados, a efectos de llevar adelante los ajustes de los tonelajes exportados en función de los pedidos realizados a la ONCCA; con el cruce de la información disponible que permita obtener la trazabilidad de la exportación.

3) El SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), a efectos de perfeccionar el resultado de inspecciones físicas sobre Capacidad de Almacenamiento y Stock de Producción de la firma titular del/de los Establecimiento/s de Producción Cárnica Bovina.

Asimismo podrá requerir la documentación respaldatoria de la Declaración Jurada, realizar las inspecciones en establecimientos de acuerdo al plan de fiscalización que la ONCCA disponga y toda otra medida necesaria para el correcto y regular ejercicio de la potestad fiscalizadora, teniendo entre otros objetivos corroborar la rotación de la mercadería declarada en el Stock de Producción mediante su efectivo ingreso periódico al Mercado Interno.

Art. 9º — EXCLUYESE tanto de la obligación de satisfacer, como de la posibilidad de computar en el Encaje Productivo Exportador normado en la presente medida, a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (NCM) incluidas en el Anexo III que forma parte integrante de la presente medida. Para el caso de tratarse de ganado en pie con valor genético, deberá acompañar, junto con la Declaración Jurada, la documentación respaldatoria de la calidad del animal.

Asimismo, exclúyese de la obligación de satisfacer el Encaje Productivo Exportador a las operaciones de exportación de carnes efectuadas por los Establecimientos que operen en “zonas francas” dentro del Territorio Nacional hasta un tope máximo de TRESCIENTAS TONELADAS (300 t) mensuales. Dichos establecimientos deberán acompañar, junto con la Declaración Jurada, documentación respaldatoria que acredite tales extremos.

Para los animales vivos de la especie bovina, mencionados en el Anexo III, se seguirá el siguiente PROCEDIMIENTO DE CONTROL A PRIORI:

1) Validez y vigencia de la Inscripción en los Registros de la ONCCA.

2) Cumplimiento de las obligaciones aduaneras, impositivas y previsionales ante la AFIP.

3) Oficialización en el SISTEMA INFORMATICO MARIA (SIM) del Documento Aduanero de Exportación (Destinación de Exportación) ante la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (D.G.A.).

Cumplido el circuito de control operativo que antecede, la Coordinación del Area de Comercio Exterior aprobará o rechazará la registración de la solicitud del R.O.E.

Aprobada la misma, se ejecutará la transacción informática en el SISTEMA INFORMATICO MARIA (SIM) que habilite el desbloqueo de la destinación de exportación.

Art. 10. — Los proyectos conjuntos entre plantas frigoríficas exportadoras y asociaciones de criadores y/o grupos de productores de razas bovinas, deberán presentar la solicitud “ROE ROJO – PROYECTOS CONJUNTOS DJ004/B” y acreditar las toneladas res con hueso destinadas al consumo interno a través de la correspondiente factura de venta correspondiente al mes calendario anterior al de dicha solicitud.

Los mencionados Proyectos Conjuntos que canalicen sus ventas al mercado interno a través de una empresa asociada, podrán hacer valer dicha facturación siempre y cuando se trate de una única razón social asociada, que necesariamente deberá contar con matrícula de faena y haberse encontrado trabajando bajo la metodología mencionada, al menos, durante DOCE (12) meses consecutivos previos, a la solicitud de ROE ROJO bajo el presente régimen.

Unicamente se autorizarán ROE ROJO/PROYECTO CONJUNTO por una tercera parte (1/3) de las toneladas res con hueso destinadas al consumo interno y efectivamente acreditadas a través de la correspondiente factura de venta.

Art. 11. — ENUMERANSE como causales de rechazo de las solicitudes de ROE ROJO:

1) No cumplir con las cantidades posibles de exportación.

2) Diferir el tonelaje de la declaración jurada con la destinación.

3) Diferir el tonelaje de la declaración jurada con el Permiso de Embarque (PE).

4) Inconsistencia en el tonelaje a exportar.

5) Inconsistencia entre el Stock y su capacidad de almacenaje.

6) El permiso de embarque consignado en el Roe no concuerda con ninguna destinación de embarque informada por AFIP.

7) Poseer deuda en AFIP.

8) Destinación incorrecta.

9) Error al consignar el número de CUIT.

10) Destinación anulada.

11) No poseer remanente exportable.

12) Error en el Stock.

13) No declarar Stock o CAP.

14) Los porcentajes informados de congelado y enfriado no suman el CIENTO POR CIENTO (100%).

15) Solicitante no explota establecimiento.

16) No estar inscripto conforme Resolución SAGPYA Nº 906/00, Art. 2º,1.

17) No declarar elaborador.

18) El elaborador ya no se encuentra vigente.

19) El solicitante no intervino en la operación.

20) La destinación ya fue utilizada.

21) La declaración ha sido mal presentada.

Las causales enumeradas precedentemente no son taxativas, podrán incrementarse o modificarse de acuerdo a las inconsistencias y/o inexactitudes que surjan del análisis y control efectuado por la Coordinación de Comercio Exterior.

Art. 12. — SANCIONES: La inexactitud, omisión o falsedad de los datos contenidos en la Declaración Jurada que por la presente se aprueba, hará pasibles a los responsables de las sanciones previstas en el Artículo 27 de la Ley Nº 21.740 y/o de la suspensión de las inscripciones establecidas en la Resolución Nº 906 de fecha 19 de diciembre de 2000 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION o la que en el futuro la reemplace

Art. 13. — La OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, en ejercicio de su competencia expresa, implícita e inherente, podrá efectuar las valoraciones ponderativas de medios y fines de esta actividad reglada, cuando situaciones concretas lo requieran al momento de su aplicación, por cuestiones indeterminadas, no contempladas o que nazcan de la naturaleza objetiva de las cosas a decidir. A tal efecto, se dictarán los actos administrativos interpretativos y de ejecución que correspondan.

Art. 14. — APRUEBANSE los Anexos que, identificados bajo los números I "Posiciones Arancelarias Sujetas a Encaje Productivo Exportador —75%—", II "Posiciones Arancelarias Sujetas a Encaje Productivo Exportador Diferencial -50%", III "Posiciones Arancelarias Excluidas del Encaje Productivo Exportador", IV "DJ004 (ROE ROJO)", V "DJ004/A (ROE ROJO – MENUDENCIAS Y VISCERAS)", VI "DJ004/B (ROE ROJO – PROYECTOS CONJUNTOS") y VII "GRAFICO EXPLICATIVO DEL ROE ROJO", forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 15. — Lo normado en la presente resolución será de aplicación exclusivamente para la carne de la especie bovina.

Art. 16. — Deróganse las Resoluciones Nros. 42 de fecha 6 de mayo de 2008, 91 de fecha 12 de mayo de 2008, 95 de fecha 19 de mayo de 2008, 542 de fecha 28 de mayo de 2008 y 1554 de fecha 27 de junio de 2008 todas ellas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Art. 17. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 18. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO I

N.C.M – Descripción

02.01 - Carne de Animales de la especie bovina, fresca o refrigerada

0201.10.00 (1) – En canales o medias canales

0201.20.10 (1) – Los demás cortes sin deshuesar, cuartos delanteros

0201.20.20 (1) – Los demás cortes sin deshuesar, cuartos traseros

0201.20.90 (1) – Los demás cortes sin deshuesar, los demás

0201.30.00 (1) – Deshuesada

02.02 - Carne de Animales de la especie bovina, congelada

0202.10.00 (1) – En canales o medias canales

0202.20.10 (1) – Los demás cortes sin deshuesar, cuartos delanteros

0202.20.20 (1) – Los demás cortes sin deshuesar, cuartos traseros

0202.20.90 (1) – Los demás cortes sin deshuesar, los demás

0202.30.00 (1) – Deshuesada

02.06 - Despojos comestibles de animales.

0206.10.00 (2) – De la especie bovina, frescos o refrigerados – Entraña Fina

0206.29.90 (2) – De la especie bovina, congelados – Entraña Fina

02.10 - Carne y despojos, salados o en salmuera, secos o ahumados.

0210.20.00 – Carne de la especie bovina

16.02 - Preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre

1602.50.00 (3) – De la especie bovina – Hamburguesas y Platos preparados semi-listos o listos

---

(1) Sólo de carne de la especie bovina

(2) Sólo Entraña Fina

(3) Sólo Hamburguesas y Platos preparados semi-listos o listos.

ANEXO II

N.C.M. – Descripción

02.06 - Despojos comestibles de animales.

0206.10.00 (1) – De la especie bovina, frescos o refrigerados

0206.21.00– De la especie bovina, congelados – Lenguas

0206.22.00– De la especie bovina, congelados – Hígados

0206.29.10– De la especie bovina, congelados - Colas (rabos)

0206.29.90 (1) – De la especie bovina, congelados - Los demás (sesos, etc.)

05.04 - Tripas, vejigas y estómagos de animales.

0504.00.11 – Tripas de bovino (Tripa orilla, tripa salame, etc.)

0504.00.90 (2) – Las demás, de bovino (Mondongo, librillo, cuajo, vejiga, etc.)

16.02 - Preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre

1602.50.00 (3) – De la especie bovina – Menudencias congeladas

---

(1) Excepto Entraña Fina

(2) De bovino

(3) Sólo Menudencias congeladas

ANEXO III

N.C.M. – Descripción

01.02 - Animales vivos de la especie bovina.

0102.10.10 – Reproductores de raza pura, preñadas o con cría al pie

0102.10.90 – Reproductores de raza pura, los demás

0102.90.11 – Para reproducción, preñadas o con cría al pie

0102.90.19 – Para reproducción, preñadas o con cría al pie

16.02 - Preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre

1602.50.00 (1) – De la especie bovina – Conservas, Carne Cocida, etc.

1602.90.00 (2) – Preparaciones de sangre y las demás, de la especie bovina

16.03 - Extractos y jugos de carne

1603.00.00 (2) – De carne bovina

21.04 - Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos.

2104.10.11 (2) – Preparaciones para sopas, potajes o caldos, de carne de la especie bovina

2104.10.19 (2) – Las demás preparaciones para sopas, de carne de la especie bovina

2104.10.21 (2) – Sopas, potajes o caldos, preparados, de carne de la especie bovina

2104.10.29 (2) – Los demás preparados, de carne de la especie bovina

35.03 - Gelatinas y sus derivados.

3503.00.11 (2) – De oseína, de la especie bovina

3503.00.12 (2) – De oseína, de la especie bovina

---

(1) Excepto Menudencias Congeladas, Hamburguesas y Platos preparados semi-listos o listos.

(2) De la especie bovina



ANEXO IV



Ejemplar Solicitante

REGISTRO DE OPERACIONES DE EXPORTACIÓN
SOLICITUD ROE ROJO

Nombre o Razón social de la firma titular de/los establecimiento/s de Producción Carnica

EJEMPLAR MODELO
NO APTO PARA USO OFICIAL

CUIT

Declaro Bajo Juramento de Ley :

Nombre o Razón social de la firma exportadora

CUIT

Nombre o Razón Social del consignatario o destinatario de la mercadería en el exterior

Dirección

Capacidad de Almacenamiento de Producción — TONELADAS NETAS

Porcentaje de Enfriado — Porcentaje de Congelado

Stock de Producción al día de la solicitud de ROE — TONELADAS NETAS

Tonelaje total a exportar

Documento aduanero de exportación (Permiso de embarque)

RECEPCIÓN ONCCA

Fecha de presentación: / /

Agencia:

Sello y firma

DJ-004



ANEXO V



Ejemplar ONCCA

REGISTRO DE OPERACIONES DE EXPORTACIÓN
SOLICITUD ROE ROJO
(MENUDENCIAS Y VISCERAS)

Nombre o Razón social de la firma titular de/los establecimiento/s de Producción Carnica Bovina

CUIT

Nombre o Razón social de la firma exportadora

CUIT

Nombre o Razón Social del consignatario o destinatario de la mercadería en el exterior

Dirección

Capacidad Total de Almacenamiento de Producción — TONELADAS NETAS

Capacidad de Almacenamiento de Producción de Menudencias y Vísceras — TONELADAS NETAS

Stock de Producción al día de la solicitud de ROE — TONELADAS NETAS

Tonelaje Total de Vísceras y Menudencias a exportar

Documento aduanero de exportación (Permiso de embarque)

Declaro bajo Juramento de Ley que los datos consignados en el presente formulario son correctos y completos.

Firma del titular o representante legal de la firma

RECEPCIÓN ONCCA

Fecha de presentación: / /

Agencia:

Sello y firma

DJ-004/A



ANEXO IV



Ejemplar ONCCA

REGISTRO DE OPERACIONES DE EXPORTACIÓN
SOLICITUD ROE ROJO

Nombre o Razón social de la firma titular de/los establecimiento/s de Producción Carnica Bovina

EJEMPLAR MODELO
NO APTO PARA USO OFICIAL

CUIT

Declaro Bajo Juramento de Ley :

Nombre o Razón social de la firma exportadora

CUIT

Nombre o Razón Social del consignatario o destinatario de la mercadería en el exterior

Dirección

Capacidad de Almacenamiento de Producción — TONELADAS NETAS

Porcentaje de Enfriado — Porcentaje de Congelado

Stock de Producción al día de la solicitud de ROE — TONELADAS NETAS

Tonelaje total a exportar

Documento aduanero de exportación (Permiso de embarque)

RECEPCIÓN ONCCA

Fecha de presentación: / /

Agencia:

Sello y firma

DJ-004



ANEXO V



Ejemplar Solicitante

REGISTRO DE OPERACIONES DE EXPORTACIÓN
SOLICITUD ROE ROJO
(MENUDENCIAS Y VISCERAS)

Nombre o Razón social de la firma titular de/los establecimiento/s de Producción Carnica Bovina

CUIT

Nombre o Razón social de la firma exportadora

CUIT

Nombre o Razón Social del consignatario o destinatario de la mercadería en el exterior

Dirección

Capacidad Total de Almacenamiento de Producción — TONELADAS NETAS

Capacidad de Almacenamiento de Producción de Menudencias y Vísceras — TONELADAS NETAS

Stock de Producción al día de la solicitud de ROE — TONELADAS NETAS

Tonelaje Total de Vísceras y Menudencias a exportar

Documento aduanero de exportación (Permiso de embarque)

Declaro bajo Juramento de Ley que los datos consignados en el presente formulario son correctos y completos.

Firma del titular o representante legal de la firma

RECEPCIÓN ONCCA

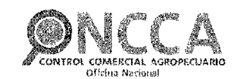
Fecha de presentación: / /

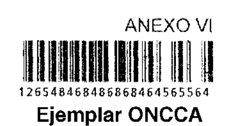
Agencia:

Sello y firma

DJ-004/A

ANEXO VI





Ejemplar ONCCA

REGISTRO DE OPERACIONES DE EXPORTACIÓN
SOLICITUD ROE ROJO (PROYECTOS CONJUNTOS)

Nombre o Razón social del proyecto conjunto

EJEMPLAR MODELO

CUIT

NO APTO PARA USO OFICIAL

Declaro Bajo Juramento de Ley :

Nombre o Razón social de la firma exportadora

CUIT

Nombre o Razón Social del consignatario o destinatario de la mercadería en el exterior

Dirección

Toneladas volcadas a mercado interno (mes anterior) TONELADAS NETAS

Porcentaje de Enfriado Porcentaje de Congelado

Tonelaje total a exportar

Documento aduanero de exportación (Permiso de embarque)

RECEPCIÓN ONCCA

Fecha de presentación: / /

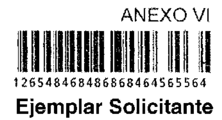
Agencia:

Sello y firma

DJ-004-B

ANEXO VI





Ejemplar Solicitante

REGISTRO DE OPERACIONES DE EXPORTACIÓN
SOLICITUD ROE ROJO (PROYECTOS CONJUNTOS)

Nombre o Razón social del proyecto conjunto

EJEMPLAR MODELO

CUIT

NO APTO PARA USO OFICIAL

Declaro Bajo Juramento de Ley :

Nombre o Razón social de la firma exportadora

CUIT

Nombre o Razón Social del consignatario o destinatario de la mercadería en el exterior

Dirección

Toneladas volcadas a mercado interno (mes anterior) TONELADAS NETAS

Porcentaje de Enfriado Porcentaje de Congelado

Tonelaje total a exportar

Documento aduanero de exportación (Permiso de embarque)

RECEPCIÓN ONCCA

Fecha de presentación: / /

Agencia:

Sello y firma

DJ-004-B

ANEXO VII

ONCCA
CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
Oficina Nacional

ABASTECIMIENTO SEGURO Y EXPORTACIONES CONFIABLES

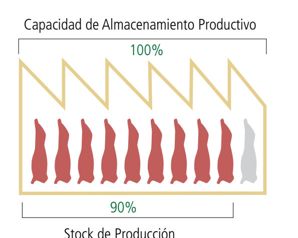
Reglamentación para el Registro de Operaciones de Exportación (ROE) de carne vacuna

Para Frigoríficos de Ciclo I, Ciclo II o Ciclo Completo

1 ALMACENAMIENTO + STOCK EXISTENTE

El frigorífico informa a la ONCCA a través de una declaración jurada su capacidad de almacenamiento de producción (**CAP**) en tonelaje neto, más el stock de producción existente (**SP**), para solicitar autorización de exportación.

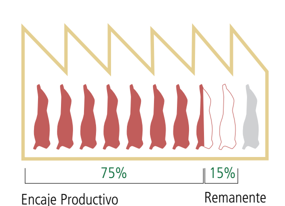
CAP = 100%
SP = 90%



2 ENCAJE PRODUCTIVO EXPORTADOR

Se establece como encaje productivo exportador (**EPE**), un piso o plataforma correspondiente al 75% de esa capacidad de almacenamiento como base para determinar el remanente exportable (**RE**). El frigorífico debe acreditar un stock mayor al 75% de esa capacidad de almacenamiento.

EPE = 75%
RE = 15%



3 REMANENTE EXPORTABLE

La ONCCA autoriza operaciones de venta al mercado externo por la diferencia positiva que surja entre el stock de producción existente y el encaje productivo exportador.

RE (15%) = SP (90%) - EPE (75%)

Mercado Interno

Mercado Externo

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 3434/2008

Autorízase la recepción de solicitudes de registros de exportación respecto del cupo tarifario de cortes enfriados vacunos sin hueso de alta calidad que anualmente otorga la Unión Europea a nuestro país, para el ciclo comercial 2008/2009.

Bs. As., 27/8/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0340148/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 1 de julio de 2008 se ha iniciado un nuevo ciclo de exportación del cupo tarifario de cortes enfriados vacunos sin hueso de alta calidad que anualmente otorga la UNION EUROPEA a nuestro país, comúnmente denominado "Cuota Hilton" correspondiente al ciclo comercial 2008/2009.

Que mediante el dictado de la Resolución Nº 394 de fecha 26 de mayo de 2005, ratificada en su vigencia por la Resolución Nº 78 de fecha 17 de febrero de 2006, ambas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se transfirieron a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO las actividades vinculadas a la administración, distribución, asignación y control de dicho cupo tarifario.

Que mediante la Nota Nº S.P. 24 de fecha 12 de agosto de 2008, el Señor Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos y a instancias de esta Oficina Nacional, ha procedido a autorizar la exportación de anticipos de dicho cupo, a los fines de asegurar un flujo continuado de las exportaciones comprendidas en el mismo.

Que el otorgamiento de anticipos habrá de ceñirse y circunscribirse al marco regulatorio de la Resolución Nº 113 de fecha 22 de enero de 2004, modificada por su similar Nº 904 de fecha 28 de septiembre de 2004 y de la Resolución Nº 1111 de fecha 15 de octubre de 2004 modificada por su similar Nº 497 de fecha 30 de junio de 2005, todas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, y a la Disposición Nº 2270 de fecha 21 de junio de 2005 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, sin que por ello genere derecho alguno a ser adjudicatario bajo los parámetros de dicho marco regulatorio.

Que las exigencias normativas relacionadas con la efectiva exportación de mercadería

incluida en dicho cupo tarifario han de ponderarse, valorarse y ejecutarse en el contexto del plexo normativo vigente para este tipo de productos.

Que los adelantos no generan derechos, siendo los mismos de naturaleza precaria y actos de mera tolerancia, toda vez que se tratan de un bien cuyo titular es el ESTADO NACIONAL, quien delega su ejecución en los particulares por los principios de especialidad y subsidiariedad.

Que atendiéndose a una concepción objetiva basada en la naturaleza material de la actividad, se circunscribe a una parte de la actividad administrativa del ESTADO NACIONAL quien puede, a su vez, encomendar, conceder o atribuir el ejercicio de los correspondientes cometidos a los particulares, ya fuere a través de distintos institutos como concesión, permiso u otros medios jurídicos como la autorización.

Que este tipo de actividades, por aplicación del principio de subsidiariedad, se encuentran regidas por el Derecho Público instituido para asegurar la continuidad, regularidad y obligatoriedad de su cometido de satisfacer necesidades públicas.

Que consecuentemente, los anticipos del cupo tarifario no podrán superar el VEINTE POR CIENTO (20%) del cupo total que se hubiere otorgado a quienes fueron adjudicatarios durante el ciclo anterior o al que pudieren aspirar en el ciclo comercial presente, si se tratare de plantas nuevas de primer año.

Que se tomará como pauta de ponderación para la asignación del anticipo el cumplimiento del cupo otorgado por el ESTADO NACIONAL durante el ciclo comercial 2007/2008, teniendo especialmente en consideración a aquellos exportadores que justifiquen plena y fehacientemente las razones del incumplimiento.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente resolución en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 394 de fecha 26 de mayo de 2005, ratificada en su vigencia por la Resolución Nº 78 de fecha 17 de febrero de 2006, ambas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorízase la recepción de solicitudes de registros de exportación respecto del cupo tarifario de cortes enfriados vacunos sin hueso de alta calidad que anualmente otorga la UNION EUROPEA a nuestro país, denominado “Cuota Hilton” para el ciclo comercial 2008/2009. Dichas solicitudes deberán cumplir con la normativa vigente al efecto.

Art. 2° — La Coordinación de Comercio Exterior de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, autorizará embarques hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) del total del cupo que se hubiere otorgado a la empresa frigorífica o proyecto conjunto entre plantas frigoríficas exportadoras y asociaciones de criadores y/o grupos de productores de razas bovinas adjudicatarias durante el ciclo anterior, o al que pudieren aspirar en el ciclo comercial actualmente en curso si se tratare de plantas frigoríficas nuevas de primer año.

Art. 3° — Déjase establecido que el otorgamiento de anticipos del cupo tarifario “Hilton” dispuesto por la presente norma tiene carácter precario siendo considerado como un acto de mera tolerancia y no generará para los beneficiarios el derecho de ser adjudicatarios de cuota en el presente ciclo comercial o en los futuros. Asimismo, ello tampoco generará derecho a resultar adjudicatario de los tonelajes otorgados en los ciclos anteriores.

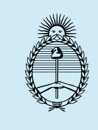
En el mismo sentido, se determina que la autorización de los mencionados anticipos habrá de ceñirse y circunscribirse al marco regulatorio dispuesto por la Resolución Nº 113 de fecha 22 de enero de 2004, modificada por su similar Nº 904 de fecha 28 de septiembre de 2004, y por la Resolución Nº 1111 de fecha 15 de octubre de 2004 modificada por su similar Nº 497 de fecha 30 de junio de 2005, todas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y por la Disposición Nº 2270 de fecha 21 de junio de 2005 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Art. 4° — Dentro de los elementos previstos en la normativa vigente a tomar en cuenta para la asignación de los adelantos de cupo que por la presente medida se autorizan podrá ponderarse el cumplimiento del cupo otorgado por el ESTADO NACIONAL durante el ciclo comercial 2007/2008.

Art. 5° — La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

DISPOSICIONES SINTETIZADAS



SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Disposición Nº 1507/2008

17/7/2008

Artículo 1° — Deniéguese la solicitud de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD de la Institución “Escuela Parque educación Especial”, CUIT 30-64592325-8 con domicilio legal y real en la calle Avda. Dardo Rocha 3445, Ranelagh (1886), Provincia de Buenos Aires, por los motivos expuestos en los considerandos.

Art. 2° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dra. MARCEL A. GABA, a/c Dirección de Promoción.

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Disposición Nº 1574/2008

25/7/2008

Categorízase a la Institución Blanef S.A., (Centro Modelo del Pilar), CUIT 30-66085555-2, con domicilio legal en la calle Esmeralda 779, (1007) Ciudad Autónoma de Buenos Aires y real en la calle Juan B. Justo 179, (1629) Pilar, Provincia de Buenos Aires, bajo la categoría definitiva para la prestación de Servicio de Apoyo a la Integración Escolar.

Encuádrese la atención brindada por el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional de Servicio de Apoyo a la Integración Escolar.

Inscríbase a la Institución Blanef S.A., (Centro Modelo del Pilar), en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dra. MARCELA A. GABA, a/c Dirección de Promoción.





INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Llama a convocatoria abierta para cubrir los siguientes puestos con sede funcional en Castelar, Provincia de Buenos Aires

*** DIRECTOR DEL CENTRO DE INVESTIGACION EN CIENCIAS VETERINARIAS Y AGRONOMICAS**

*** DIRECTOR DEL CENTRO DE INVESTIGACION DE RECURSOS NATURALES**

*** DIRECTOR DEL CENTRO DE INVESTIGACION DE AGROINDUSTRIA**

Son requisitos, **entre otros**:

- Título universitario de carrera no inferior a CUATRO (4) años correspondiente a las ciencias agropecuarias, agroindustriales, biológicas o afines.
- Título de Postgrado, Maestría o Doctorado.
- Experiencia laboral profesional acreditada no inferior a DIEZ (10) años.
- Experiencia en el desempeño de puestos de conducción no inferior a CINCO (5) años
- Experiencia específica de gestión en organismos de investigación y transferencia de tecnología agropecuaria, agroalimentaria o agroindustrial.

Nivel de puesto de trabajo: Grupo Profesional, Nivel 13

Rango de grados escalafonarios: Grado Salarial de 23 a 27

Remuneración bruta vigente: $ 16.284,88 a $ 18.299,38

Suplemento por zona: de 423,88

Método de merituación y selección: evaluación de antecedentes, entrevistas y presentación de propuestas de gestión (para los postulantes seleccionados).

Integración de la Junta de Selección:

Un (1) miembro del Consejo Directivo, tres (3) miembros del Consejo del Centro de Investigación respectivo y el Director Nacional.

Mayores Informes, Bases y Formulario de Registro de Datos Personales

http://www.inta.gov.ar/rrhh/seleccion

Presentación de postulaciones:

Rivadavia 1439, PB, CP 1033, Ciudad Autónoma de Buenos Aires

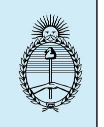
Apertura y cierre de inscripciones:

Del 15 al 26 de septiembre de 2008 hasta las 12 horas.

ROSA AMELIA PEREZ, Jefe Departamento de Contrataciones y Patrimonio (Int.).

e. 29/08/2008 N° 7784/08 v. 29/08/2008





ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350, P.B. —oficina 51— de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
CARESTIBA							
	EUROPA BRIDGE	29-JUL-08	08001MANI133580W	CHSKUCSHKBUE250019	CONTENEDOR	1	STC RECREATIONAL GOODS
	OCEAN PROMISE	30-JUL-08	08001MANI137192C	SPAGSWIL/BUE/330	CONTENEDOR	1	dice contener: yarn
CORREO ARG.MTE.GRAN							
	MOL COLUMBUS	29-JUL-08	08001MANI142810S	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	59	sacas
		29-JUL-08	08001MANI136014R	001TRAS/3C	BULTOS	75	SACAS
		29-JUL-08	08001MANI136227A	001TRAS/3C	BULTOS	150	SACAS
		29-JUL-08	08001MANI136656G	001TRAS/3C	BULTOS	2	SACAS
		29-JUL-08	08001MANI136657H	001TRAS/3C	BULTOS	55	SACAS
		29-JUL-08	08001MANI136659J	001TRAS/3C	BULTOS	14	SCAS
		29-JUL-08	08001MANI136660B	001TRAS/3C	BULTOS	6	SACAS
		29-JUL-08	08001MANI136661C	001TRAS/3C	BULTOS	33	SACAS
		29-JUL-08	08001MANI136662D	001TRAS/3C	BULTOS	16	SACAS
		29-JUL-08	08001MANI136663E	001TRAS/3C	BULTOS	15	SACAS
		29-JUL-08	08001MANI136664F	001TRAS/3C	BULTOS	35	SACAS
		29-JUL-08	08001MANI136666H	001TRAS/3C	BULTOS	3	SACAS
		29-JUL-08	08001MANI136668J	001TRAS/3C	BULTOS	25	SACSA
		29-JUL-08	08001MANI136669K	001TRAS/3C	BULTOS	3	SACAS
		29-JUL-08	08001MANI136670C	001TRAS/3C	BULTOS	45	SACAS
		29-JUL-08	08001MANI137235A	001TRAS/3C	BULTOS	102	sacas
		29-JUL-08	08001MANI137558X	001TRAS/3C	BULTOS	266	SACAS
		29-JUL-08	08001MANI138256E	001TRAS/3C	BULTOS	61	sacas
		29-JUL-08	08001MANI139069H	001TRAS/3C	BULTOS	266	SACAS
		29-JUL-08	08001MANI139492H	001TRAS/3C	BULTOS	33	sacas
		30-JUL-08	08001MANI136634C	001TRAS/3C	BULTOS	99	SACAS
		30-JUL-08	08001MANI136672E	001TRAS/3C	BULTOS	25	SACAS
		30-JUL-08	08001MANI136673F	001TRAS/3C	BULTOS	48	SACAS
		30-JUL-08	08001MANI136674G	001TRAS/3C	BULTOS	35	SACAS
		30-JUL-08	08001MANI136676X	001TRAS/3C	BULTOS	37	SACAS
		30-JUL-08	08001MANI136680D	001TRAS/3C	BULTOS	11	SACAS
		30-JUL-08	08001MANI136681E	001TRAS/3C	BULTOS	106	SACAS
		30-JUL-08	08001MANI136683G	001TRAS/3C	BULTOS	38	SACAS
		30-JUL-08	08001MANI136684H	001TRAS/3C	BULTOS	34	SACAS
		30-JUL-08	08001MANI136686J	001TRAS/3C	BULTOS	61	SACAS
		30-JUL-08	08001MANI136688L	001TRAS/3C	BULTOS	6	SACAS
		30-JUL-08	08001MANI136689M	001TRAS/3C	BULTOS	1	SACAS
		30-JUL-08	08001MANI136777K	001TRAS/3C	BULTOS	56	SACAS
		30-JUL-08	08001MANI137074B	001TRAS/3C	BULTOS	123	SACAS
		30-JUL-08	08001MANI137233V	001TRAS/3C	BULTOS	149	sacas
		30-JUL-08	08001MANI137460A	001TRAS/3C	BULTOS	18	sacas
CORREO ARG.RETIRO							
		29-JUL-08	08001MANI136014R	001TRAS/4	BULTOS	52	ENVIOS POSTALES
		29-JUL-08	08001MANI136227A	001TRAS/3	BULTOS	84	ENVIOS POSTALES
		29-JUL-08	08001MANI136227A	001TRAS/4	BULTOS	130	ENVIOS POSTALES
		29-JUL-08	08001MANI137235A	001TRAS/4	BULTOS	8	ENVIOSA POSTALES
		29-JUL-08	08001MANI137558X	001TRAS/3	BULTOS	315	ENVIOS POSTALES
		29-JUL-08	08001MANI139069H	001TRAS/3	BULTOS	248	ENVIOS POSTALES
		30-JUL-08	08001MANI136634C	001TRAS/3	BULTOS	180	ENVIOS POSTALES
		30-JUL-08	08001MANI136777K	001TRAS/4	BULTOS	49	ENVIOS POSTALES
		30-JUL-08	08001MANI137074B	001TRAS/4	BULTOS	113	ENVIOS POSTALES
		30-JUL-08	08001MANI137233V	001TRAS/3	BULTOS	279	ENVIOS POSTALES
DAIMLER CHRYSLER AR							
		30-JUL-08	08001MANI136433W	00191803489	BULTOS	2	partes y piezas
DEFIBA CONTENEDORES							
	EUROPA BRIDGE	29-JUL-08	08001MANI137909X	CHNGOLSES0806724	CAJA	190	Q.D.C. POLAR FLEECE THR
	EUROPA BRIDGE	29-JUL-08	08001MANI137924F	IIKLGARBUE8F5468	CAJA	709	Q.D.C. PRENDAS DE VESTI
DEFIBA PUERTO							
		29-JUL-08	08001MANI135185C	001CH 387/2008	PALETA	30	BANDEJAS PLASTICAS
		29-JUL-08	08001MANI135290W	001CH 388/2008	PALETA	31	BANDEJAS PLASTICAS
		29-JUL-08	08001MANI135311Z	001CH 391/2008	PALETA	28	BANDEJAS PLASTICAS
		29-JUL-08	08001MANI135314T	001CH 393/2008	PALETA	31	BANDEJAS`PLASTICAS
		30-JUL-08	08001MANI136600S	001CH 392/2008	PALETA	28	BANDEJAS PLASTICAS
		30-JUL-08	08001MANI136603V	001CH 390/2008	PALETA	28	BANDEJAS PLASTICAS
DEFISA PUERTO							
	LOG-IN PANTAN	29-JUL-08	08001MANI136588K	IXOOXACDF30807017-002	BULTOS	501	Q.D.C.PARES DE CALZADOS
	LOG-IN PANTAN	29-JUL-08	08001MANI136588K	IXOOXACDF30807017-003	BULTOS	167	PARES DE CALZADOS
	LOG-IN PANTAN	29-JUL-08	08001MANI136588K	IXOOXACDF30807017-006	BULTOS	418	Q.D.C.PARES DE CALZADOS
	LOG-IN PANTAN	29-JUL-08	08001MANI136588K	IXOOXACDF30807017-009	BULTOS	501	PARES DE CALZADOS
	LOG-IN PANTAN	29-JUL-08	08001MANI136588K	IXOOXACDF30807017-010	BULTOS	501	pares de calzados
	LOG-IN PANTAN	29-JUL-08	08001MANI136588K	IXOOXACDF30807017-011	BULTOS	334	pares de calzados
	LOG-IN PANTAN	29-JUL-08	08001MANI136588K	IXOOXACDF30807017-012	BULTOS	84	PARES DE CALZADOS
	OCEAN PROMISE	30-JUL-08	08001MANI135201Y	SPAGS557915320	BULTOS	350	qdc : control toy cars
GEMEZ SA-PUERTO							
	EUROPA BRIDGE	29-JUL-08	08001MANI135994K	CHSHAEURFL08608188BNA	BULTOS	12	STC- GEMFIBROZIL
	EUROPA BRIDGE	29-JUL-08	08001MANI137200P	CHNGOCNGBBUE3A7070	BULTOS	237	EDUCATIONAL ITEMS
	EUROPA BRIDGE	29-JUL-08	08001MANI137200P	CHNGOCNGBBUE3A7086	BULTOS	1	SPARE PARTS OF EMBROIFE
	EUROPA BRIDGE	29-JUL-08	08001MANI137200P	CHNGOGLNL08061940	BULTOS	148	FABRIC
	EUROPA BRIDGE	29-JUL-08	08001MANI139392G	CHNGOSNGBBUEC0927	BULTOS	3	ELECTRIC WINCH
	MOL COLUMBUS	29-JUL-08	08001MANI135068C	CHHONHKHKG4200848179	BULTOS	1	HR POUCH
	MOL COLUMBUS	29-JUL-08	08001MANI136949L	CHHONJHNB0806034	BULTOS	62	STC- ELEVATOR COMPONENT
	MOL COLUMBUS	29-JUL-08	08001MANI136949L	CHHONTGLM06081068	BULTOS	40	STC- CIPROFLOXACIN HCL
	MOL COLUMBUS	29-JUL-08	08001MANI137258F	CHSHAGMS/BUE/S173706	BULTOS	9	BEARINGS
	MOL COLUMBUS	29-JUL-08	08001MANI138344C	CHSHAYB08060108	BULTOS	6	QDC: BALL (VALVE PART)
	MOL COLUMBUS	29-JUL-08	08001MANI136749J	CHHONHKARBUE8E051	BULTOS	1	STC- LADIES COTTON KNIT
	MOL COLUMBUS	29-JUL-08	08001MANI136749J	CHHONHKARBUE8E052	BULTOS	2	STC- MEN´S COTTON KNITE
	MOL COLUMBUS	29-JUL-08	08001MANI136749J	CHHONPIL/BUE-07002/08	BULTOS	84	STC- FOOTWEAR
	OCEAN PROMISE	30-JUL-08	08001MANI137770E	SPAGSWSA14JL/BNS04564	BULTOS	3	STC- STAINLESS STEEL FO
	OCEAN PROMISE	30-JUL-08	08001MANI137770E	SPAGSWSA14JL/BNS19808	BULTOS	85	STC- GARMENTS
	OCEAN PROMISE	30-JUL-08	08001MANI137849L	SPAGSWSA14JL/BNS19347	BULTOS	10	STC- DI-ETHIL PHTHALATE
	OCEAN PROMISE	30-JUL-08	08001MANI137849L	SPAGSWSA14JL/BNS19485	BULTOS	3	STC- PIGMENT BLUE
LO PRIMO I							
	MOL COLUMBUS	29-JUL-08	08001MANI134601R	IIOOVFDXMSE0806037A	CAJA	605	qdc sport shoes
	MOL COLUMBUS	29-JUL-08	08001MANI134601R	IIOOVFDXMSE0806037B	CAJA	516	QDC SPORT SHOES
	MOL COLUMBUS	29-JUL-08	08001MANI134601R	IIOOVFDXMSE0806037C	CAJA	1994	qdc sport bags
LO PRIMO II							
	EUROPA BRIDGE	29-JUL-08	08001MANI136348E	ZZZZZTHSE0038858	BULTOS	229	WASHING MACHINE
MEGATOM SA.							
	EUROPA BRIDGE	29-JUL-08	08001MANI134180T	CHHONFDXMSE0806028	CONTENEDOR	3	BAGS
	LOG-IN PANTAN	29-JUL-08	08001MANI135949K	BRSTS08/0682SSZBUE	BULTOS	19	Q.D.C. PARTES Y PIEZAS
	LOG-IN PANTAN	29-JUL-08	08001MANI138139E	BRSTS30016008002184	BULTOS	10	MOTOR
	MOL COLUMBUS	29-JUL-08	08001MANI132487E	JAKBHMOLU218044037	BULTOS	20	Q.D.C. AQUALIC CA W101
	MOL COLUMBUS	29-JUL-08	08001MANI137844G	CHHONHK0807809166	BULTOS	24	ATHLETIC FOOTWEAR
	MOL COLUMBUS	29-JUL-08	08001MANI137844G	CHHONHK0807809823	BULTOS	84	HUSH PUPPIES
	MOL COLUMBUS	29-JUL-08	08001MANI138704C	CHHONYCGZ10806-0024	BULTOS	81	yw-02 c&m foldhand towe
MERCOCARGA SA.							
	EUROPA BRIDGE	29-JUL-08	08001MANI133051P	CHSHASHABUE8345608W	PALETA	4	STC AMOXICILLIN TRIGYDR
	EUROPA BRIDGE	29-JUL-08	08001MANI133066V	CHNGONGBBUE8560508W	CAJA	1	STC PACKAGING MACHINE
	EUROPA BRIDGE	29-JUL-08	08001MANI142282V	CHHONBSI08060195	BULTOS	60	pkgs, q.d.c solvent vin
	LOG-IN PANTAN	29-JUL-08	08001MANI133064T	BRSTSSAN/BUE/083543	BULTOS	2	STC FIO DE FIBRA DE VID
	LOG-IN PANTAN	29-JUL-08	08001MANI133064T	BRSTSSAN/STF/083623	BULTOS	1	STC SELOS MECANICOS CAR
	MOL COLUMBUS	29-JUL-08	08001MANI134573C	CHSHAFDSHSE0806041	CONTENEDOR	3	INFLATABLE ITEMS.
	MOL COLUMBUS	29-JUL-08	08001MANI134575E	CHSHAFDSHSE0806042	CONTENEDOR	3	INFLATABLE ITEMS.
	MOL COLUMBUS	29-JUL-08	08001MANI134588X	CHSHAFDSHSE0806292	CONTENEDOR	5	SET MESA+6 SILLAS C/ AL
	MOL COLUMBUS	29-JUL-08	08001MANI133059A	IIOOVEMUMUM08S0006757	PALETA	9	STC LINER/ DIAMINO BENZ
MURCHISON							
	EUROPA BRIDGE	29-JUL-08	08001MANI138014T	CHSKUSKISE08060125	CAJA	2033	MOTORCYCLE IN CKD
	MOL COLUMBUS	29-JUL-08	08001MANI139015V	IIOOV4731-0924-806.011	TAMBOR	8	metroinidazole bonzoate
	OCEAN PROMISE	30-JUL-08	08001MANI143795X	SPAGS4731-0424-806.011	CONTENEDOR	1	accesorios de acero
SIN DEPOSITO							
	ATLANTIC III	29-JUL-08	08001MANI135458F	UYCOA1	BULTOS	6	diarios
		30-JUL-08	08001MANI135839X	001TN-0649/08	PALETA	22	SILLAS APILABLES PLASTI
SIR HOME S.A.							
	EUROPA BRIDGE	29-JUL-08	08001MANI134264W	CHNGOFDNBSE0807022	BULTOS	970	q.d.c. vacuum flask
	EUROPA BRIDGE	29-JUL-08	08001MANI134281V	CHNGOFDNBSE0807023	BULTOS	650	q.d.c. vacuum flask
	MSC ALABAMA	29-JUL-08	08001MANI135959L	BFFPTNAV-2204-08	BULTOS	16	q.d.c. hand bags
TEFASA I							
	EUROPA BRIDGE	29-JUL-08	08001MANI132478E	CHSHACNSJ018164	BULTOS	660	STC DESTILLED MONOGLYCE
	EUROPA BRIDGE	29-JUL-08	08001MANI134347B	CHSHAFDSHSE0806445	CONTENEDOR	3	TROLLEY CASES/ TRAVE L
TEFASA II							
	MOL COLUMBUS	29-JUL-08	08001MANI132487E	CHSHAMOLU486795227	CONTENEDOR	7	Q.D.C. MOTOCICLETAS
	MOL COLUMBUS	29-JUL-08	08001MANI136203R	CHSHAACY8SHBUE32247	CAJA	984	QDC: TRAVELLING BAG WIT
	MSC ALABAMA	29-JUL-08	08001MANI135747G	BFFPT52-75-0002315-01	PALETA	18	STC LINDRIDE 66K
		29-JUL-08	08001MANI135490B	00111673911	BULTOS	114	APPAREL
TERMINAL 1, 2 y 3							
	EUROPA BRIDGE	29-JUL-08	08001MANI132478E	CHNGONBLG800531	CONTENEDOR	2	WOODEN PICNIC TABLE & P
	EUROPA BRIDGE	29-JUL-08	08001MANI132700P	CHNGOCLANNGBBUE080166	CONTENEDOR	1	QDC TEXTIL FABRICS
	EUROPA BRIDGE	29-JUL-08	08001MANI132700P	CHSHACLANSHABUE080304	CONTENEDOR	1	QDC NYLON
	EUROPA BRIDGE	29-JUL-08	08001MANI133580W	CHSHACSHABUE3AG817	CONTENEDOR	1	STC BENCH GRINDER
	EUROPA BRIDGE	29-JUL-08	08001MANI133580W	CHSHACSHABUE3AG818	CONTENEDOR	2	STC GASOLINE GENERATOR
	EUROPA BRIDGE	29-JUL-08	08001MANI133580W	CHSHACSHABUE3AG819	CONTENEDOR	2	STC DIESEL GENERATOR
	EUROPA BRIDGE	29-JUL-08	08001MANI133580W	CHSHACSHABUE3AG820	CONTENEDOR	1	STC PIPE MACHINE
	EUROPA BRIDGE	29-JUL-08	08001MANI133580W	CHSKUCSHKBUE200049	CONTENEDOR	4	STC TOYS
	EUROPA BRIDGE	29-JUL-08	08001MANI134163U	CHHONFDHKSE0806072B	CONTENEDOR	1	LEATHER WALLET, PU W AL
	EUROPA BRIDGE	29-JUL-08	08001MANI134163U	CHHONFDHKSE0806072C	CONTENEDOR	1	MENS LEATHER SANDAL
	EUROPA BRIDGE	29-JUL-08	08001MANI134320P	CHSHAFDSHSE0806423	CONTENEDOR	1	EVA TROLLEY CASE WIT H
	EUROPA BRIDGE	29-JUL-08	08001MANI135062T	CHSHACNS0245694	CONTENEDOR	1	STC. SUPER JEWEL BOX
	EUROPA BRIDGE	29-JUL-08	08001MANI135634B	CHNGOOLNB0806088	CONTENEDOR	1	GASOLINE LAWNMOWER
	EUROPA BRIDGE	29-JUL-08	08001MANI135641W	CHSHASH200806357	CONTENEDOR	1	HIGH PRESSURE WASHER
	EUROPA BRIDGE	29-JUL-08	08001MANI136546E	CHSHA2220-9557-807.012	CONTENEDOR	1	ROBOT RISER
	EUROPA BRIDGE	29-JUL-08	08001MANI137629H	CHSHA2220-9557-807.011	CONTENEDOR	3	ROBOT RISER
	MSC ALABAMA	29-JUL-08	08001MANI135457E	USNYOMSCUNX781197	CONTENEDOR	1	QDC GDSM
	MSC ALABAMA	29-JUL-08	08001MANI135457E	ZZZZZMSCUHU436179	CONTENEDOR	1	QDC CARS
	MSC ALABAMA	29-JUL-08	08001MANI135610S	USNYO0010228514	CONTENEDOR	1	S.T.C.PM7932-12 PELLET
	MSC ALABAMA	29-JUL-08	08001MANI136818G	ZZZZZBUE1687015	CONTENEDOR	5	S.T.C. FOOD STUFFS / TO

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
TERMINAL 5							
	MOL COLUMBUS	29-JUL-08	08001MANI134615W	KSPUSUFSABUE08015	CONTENEDOR	1	POLYESTER, SPANDEX K NI
	MOL COLUMBUS	29-JUL-08	08001MANI132487E	CHHONMOLU457591282	CONTENEDOR	1	Q.D.C. ASSORTED SAUCE
	MOL COLUMBUS	29-JUL-08	08001MANI132487E	IIOOVMOLU398173011	CONTENEDOR	1	Q.D.C. TEXTILES
	MOL COLUMBUS	29-JUL-08	08001MANI132487E	IIOOVMOLU535377542	CONTENEDOR	1	Q.D.C. ACEITE VEGETAL
	MOL COLUMBUS	29-JUL-08	08001MANI134723W	KSPUS7766565851	CONTENEDOR	1	SAID TO CONTAIN UTP CAB
	MOL COLUMBUS	29-JUL-08	08001MANI135334V	JANGYT-1286	CONTENEDOR	1	machining center.
	MOL COLUMBUS	29-JUL-08	08001MANI135906D	IIOOVCFPU-1110800552	CONTENEDOR	2	100% COTTON COMBED YARN
	MOL COLUMBUS	29-JUL-08	08001MANI136035U	CHSHAWWLSHASE08061057	CONTENEDOR	1	S.D.C. COVER, CUSHION,
TERMINAL PANAM.							
	MSC ALABAMA	29-JUL-08	08001MANI132278C	USNFKAPLU 084107624	PALETA	41	ALIMENTO PARA MASCOTAS
TERMINAL SUR							
	BZA DIVINA G	29-JUL-08	08001MANI133635A	UYMVDMVDBUE-006	CONTENEDOR	2	QDC: FRESH LEMONS
	LOG-IN PANTAN	29-JUL-08	08001MANI135893X	BRSTS7220-0424-807.017	CONTENEDOR	1	adidas branded shoes
	LOG-IN PANTAN	29-JUL-08	08001MANI135902W	BRSTS7220-0424-807.016	CONTENEDOR	1	adidas brande shoes
	LOG-IN PANTAN	29-JUL-08	08001MANI135939J	BRSTS7220-0424-807.014	CONTENEDOR	1	adidas branded shoes
TERMINAL. 4							
	OCEAN PROMISE	30-JUL-08	08001MANI133008R	FRFSMFRLYS8968288-1	CONTENEDOR	1	PAPER
	OCEAN PROMISE	30-JUL-08	08001MANI133215R	CHNGOCNNGB4012809232	CONTENEDOR	1	CANDLE LIGHER CLL 2.1 U
	OCEAN PROMISE	30-JUL-08	08001MANI135201Y	SPAGS751075155	CONTENEDOR	1	Q.D.C. POLYESTER FILM
	OCEAN PROMISE	30-JUL-08	08001MANI135201Y	SPAGS856707471	CONTENEDOR	1	Q.D.C. YARN
	OCEAN PROMISE	30-JUL-08	08001MANI141033Y	SPAGSDMCQNWD0110083	CONTENEDOR	1	STC DVD+R 4.7GB 16XBULK
TRANSTERMINAL SA.							
	OCEAN PROMISE	30-JUL-08	08001MANI142047U	SPAGSSKISE08040013	BULTOS	1659	stc motorcycle in ckd
	OCEAN PROMISE	30-JUL-08	08001MANI142056U	SPAGSSKISE08040014	BULTOS	389	stc motorcycle in ckd

GUSTAVO A. ALBARRACIN, Jefe (int.), Div. Rezagos y Comercialización, Depto. Asist. Adm. y Técnica de Buenos Aires.

e. 29/08/2008 Nº 8061/08 v. 29/08/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

AGENCIA Nº 54

San Justo, 12/8/2008

En razón de no haber dado cumplimiento a las normas establecidas en los Decretos citados en cada caso, se notifica que se ha decretado la caducidad del plan de facilidades de pago oportunamente solicitado y se intima a los contribuyentes detallados a continuación a ingresar el importe consignado como capital adeudado con más los intereses resarcitorios liquidados a la fecha indicada, los que deberán calcularse hasta el momento del efectivo pago. Se hace saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto dará lugar a la iniciación o prosecución según corresponda de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder.

VERA BLANCA NIEVES (CUIT 27-22458990-0)

Caducidad Dto. 93/00

Aportes Seguridad Social Períodos Fiscales de 1996/03, 1996/04, 1996/06, 1996/07, 1997/05, 1997/06, 1997/09, de 1998/07 a 1999/01, de 1999/03 a 1999/09 y de 1999/11 a 2000/01

Capital adeudado: $ 2.204,29.-

Intereses adeudados al 25/06/2008: $ 6.902,07.-

Contribuciones Seguridad Social Períodos Fiscales de 1996/03, 1996/04, 1996/06, 1996/07, 1997/05, 1997/06, 1997/09, de 1998/07 a 1999/01, de 1999/03 a 1999/09 y de 1999/11 a 2000/01

Capital adeudado: $ 1.700,62.-

Intereses adeudados al 25/06/2008: $ 5.553,47.-

CONSORCIO DE PROPIETARIOS COMPLEJO ALTOS (CUIT 20-15258717-2)

Rechazo Dto. 1384/01 previsional

Aportes Seguridad Social Períodos Fiscales de 2000/07, 2000/08, 2000/11 y 2001/01

Capital adeudado: $ 2.187,53.-

Intereses adeudados al 01/05/2008: $ 4.767,74.

Contribuciones Seguridad Social Períodos Fiscales de 2000/07, 2000/08, 2000/11 y 2001/01

Capital adeudado: $ 1.874,21-

Intereses adeudados al 01/05/2008: $ 4.095,52.-

TORIBIO JUAN CARLOS (CUIT 20-05502140-7)

Rechazo Dto. 1384/01 previsional

Autónomos Seguridad Social Períodos Fiscales de 1998/01 a 2001/09

Capital adeudado: $ 10.911,62.-

Intereses adeudados al 19/05/2008: $ 27.834,91.-

AVALOS MARCIANO (CUIT 24-08219591-9)

Caducidad Dto. 93/00

Autónomos Seguridad Social Períodos Fiscales desde 1998/06 a 1998/10

Capital adeudado: $ 450,38.-

Intereses adeudados al 30/06/2008: $ 1.383,65-

Monotributo Seguridad Social Períodos Fiscales desde 1998/12 a 1999/11

Capital adeudado: $ 476,75.-

Intereses adeudados al 30/06/2008: $ 1.318,89:

ZAMORA LUIS (CUIT 20-08534994-6)

Caducidad Dto. 93/00

Autónomos Seguridad Social Períodos Fiscales desde 1998/06 a 1998/10

Capital adeudado: $ 450,38.-

Intereses adeudados al 01/07/2008: $ 1.383,99.-

Monotributo Seguridad Social Períodos Fiscales desde 1998/12 a 1999/11

Capital adeudado: $ 476,75.-

Intereses adeudados al 01/07/2008: $ 1.319,24.-

SINCHICAY EDELMIRO JULIAN (CUIT 20-07763180-2)

Caducidad Dto. 93/00

Autónomos Seguridad Social Períodos Fiscales desde 1998/06 a 1998/10

Capital adeudado: $ 450,38.-

Intereses adeudados al 02/07/2008: $ 1.384,26.-

Monotributo Seguridad Social Períodos Fiscales desde 1998/12 a 1999/11

Capital adeudado: $ 476,75.-

Intereses adeudados al 02/07/2008: $ 1.319,60.-

Cont. Púb. SERGIO EDGARDO MEDINA, Jefe (Int.), Agencia Nº 54, Dirección Regional Oeste.

e. 29/08/2008 Nº 8064/08 v. 04/09/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE RIO GRANDE

Se notifica a la persona que abajo se indica, que en el sumario contenciosos tramitado ante la Aduana de Río Grande, ha recaído la Resolución Nº 190/07 (AD RIOG). Asimismo, se indica a la misma para que dentro de un plazo de 30 (treinta) días de publicado el presente, procedan a hacer efectivas las multas y/o tributos detalladas al pie, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía judicial, en los términos de los artículos 1122; 1123 del C.A., siendo el presente suficiente acto de notificación. Firmado: Cdor. FERNANDEZ Oscar Eliseo Administrador de la Aduana de Río Grande, sita en la calle 20 de Junio N° 450 de dicha ciudad, en la Provincia de Tierra del Fuego. (CP: 9420).

SA-49-	IMPUTADO	D.N.I. Nº	MULTA	TRIBUTOS
007/04	HERNAN PONS	26.268.002	$ 2.762,66	-------------

C.P.N. OSCAR ELISEO FERNANDEZ, Administrador Aduana Río Grande.

e. 29/08/2008 Nº 8298/08 v. 29/08/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE RIO GRANDE

Se notifica a la persona que abajo se indica, que en el sumario contencioso tramitado ante la Aduana de Río Grande, se ha resuelto CORRER VISTA por el término de diez días hábiles, por ser presunto responsable de la infracción prevista y penada por el Art. 970 del C.A., a fin de que presente su defensa, ofrezca pruebas y agregue documental, lugar o la persona en cuyo poder se encontrare, todo ello en los términos del art. 1101 del citado código, bajo apercibimiento de ser declarado REBELDE y el procedimiento continuara su curso aún sin su intervención, conforme lo prescripto por el art. 1105 del C.A. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1104 C.A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona el representante deberá acreditar personería en los términos del art. 1030 y siguientes del citado código. A los fines de acogerse a los beneficios de la extinción de la acción penal previsto en los arts. 930/932 del Código Aduanero si abona en el plazo para contestar la vista la suma abajo indicada, siendo el presente suficiente acto de notificación. — Firmado: Cdor. OSCAR ELISEO FERNANDEZ, Administrador de la Aduana de Río Grande, sita en la calle 20 de Junio Nº 450 de dicha ciudad, en la Provincia de Tierra del Fuego (CP 9420).

SA-49-	IMPUTADO	DNI Nº	MULTA	TRIBUTOS
123/05	MARTINEZ GUILLERMO JAVIER	16.253.084	$ 18.137,80	--------------

e. 29/08/2008 Nº 8299/08 v. 29/08/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE RIO GRANDE

Se notifica a la persona que abajo se indica, que en el sumario contencioso tramitado ante la Aduana de Río Grande, ha recaído la Resolución Nº 013/08 (AD RIOG). Asimismo, se indica a la misma para que dentro de un plazo de 30 (treinta) días, de publicado el presente, procedan a hacer efectivas las multas y/o tributos detallados al pie, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía judicial, en los términos de los artículos 1122; 1123 del C.A., siendo el presente suficiente acto

de notificación. — Firmado Cdor. FERNANDEZ Oscar Eliseo, Administrador de la Aduana de Río Grande, sita en la calle 20 de Junio N° 450 de dicha ciudad, en la Provincia de Tierra del Fuego. (CP: 9420).

SA-49-010/04	IMPUTADO SERGIO FABIAN ROJO	D.N.I. Nº 14.474.774	MULTA $ 8.950,41	TRIBUTOS $ 8.950,41

C.P.N. OSCAR ELISEO FERNANDEZ, Administrador, Aduana Río Grande.

e. 29/08/2008 Nº 8301/08 v. 29/08/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415 Arts. 1013 inciso h) y 1101)

Por ignorarse el domicilio se cita a la persona que más abajo se menciona para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la infracción que se indica, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (art. 1004 del C.A.). Se le hace saber que el pago de la multa mínima, de los tributos y el abandono de la mercadería - automotor marca NISSAN PATROL modelo 1988 chasis Nº JN1WMG160U0891681 Patente VD338228 producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración del antecedente (Arts. 930/932 del C.A.). — Fdo. Dr. MARCELO MIGNONE, Jefe Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

SUMARIO Nº	CAUSANTE DOC. IDENT.	INFRAC. ART.	TRIBUTOS $	MULTA $
12034-1012-2006 ex Nº 2003 603290	TRIBOLET, JEAN PIERRE Pasaporte Nº 6123375	970	2.817,94	1.946,75

MARIANA ELENA ASSEF, Abogada, Jefa Div. Secretaría de Actuación Nº 1.

e. 29/08/2008 Nº 8384/08 v. 29/08/2008

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 1011/2008

Bs. As., 19/8/2008

VISTO, el expediente Nº 5085/07INCAA y las Resoluciones Nº 1832/07, 322/08, 489/08, 840/08/INCAA y;

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 1832/07/INCAA se llamó a Concurso para selección de UN (1) Largometraje de Ficción que constituya la Primera Obra Cinematográfica a ser dirigida por una realizadora.

Que el Jurado designado para la mencionada selección se ha expedido en su Acta del 4 de agosto de 2008.

Que la mencionada selección se hizo dentro de lo dispuesto en el propio Llamado a Concurso.

Que corresponde dictar resolución al respecto.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese como Ganador al proyecto titulado "NATURAL" de Aurora ARPAJOU y como SUPLENTE al titulado "LA BELLEZA / NOSILATIAJ" de Daniela SEGGIARO; del Concurso llamado por la Resolución Nº 1832/07/INCAA.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — LILIANA MAZURE, Presidenta, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 29/08/2008 Nº 7981/08 v. 29/08/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución Nº 152/2008

Bs. As., 25/7/2008

VISTO, el Expediente Nº S01:0495892/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa FLORIDA FOUNDATION SEED PRODUCERS, INC. (USA), representada en la REPUBLICA ARGENTINA por la empresa VIVEROS ANDINOS S.A., solicita la inscripción de la creación fitogenética de frutilla WINTER DAWN, en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley Nº 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por el Artículo 6º del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley Nº 24.376 y el Artículo 26 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Comisión Nacional de Semillas, creada por Ley Nº 20.247, en su reunión de fecha 8 de julio de 2008, según Acta Nº 354, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 2817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por Ley Nº 25.845.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley Nº 20.247, de la creación fitogenética de frutilla WINTER DAWN, solicitada por la empresa FLORIDA FOUNDATION SEED PRODUCERS, INC. (USA), representada en la REPUBLICA ARGENTINA por la empresa VIVEROS ANDINOS S.A.

ARTICULO 2º — Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. Agr. CARLOS A. RIPOLL, Presidente, Instituto Nacional de Semillas.

e. 29/08/2008 Nº 8022/08 v. 29/08/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 161/2008

Designación de Agentes Notificadores en Jurisdicción de la Dirección Regional Paraná. Art. 100, Inc. e). Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y Ley Nº 24.769.

Bs. As., 25/8/2008

VISTO la Actuación SIGEA AFIP Nº 11152-16-2008 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación citada en el VISTO, la Dirección Regional Paraná solicita la designación de nuevos agentes notificadores en su jurisdicción, en atención a las necesidades operativas de sus áreas dependientes.

Que la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior ha prestado su conformidad.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo con lo establecido por las Leyes Nros. 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y 24.769 y de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997 y por la Disposición Nº 571/06 (AFIP) del 13 de septiembre de 2006, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Desígnanse como Agentes Notificadores en jurisdicción de la Dirección Regional Paraná, para que actúen conforme a las Leyes Nros. 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y 24.769, a los agentes Juan José ALCOBA (D.N.I. Nº 11.807.144 – Legajo Nº 25.090/70); Alberto Paul BAREZZI (D.N.I. Nº 14.949.727 – Legajo Nº 32.993/86); Zulma Haide BENITTI (D.N.I. Nº 10.723.540 – Legajo Nº 34.222/42); Juan Carlos CALABRESE (D.N.I. Nº 14.604.673 – Legajo Nº 34.331/58); Horacio Raúl CAPRILE (D.N.I. Nº 16.981.141 – Legajo Nº 36.271/07); Carlos Adrián CERINI (D.N.I. Nº 21.423.470 – Legajo Nº 37.278/93); Hugo Alberto CUMOLL (D.N.I. Nº 12.620.013 – Legajo Nº 29.835/93); Cristina Angélica DIAZ (D.N.I. Nº 18.243.289 – Legajo Nº 34.622/84); Liliana Haydee EURICH (D.N.I. Nº 12.431.978 – Legajo Nº 37.509/65); Darío Víctor MARENGO (D.N.I. Nº 20.140.105 – Legajo Nº 38.051/88); Marta Graciela MARTINEZ (D.N.I. Nº 12.313.435 – Legajo Nº 28.834/79); Ana Cristina MILEZZI (D.N.I. Nº 18.491.664 – Legajo Nº 33.744/28); Silvina Mabel MONTERO (D.N.I. Nº 20.100.995 – Legajo Nº 32.575/46); Marcelo Alejandro NUÑEZ (D.N.I. Nº 21.006.157 – Legajo Nº 35.393/50); Jorge Luis OTAÑO (D.N.I. Nº 21.735.526 – Legajo Nº 38.285/80); José Agustín PORTA (D.N.I. Nº 17.711.839 – Legajo Nº 35.559/99); José Guillermo ROTHAMEL (D.N.I. Nº 11.875.152 – Legajo Nº 31.429/00); Walter Daniel TENTOR (D.N.I. Nº 20.231.101 - Legajo Nº 36.792/90); Marta Viviana URQUIZA (D.N.I. Nº 18.555.264 – Legajo Nº 35.961/60) y José Mario LOPEZ (D.N.I. Nº 10.229.924 - Legajo Nº 30.979/01).

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. ANGEL RUBEN TONINELLI, Director General, Dirección General Impositiva – AFIP.

e. 29/08/2008 Nº 8355/08 v. 29/08/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición 166/2008

Designación de Agentes Notificadores. Art. 100 inc. e) Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), en jurisdicción de la Dirección Regional Oeste.

Bs. As., 27/8/2008

VISTO la ACTUACION SIGEA AFIP Nº 10645-69-2008 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación citada en el VISTO la Dirección Regional Oeste solicita la designación de nuevos agentes notificadores en dicha jurisdicción, en atención a las necesidades operativas del área.

Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo con lo establecido por la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997 y la Disposición Nº 571/06 (AFIP) del 13 de septiembre de 2006, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Designar como Agentes Notificadores para que actúen conforme al inciso e) de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), en jurisdicción de la Dirección Regional Oeste, a los agentes Marcelo Daniel SANDRI (Legajo Nº 35.784/99 – D.N.I. Nº 20.270.325), María Belén ROMERO MALEVINI (Legajo Nº 40.214/18 – D.N.I. Nº 25.811.789), Jorge Osvaldo DOLCE (Legajo Nº 36.381/27 – D.N.I. Nº 14.575.968), Silvio MACCHIONE (Legajo Nº 31.002/68 – D.N.I. Nº 12.623.865), Silvia Irene GUTIERREZ (Legajo Nº 37.820/16 – D.N.I. Nº 16.949.783) y Carolina SEQUEIRA (Legajo Nº 32.044/45 – D.N.I. Nº 22.472.167).

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. ANGEL RUBEN TONINELLI, Director General, Dirección General Impositiva - AFIP

e. 29/08/2008 Nº 8358/08 v. 29/08/2008

MINISTERIO DE SALUD

ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES

Resolución Nº 18.501/2008

Bs. As., 26/8/2008

VISTO la Resolución Nº 9.486/03 - APE y el Registro de Firma de Autoridades y Representantes Legales de los Agentes del Seguro de Salud por dicho acto normativo y,

CONSIDERANDO

Que mediante el artículo 1º de la Resolución citada en el visto se creó el Registro de Firma de Autoridades y Representantes Legales de los Agentes del Seguro de Salud, cuyos requisitos, condiciones y funcionamiento se estableció en el Anexo I del mencionado cuerpo normativo.

Que el gran incremento de solicitudes de cobertura presentadas ante esta ADMINISTRACION ha transformado insuficiente el control que se debe realizar sobre la rúbrica de la máxima autoridad del Agente de Salud como paso previo al ingreso de una actuación.

Que esta circunstancia ha motivado retrasos en los procedimientos administrativos, como así también una mayor e innecesaria carga tanto para las Obras Sociales solicitantes como para esta misma ADMINISTRACION ya que en muchos casos, y ante la eventual disparidad de firmas, se ha tenido que detener el procedimiento y solicitar la ratificación de la misma.

Que la obligación de contralor sobre las solicitudes de cobertura que presentan las Obras Sociales resulta ser primordial para el Organismo como antecedente para el probable dictado del otorgamiento.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, resulta necesario derogar el Anexo I de la Resolución Nº 9.486/03 - APE, retornando, de este modo, al procedimiento vigente con anterioridad a la creación del Registro de Firma de Autoridades y Representantes Legales de los Agentes del Seguro de Salud.

Que a efectos de no afectar el normal desenvolvimiento de las Obras Sociales, la presente medida comenzará a regir a partir del 1º de octubre de 2008.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Decretos Nº 53/98 y Nº 98/06.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL
DE LA ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Derógase el artículo 1º y el Anexo I de la Resolución Nº 9.486/03 - APE.

ARTICULO 2º — Suprímase, a partir del 1º de octubre de 2008, el Registro de Firma de Autoridades y Representantes Legales de los Agentes del Seguro de Salud.

ARTICULO 3º — Establécese que, a partir 1º de octubre de 2008, la firma del representante legal de la Obra Social impresa en la Nota de Solicitud y el Certificado de Afiliación deberá estar certificada por escribano público o por institución bancaria.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Dr. JUAN ANTONIO RINALDI, Gerente General, Administración de Programas Especiales.

e. 29/08/2008 Nº 8060/08 v. 29/08/2008

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE CULTURA

Resolución Nº 2213/2008

Bs. As., 22/8/2008

VISTO el Expediente Nº 6215/2008 del registro de la SECRETARIA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y,

CONSIDERANDO,

Que por el Expediente Nº 6215/2008 se tramita la aprobación del Convenio Marco entre la SECRETARIA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y la FUNDACION GAS NATURAL, para la realización de actividades conjuntas en el marco del programa IDENTIDADES PRODUCTIVAS.

Que dada la existencia de objetivos comunes entre la SECRETARIA DE CULTURA DE LA NACION y la FUNDACION GAS NATURAL, es de interés compartir esfuerzos y recursos para lograr los objetivos establecidos por el programa IDENTIDADES PRODUCTIVAS.

Que la SECRETARIA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, a través del programa IDENTIDADES PRODUCTIVAS, se propone fomentar la producción de base cultural, como sector económico sustentable, que valoriza la identidad cultural y, promueve la mejora de la calidad de vida de las distintas comunidades de nuestro país.

Que la SECRETARIA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y la FUNDACION GAS NATURAL se proponen diseñar e implementar actividades de formación sobre técnicas de comercialización y exportación, para emprendedores y PYMES de base cultural en las provincias.

Que el mencionado Convenio Marco con la FUNDACION GAS NATURAL permite a la SECRETARIA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION continuar con su política de democratizar el acceso a los bienes culturales, así como también dar un paso más en la consolidación de la articulación público-privada.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se encuadra dentro del Decreto Nº 392/86.

Por ello,

EL SECRETARIO DE CULTURA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébese el Convenio Marco de Colaboración entre la SECRETARIA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y la FUNDACION GAS NATURAL, que como Anexo I integra la presente medida.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE NUN, Secretario de Cultura, Presidencia de la Nación.

CONVENIO MARCO

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de agosto de 2008, entre la SECRETARIA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, con domicilio en Av. Alvear 1690 de la Ciudad de Buenos Aires, representada en este acto por Dr. José Nun, en su calidad de Secretario de Cultura (en adelante “Secretaría de Cultura”), por una Parte; y por la otra la Fundación Gas Natural, con domicilio en la calle Isabel la Católica Nº 939 de la Ciudad de Buenos Aires, representada en este acto por Ing. Horacio Cristiani, en su calidad de Apoderado (en adelante “Fundación Gas Natural”) y,

CONSIDERANDO:

(a) Que es objetivo de la Secretaría de Cultura generar acuerdos de colaboración entre el Estado, las empresas y la sociedad civil, a fin de complementar y potenciar esfuerzos y recursos, en la promoción de acciones en pos de la democratización del acceso a la cultura, las industrias culturales, el fortalecimiento del desarrollo cultural, social y económico de las distintas regiones del país.

(b) Que la Secretaría de Cultura desarrolla desde 2005 el programa Identidades Productivas, que tiene como objetivo principal fomentar la producción de base cultural, como sector económico sustentable, que valoriza la identidad cultural y, promueve la mejora de la calidad de vida de las distintas comunidades de nuestro país.

(c) Que la Fundación Gas Natural ha puesto en marcha el denominado “Programa Primera Exportación” (en adelante el “Programa”), consistente en brindar asesoramiento y tareas de apoyo técnico-administrativo, en forma gratuita, sobre la exportación de bienes y/o servicios, a todas aquellas personas físicas o jurídicas cuya estructura empresarial se corresponda con la de una Pequeña y Mediana Empresa (PyME), a efectos de que puedan, eventualmente, realizar la primera exportación de los bienes y/o servicios que producen.

(d) Que en ese contexto, la Fundación Gas Natural ha celebrado distintos Acuerdos de Colaboración con instituciones públicas y privadas que, en el ámbito de la República Argentina, desarrollan actividades vinculadas directa o indirectamente al comercio exterior, quienes han comprometido su apoyo al desarrollo del Programa.

(e) Que en la existencia de objetivos comunes entre la Secretaría de Cultura y la Fundación Gas Natural, se afirma el interés y la voluntad de compartir esfuerzos y recursos para fortalecer y fomentar la producción de base cultural.

(f) Que en el convencimiento de que iniciativas como el Programa resultan de suma importancia para impulsar una reactivación de la economía de la República Argentina, las Partes, manifestando poseer capacidad legal suficiente, acuerdan celebrar el presente Convenio Marco, sujeto a las siguientes

CLAUSULAS Y CONDICIONES:

PRIMERA: La Secretaría de Cultura y la Fundación Gas Natural se comprometen a identificar, dentro de sus respectivas competencias, aquellas áreas de cooperación mutua para la realización de actividades y el intercambio de información y conocimiento, que contribuya al cumplimiento de los objetivos del Programa.

SEGUNDA: Ambas Partes realizarán, como consecuencia del presente Convenio Marco, acuerdos específicos en aquellas áreas que determinen como convenientes para el desarrollo del Programa. En tal sentido, se determinarán en los mencionados acuerdos, las obligaciones y facultades de cada Parte, así como también los resultados buscados con la suscripción de los mismos.

TERCERA: Este Convenio Marco comenzará a regir a partir del día de su firma y tendrá una duración de un (1) año. Su renovación será automática para cada año subsiguiente.

CUARTA: El presente Convenio Marco podrá ser rescindido por cualquiera de las Partes sin justificación alguna, mediante notificación fehaciente a la otra Parte con una antelación mínima de sesenta (60) días corridos. El uso del derecho de rescisión que se acuerda a cualquiera de las Partes, no generará ni dará derecho a reclamar a la otra suma indemnizatoria alguna.

En prueba de conformidad se firman dos (2) ejemplares de igual tenor y a un solo efecto, recibiendo cada Parte el suyo, de lo que queda constancia a través de sus firmas.

e. 29/08/2008 Nº 7983/08 v. 29/08/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.306 DEL 25 AGO 2008

EXPTE. Nº 51.007 – PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. OLIVA WALTER DANIEL (MAT. Nº 57.867) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 51.007.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. OLIVA, Walter Daniel (matrícula Nº 57.867), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en DANTE ALIGHIERI Nº 928 (G.P. 1.875) —WILDE— PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Miguel BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 29/08/2008 Nº 8040/08 v. 29/08/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.307 DEL 25 AGO 2008

EXPTE. Nº 42.641 CONVERIUM LTD.

SINTESIS:

VISTO ... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar el cambio de denominación de CONVERIUM LTD., entidad inscripta bajo el Nº 737 (setecientos treinta y siete) en el Registro de Entidades de Seguros y Reaseguros, por su actual denominación SCOR SWITZERLAND AG.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 Planta Baja - Capital Federal.

e. 29/08/2008 Nº 8041/08 v. 29/08/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.308 DEL 25/AGO/2008

EXPEDIENTE Nº 50.846

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO...EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a NACIÓN SEGUROS S.A. a operar en el territorio de la República, en el SEGURO DE TRANSPORTE DE MERCADERIAS, para suscribir operaciones hasta la suma máxima de $ 100.000.000 (PESOS CIEN MILLONES) conforme lo señalado a fs. 18, con las Condiciones Generales establecidas por esta Superintendencia de Seguros para toda la Plaza Aseguradora por Resoluciones Nº 7249, 9342, 14.918, 15.014, 16.133 Circular 4038, Carta Circulares 426 y 1367 consignadas a fs. 21, Solicitud de Seguros de fs. 4/5, Denuncia de Siniestro de fs. 25/26, Tabla de Período Corto de fs. 22, Frente de Póliza de fs. 23/24; Cláusula de Interpretación de fs. 27/28; Anexo I de Exclusiones a la Cobertura de fs. 28/29 y la Cláusula de Cobranza del Premio de fs. 9/11.

ARTICULO 2º — Hacer saber a la recurrente que previo al inicio de las operaciones, deberá someter a consideración de este Organismo copia del o de los contratos de reaseguros que celebre.

ARTICULO 3º — Se deberá informar a este Organismo en caso que la Política de Suscripción supere la magnitud señalada en el Artículo precedente.

ARTICULO 4º — Hacer saber a la aseguradora que deberá ajustarse en materia de retenciones a lo dispuesto Resolución Nº 30.842 y sus modificatoria.

ARTICULO 5º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

La Resolución se encuentra firmada por el Superintendente de Seguros, MIGUEL BAELO.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal - Mesa de Entradas.

e. 29/08/2008 Nº 8042/08 v. 29/08/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.309 DEL 25 AGO 2008

Expediente Nº 38.216 - Solicita Autorización para el Dictado de los cursos de Capacitación continuada para Productores de Seguros-

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto la autorización otorgada a la FACULTAD DE INGENIERIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA para el dictado de cursos, talleres y seminarios del programa de capacitación continuada para productores asesores de seguros.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese al Ente Cooperador Ley Nº 22.400 en el domicilio ubicado en Chacabuco 77, piso 5º (C.P. 1069) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Miguel BAELO, Superintendente de Seguros

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 29/08/2008 Nº 8046/08 v. 29/08/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.310 DEL 25 AGO 2008

EXPEDIENTE Nº 36.316 - SOLICITA AUTORIZACION PARA EL DICTADO DE LOS CURSOS DE CAPACITACION CONTINUADA PARA PRODUCTORES DE SEGUROS.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto la autorización otorgada a la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COMAHUE para el dictado de cursos, talleres y seminarios del programa de capacitación continuada para productores asesores de seguros.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese al Ente Cooperador Ley Nº 22.400 en el domicilio ubicado en Chacabuco 77, piso 5º (C.P. 1069) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 29/08/2008 Nº 8050/08 v. 29/08/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 361/2008

S/modificación del Régimen de Reemplazos de la Subdirección General de Fiscalización.

Bs. As., 27/8/2008

VISTO la Actuación SIGEA Nº 10036-161-2008, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma, la Subdirección General de Fiscalización gestiona modificar el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de su Sede.

Que por lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Modificar el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de la Subdirección General de Fiscalización, el que quedará establecido de la forma que seguidamente se indica:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE
SUBDIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACION	SUBDIRECTOR GENERAL DE RECAUDACION
	SUBDIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACION
	SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Dr. CLAUDIO OMAR MORONI, Administrador Federal.

e. 29/08/2008 Nº 8362/08 v. 29/08/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 400/2008

Bs. As., 20/8/2008

VISTO el Expediente Nº 12709 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y el Anexo I Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2456; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la NOTA ENRG/GD/GR/GAL/I Nº 1935 del 17 de marzo de 2008 (fs. 591), CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. (PAMPEANA) fue imputada por haber incumplido con lo establecido en el punto 5.2. y la Tabla 3a del Apéndice G-11 de las NORMAS ARGENTINAS MINIMAS DE SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL Y OTROS GASES POR CAÑERIAS (NAG 100), como así también con lo indicado en la Sección 13 de las citadas normas.

Que asimismo, también se le requirió a la distribuidora que de inmediato encuadre su accionar a lo indicado en la normativa vigente, y se le otorgó DIEZ (10) días contados a partir de la fecha de recepción de la nota en cuestión, para que acredite tal circunstancia, avalando sus dichos con los respectivos elementos probatorios.

Que la imputada solicitó vista de las actuaciones mediante la nota AR/FZ/pg Nº 0448 (Actuación ENARGAS Nº 4235 del 18 de marzo de 2008) la que fue concedida a través de la NOTA ENRG/GD/GAL Nº 2787 del 16 de abril de 2008 (fs. 594).

Que la Licenciataria tomó vista de las actuaciones, según constancias de fs. 596, presentando su descargo en fecha 16 de mayo de 2008 (Actuación ENARGAS Nº 8139/08).

Que a fs. 609 a 613 obra el INFORME GD Nº 133/2008 en el que se efectuó el análisis técnico de la cuestión ventilada en autos.

Que PAMPEANA inició su escrito de descargo efectuando un relato de los antecedentes del caso.

Que posteriormente indicó que la imputación relacionada con el incumplimiento de lo establecido en el punto 5.2. y la Tabla 3a del Apéndice G 11 de la NAG 100 y la Sección 13 de la NAG 100 se sustenta en que no efectuó las reparaciones de las fugas de Grado 1 en forma inmediata, y en consecuencia, incumplió su propio procedimiento interno excediéndose en los plazos establecidos para reparar las mismas.

Que seguidamente, la Licenciataria transcribió textualmente el contenido de las normas cuyo incumplimiento se le achacó; hizo referencia a que sobre este tópico en el informe intergerencial GD/GR Nº 121/07 (v. fs. 580/583), se dijo que: "De la documentación retirada en las auditorías realizadas surge que PAMPEANA no efectuaba la reparación de las fugas en grado 1 en forma inmediata, observándose en las planillas adjuntas a las Notas ENARGASIGR/ABB Nº 017/06 y ENARGASI GR/ABB Nº 049/06 tiempos de reparación que exceden lo indicado por la licenciataria en su propio procedimiento. En consecuencia al incumplir su propio procedimiento la Licenciataria viola lo establecido en apartado c) de la Sección 13 de la NAG 100" [...] "Por su parte los argumentos indicados por PAMPEANA para justificar el tiempo transcurrido entre la detección y reparación de fugas Grado 1 [...] no exime a PAMPEANA de cumplir los otros aspectos normativos como ser la atención y reparación de las fugas que luego de su evaluación se clasifican de Grado 1 [...]" e indicó que dichas afirmaciones también fueron refrendadas por el Dictamen jurídico GAL Nº 171/2007, obrante a fs. 584/590.

Que sobre el particular, PAMPEANA señaló que la norma exige que se clasifique la fuga estableciendo un grado de prioridad para su reparación en el caso de quedar comprendidas en grado 1; repararse en forma inmediata o ejercer acción continua hasta que las condiciones dejen de ser riesgosas.

Que asimismo, agregó que el término "acción inmediata", está definida en el Apéndice G-11 de la NAG 100, en este sentido "consiste en el despacho de personal calificado sin demora con el propósito de evaluar y donde sea necesario, de reducir el riesgo probable o existente".

Que prosiguió su exposición aseverando que la norma no distingue si la reparación debe ser definitiva o provisoria, sino, que sea inmediata o bien se efectúe acción continua sobre tales fugas, hasta que dejen de ser riesgosas para la vida de las personas o para los bienes, pasando a formar parte de las fugas de Grado 2 ó 3 en los cuales se amplían los plazos de reparación, situación que —a su entender— aconteció en las presentes actuaciones.

Que concluyó entonces que si la norma no lo dice el ENARGAS no puede pretender interpretar la NAG 100 al extremo que reproche a PAMPEANA una conducta que no es contraria a norma, aseverando también que la norma dispone la reparación de las pérdidas de Grado 1 en forma inmediata, sin exigir la reparación en forma definitiva, no pudiendo entonces reprochársele incumplimiento alguno.

Que afirmó además que la NAG 100 resalta la importancia de evaluar la fuga de Grado 1 con prioridad para que deje de ser riesgosa para la vida o las personas; sin mencionar el modo de efectuar su tratamiento; puesto que utilizó la conjunción ‘o’ y no la conjunción ‘y’ para exigir su tratamiento a través de la reparación inmediata o de la acción continua, culminando este argumento manifestando que el tratamiento de las fugas es un tema secundario siendo lo primario que la fuga de Grado 1 deje de ser riesgosa para la vida de las personas o los bienes.

Que sostuvo que cuando el ENARGAS en su informe GD/GR 121/07 dice que “[...] Por su parte, los argumentos indicados por PAMPEANA para justificar el tiempo transcurrido entre la detección y reparación de fugas Grado 1, llegando en algunos casos a superar los doscientos días no se considera aceptable [...] no exime a PAMPEANA de cumplir las otros aspectos normativos como ser la atención y reparación de las fugas que luego de evaluación se clasifican en Grado 1 [...]” actúa arbitrariamente y no pondera que claramente ella cumplió los aspectos normativos que ENARGAS alega incumplidos, esto es, la acción inmediata con reparación inmediata —más allá de su condición de provisoria— y la acción continua hasta que la fuga de Grado 1 dejó de ser riesgosa o peligrosa, pasando a ser de Grado 2 ó 3.

Que entendió entonces la Licenciataria que realizó ambas conductas actuando inmediata y continuamente mediante la ejecución de venteos, siendo su resultado que las fugas de Grado 1 dejaran de ser riesgosas evaluando con un seguimiento continuo la invariabilidad de la situación.

Que consideró además que esta Autoridad omitió ponderar debidamente que la norma reputada como incumplida exige reparación inmediata o acción continua hasta que las condiciones dejen de ser riesgosas siendo que PAMPEANA efectuó las reparaciones no en forma definitiva, pero si en forma provisoria de modo inmediato, y la norma no exige que la reparación sea definitiva sino que se repare en forma inmediata o se efectúe una acción continua, situaciones que fueron realizadas en los casos de fuga de Grado 1.

Que no obstante ello, PAMPEANA sostuvo que esta Autoridad criticó los excesos en los tiempos de reparación, omitiendo considerar que los tiempos de reparación utilizados por ella se condicen con los tiempos de reparación para las fugas de Grado 2 y de Grado 3, calificación en la cual quedaron encuadradas, luego de tomarse la intervención señalada, las originariamente fugas de Grado 1.

Que siguiendo esa línea de pensamiento, la Licenciataria consideró que de la interpretación armónica de los artículos imputados por el ENARGAS, se verifica que la intención y la conducta descripta en la norma consiste en efectuar acciones inmediatas y continuas cuando se detecta una perdida de Grado 1; siendo las pérdidas que requieren mayor cuidado y control par parte de la Distribuidora, y, en definitiva, esa conducta es la que cumplió PAMPEANA.

Que en este entendimiento, aseveró haber efectuado “una acción inmediata” conforme los parámetros utilizados en la misma norma NAG 100, mediante el venteo del área con un seguimiento permanente, esto es, “acción continua” de ellas para asegurar que su condición de no riesgosas permaneciera invariable hasta su reparación definitiva.

Que concluyó entonces que no existe el incumplimiento de lo previsto en los artículos antes descriptos, puesto que claramente PAMPEANA actuó inmediatamente disponiendo de personal calificado sin demora con el propósito de evaluar la fuga y donde fue necesario, redujo el riesgo probable o existente, y asimismo, efectuó un seguimiento continuo con el fin de verificar que no variaran las condiciones una vez realizado el venteo del área.

Que también sostuvo que no ha incumplido con su procedimiento interno ya que el mismo establece un plazo de 15 días para la reparación de fugas de Grado 1, agregando que una vez intervenido sobre las fugas grado 1, las mismas dejan de tener esa calificación, y encuadran como fugas de grado 2 y 3 según el caso, las cuales requieren otros tiempos (mayores) de reparación.

Que aclaró que esa intervención se efectivizó mediante reparaciones que implicaron el venteo del área cuyo resultado fue que dejaran de ser riesgosas, y de grado 1; ello de conformidad con el procedimiento que describe y autoriza el apartado 5.2 del apéndice G 11 de la NAG-100.

Que por lo antedicho reiteró que el reproche acerca del incumplimiento del procedimiento interno, queda sin sustento; dado que a los efectos de su reparación, en esos casos, se toman en cuenta los tiempos de fugas de Grado 2 y 3, donde quedaron encuadradas luego de la acción inmediata.

Que por todo lo expuesto PAMPEANA indicó que ha actuado conforme al marco regulatorio vigente, y en consecuencia nada cabe reprocharle puesto que las acciones llevadas a cabo han respetado en un todo las responsabilidades y disposiciones previstas en el marco regulatorio vigente, solicitando entonces que se revoque la imputación formulada absolviéndola de toda sanción.

Del análisis de las constancias de autos, surge que existe mérito suficiente como para que PAMPEANA sea sancionada por haber incurrido en el incumplimientos que le fueron imputados.

Que ello es así por cuanto las manifestaciones efectuadas por PAMPEANA en el sentido de que no ha incumplido con lo establecido en el punto 5.2. y la Tabla 3a del Apéndice G11 de la NAG 100 son inexactas.

Que como se sabe, el punto 5.2. y la Tabla 3a del Apéndice G11 de la NAG 100 define la pérdida clasificada como Grado 1 como la que representa un riesgo existente o probable a las personas o a la propiedad, y requiere reparación inmediata o acción continua hasta que las condiciones dejen de ser riesgosas. Además en la citada Tabla 3a se indican cuáles pueden llegar a ser las acciones inmediatas a realizarse cuando se detecta una fuga de Grado 1.

Que asimismo, tal como se encuentra expresado en el INFORME GD Nº 133/2008, de conformidad a lo expuesto en el Acta ENRG/GR/ABB Nº 47/2007, PAMPEANA no efectuó ninguna excavación para venteo de la pérdida, limitándose únicamente a no sellar las perforaciones que realiza cuando lleva a cabo la investigación de la fuga, proceder éste que no garantiza los niveles mínimos de seguridad exigidos por la NAG 100.

Que por su parte, aún cuando PAMPEANA hubiera realizado la excavación aludida en el párrafo anterior, dicha acción tiene que completarse con una vigilancia continua hasta la reparación de la fuga, ya que si por cualquier causa las condiciones de venteo se viesen interrumpidas, la pérdida de gas recobraría la condición de Grado 1. En suma, le realización de tal vigilancia continua no ha sido acreditada por la Licenciataria ni surge de lo indicado en el acta premencionada.

Que además, es dable remarcar que en el INFORME GD Nº 133/2008 también se aclara que aunque la vigilancia continua se hubiera practicado, los tiempos de reparación no se consideran adecuados, máxime tratándose de fugas ubicadas en una ciudad.

Que por su parte en relación al incumplimiento de la Sección 13 de la norma NAG 100, resulta necesario recordar que el punto 7.3 de su norma interna SCE-SE-403-0001 —Relevamiento de Fugas—, PAMPEANA indica las acciones inmediatas a tomar para contener un fuga Grado 1, estableciendo que la acción y fecha de contención debe ser indicada en su formulario 13.4.3. Asimismo establece que estas fugas deberán ser reparadas dentro de los QUINCE (15) días de su detección.

Que asimismo, de la documentación retirada en las auditorías realizadas surge que PAMPEANA no efectuaba la reparación de las fugas clasificadas como Grado 1 en forma inmediata, observándose en las planillas adjuntas a las Notas ENARGAS/GR/ABB Nº 017/06 y ENARGAS/GR/ABB Nº 049/06 tiempos de reparación que exceden lo indicado por la Licenciataria en su propio procedimiento.

Que es por ello que al incumplir su propio procedimiento la Licenciataria también viola lo establecido en apartado c) de la Sección 13 de la NAG 100 que establece que el operador deberá, mantener, modificar y seguir los planes, procedimientos y programas establecidos como requisito de dicha norma.

Que además, lo informado por PAMPEANA en el sentido que no ha incumplido con su procedimiento interno, ya que el mismo establece un plazo de QUINCE (15) días para la reparación de las fugas de Grado 1 y que una vez intervenido sobre las mismas dejan de tener tal calificación para encuadrarse como de Grado 2 ó 3 según el caso, las cuales requieren tiempos de reparación mayores, es erróneo ya que de lo indicado en su procedimiento se desprende que los tiempos de reparación se especifica para las fugas que han sido calificadas como Grado 1, independientemente de las acciones que se hayan llevado a cabo al atenderlas.

Que como se ha indicado precedentemente, la actuación de PAMPEANA no cumple con lo establecido en el punto 5.2. y la Tabla 3a del Apéndice G-11 DE LA NAG 100.

Que por todo lo expuesto, se considera que los argumentos vertidos por PAMPEANA en su descargo no logran desvirtuar la imputación efectuada y que por lo tanto corresponde que se le aplique una sanción.

Que ahora bien, los fines de poder determinar el tipo y —eventualmente— el “quantum” de la sanción a aplicar, se tiene en cuenta que PAMPEANA fue sancionada con multas de PESOS VEINTE MIL (20.000) por haber incurrido —entre otros— en el incumplimiento de lo establecido en el Apéndice G-11 de la NAG 100 (Resolución ENARGAS Nº 567 del 14 de enero de 1998); de PESOS VEINTE MIL (20.000) por haber incumplido con lo indicado en la Sección 723 de la NAG 100 (Resolución ENARGAS Nº 922 del 1º de febrero de 1999), de PESOS CUARENTA MIL ($ 40.000) por haber incurrido —entre otros— en el incumplimiento de lo establecido en el Apéndice G-11, punto 5 y Tabla 3a de la NAG 100 (Resolución ENARGAS Nº 760 del 11 de noviembre de 1998) y con otra de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) por haber inobservado —entre otros— lo indicado en la Sección 13 de la Norma NAG 100 (Resolución ENARGAS Nº I/276 del 13 de junio de 2008).

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos a) y g) de la Ley Nº 24.076; lo previsto en el Sub-Anexo I, punto X del Decreto Nº 2456/92, Decretos Nº 571/2007;1646/07 y 953/2008.

Por ello:

LA INTERVENCION
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. con una Multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) por haber incumplido con lo establecido en el punto 5.2. y la Tabla 3a del Apéndice G-11 de las NORMAS ARGENTINAS MINIMAS DE SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL Y OTROS GASES POR CAÑERIAS (NAG 100), como así también con lo indicado en la Sección 13 de las citadas normas.

ARTICULO 2º — La multa citada en el Artículo 1º deberá ser abonada dentro de los QUINCE (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución.

ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. - 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros.

ARTICULO 4º — Notifíquese a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 29/08/2008 Nº 8059/08 v. 29/08/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 401/2008

Bs. As., 25/8/2008

VISTO el Expediente Nº 41 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en los Decretos 436/2000 y 1023/2001 y en la Resolución ENARGAS Nº I/351 del 1º de agosto de 2008 y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones tramita el Concurso Privado Nº 06/08 iniciado para la provisión del servicio en alquiler de equipos fotocopiadores, nuevos y sin uso, para Sede Central y Anexo, Delegaciones Regionales y Agencias del ENARGAS, de acuerdo al detalle obrante en los TERMINOS DE REFERENCIA correspondientes al PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que regirá en esta contratación.

Que este procedimiento se inició con la Solicitud de Gasto Nº 54/08 (fs. 2643) por la cual la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS requiere la provisión del servicio “ut supra” mencionado, por un monto total estimado de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO ($ 290.484,00), haciendo luego la aclaración que “Del renglón Nº 1 hay 3 equipos que serán destinados al GOS. Importe total sin contar los equipos del GOS $ 288.978.”.

Que a fs. 2644 obra el MEMORANDUM COMPRAS Nº 79/08 por medio del cual el AREA DE COMPRAS solicita al AREA DE PRESUPUESTO —ambas dependientes de la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS— que informe si existe crédito para afrontar dicho gasto, por un monto estimado de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO ($ 288.978), aclarando que el servicio sería anual.

Que la respuesta afirmativa del AREA DE PRESUPUESTO obra a fs. 2645.

Que a fs. 2655 a 2669 de autos, consta un ejemplar del proyecto DE PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que —de ser aprobado por este Organismo— regirá la presente contratación.

Que finalmente a fs. 2670 obra el MEMORANDUM GAyS Nº 300/2008 mediante el cual la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS remite las presentes actuaciones a la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES, a sus efectos.

Que cabe resaltar que el artículo 22 (MONTO ESTIMADO DE LOS CONTRATOS) del Decreto Nº 436/00 establece en su inciso b) que cuando los contratos oscilen entre los PESOS SETENTA Y CINCO MIL ($ 75.000) a PESOS TRESCIENTOS MIL ($ 300.000) se puede imprimir el procedimiento de licitación o concurso privado.

Que como el monto total estimado de la contratación bajo análisis es de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO ($ 288.978), corresponde que se le imprima a ésta, el procedimiento de Concurso Privado.

Que ahora bien, analizado el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES no surgen observaciones legales que realizar, por lo que corresponde su aprobación.

Que asimismo resulta pertinente que se instruya a la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS para que dentro de un plazo razonable, implemente todas las medidas procedimentales fijadas en la normativa aplicable y fije lugar, día y hora en que se realizará el acto de Apertura de Sobres.

Que el Servicio Jurídico de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta teniendo en cuenta la obligación impuesta a la Administración Pública en el Art. 11 y siguientes del Decreto Nº 1023/01 y Decretos Nº 571/2007, 1646/2007 y 953/2008.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar la convocatoria a Concurso Privado Nº 06/08 iniciado para la provisión del servicio en alquiler de equipos fotocopiadores, nuevos y sin uso, para Sede Central y Anexo, Delegaciones Regionales y Agencias del ENARGAS, de acuerdo al detalle obrante en los TERMINOS DE REFERENCIA correspondientes al PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que regirá en esta contratación, el que por la presente también se aprueba.

ARTICULO 2º — Instruir a la Gerencia de Administración y Sistemas para que dentro de los CINCO (5) días de la presente, implemente todas las medidas procedimentales fijadas en la normativa aplicable y determine el lugar, día y hora en que se realizará el acto de Apertura de Sobres.

ARTICULO 3º — Notifíquese a las Gerencias Intervinientes y al GRUPO OPERATIVO DE SERVIDUMBRES publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

e. 29/08/2008 Nº 8058/08 v. 29/08/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 402/2008

Bs. As., 25/8/2008

VISTO el Expediente del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) Nº 13598, la Ley 24.076, su reglamentación por Decreto PEN Nº 1738/92 y;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 12/06/08 el Gerente de Transmisión del ENARGAS remitió a la empresa MEGA S.A. la Nota ENRG/GT/GAL Nº 4668, en la que informaba que luego de haber verificado las condiciones operativas de la totalidad del sistema nacional de transporte y distribución de gas natural, y de acuerdo a los análisis operativos efectuados en conjunto, el ENARGAS consideraba sumamente relevantes los volúmenes retenidos en la Planta de esa empresa en Loma de La Lata (Pcia. del Neuquén).

Que en tal sentido, la nota mencionada expresó que MEGA S.A. debía considerar la posibilidad de efectuar un by-pass total respecto del procesamiento y retención de dichos volúmenes, de manera tal que se permitiera inyectar el máximo volumen a los gasoductos de transporte, saliendo de la deshidratadora y comprimiéndolo en las compresoras existentes en situaciones de necesidad y urgencia.

Que además, la nota en cuestión afirmó que se consideraba oportuno avanzar en ese sentido (by pass total) y requirió realizar a la mayor brevedad, los estudios necesarios y la factibilidad para determinar las instalaciones que permitiesen efectuar dicha operatoria, de acuerdo a los parámetros de la planta y normativas de inyección a los gasoductos Neuba II y Centro Oeste.

Que finalmente, se solicitó a MEGA SA que informara dentro de los 5 (cinco) días lo siguiente:

1) Si sus instalaciones actuales permiten la maniobra descripta (tomar el gas desde la llegada de los campos, pasarlos por las actuales instalaciones hasta la salida de la deshidratadora y desde ahí comprimir la totalidad del gas para inyectarlo en las cabeceras de los gasoductos actuales.

2) En caso de no ser posible realizar en forma inmediata y con las instalaciones actuales el procedimiento indicado en el punto anterior, cuál sería la adecuación más eficiente a realizar (tomando como parámetro de eficiencia el menor tiempo para concretar la operación antes indicada).

Que asimismo, se le requirió la remisión de una copia del lay out de toda la planta, del detalle en croquis de las inyecciones actuales desde los campos, de las inyecciones a los gasoductos, de la calidad de gas durante todo el proceso en cada una de las etapas del mismo (llegada del campo, mezcla de corrientes, salida de la deshidratadora, salida de proceso, inyección a gasoductos, etc).

Que mediante la Nota ENRG SD Nº 5061 del 24/06/08 se notificó a MEGA S.A. la providencia de fecha 24/06/08, por medio de la cual fue ratificadala Nota ENRG Nº 4668/08 por el Sr. Interventor del ENARGAS.

Que con fecha 23/06/08 MEGA S.A. presentó un Recurso de Reconsideración con Jerárquico en Subsidio contra la Nota ENRG Nº 4668/08, solicitando la nulidad absoluta de la misma, por los motivos que se expresan a continuación.

Que la recurrente expresó que el ENARGAS y en consecuencia la Gerencia de Transmisión, “no tiene normativamente facultades para la consideración y tratamiento de la materia objeto de la Nota de referencia, dado que no existe ninguna disposición legal o regulatoria que habilite a actuar en tal sentido con relación a MEGA”.

Que en ese Orden de ideas, el representante de MEGA S.A. manifestó que la Nota recurrida “afecta el derecho de propiedad de mi representada, ello atento a que se cercenaría su derecho a recibir y procesar el gas en virtud del Contrato celebrado con YPF S.A., pues debería realizar un “by pass” total para inyectarlo al sistema de transporte. Además se cercenarían sus derechos adquiridos bajo contratos legítimamente celebrados, entre otros graves perjuicios...de imponer una modificación de la Planta de MEGA y de aparejar un supuesto by pass total — aunque sea en momentos que supuestamente se determinarían— ello acarreará un cambio, aunque sea temporal, de la actividad que MEGA realiza con clara violación del derecho de comerciar y ejercer una industria lícita garantizado por la Constitución Nacional...es evidente que una medida de estas características colisiona con otras órdenes gubernamentales cursadas a MEGA tendientes al abastecimiento del mercado interno de gas licuado de petróleo, sin perjuicio de que MEGA ha impugnado la legitimidad de dichas órdenes”.

Que la recurrente continuó expresando en relación a la nota bajo análisis, que “La afectación de la causa del acto es clara si se tiene en cuenta que no se consideraron los derechos adquiridos de MEGA, ni el derecho aplicable, amén de las dificultades técnicas y el perjuicio que el proyecto generaría”.

Que finalmente, la empresa afirmó que “el objeto de la Nota no es jurídicamente posible y dado, además, la incompetencia ya manifestada, todo ello determina la nulidad absoluta e insanable de la Nota como acto administrativo”.

El 1/07/08 MEGA S.A. presentó una nota, informando que se encontraba recabando la información técnica solicitada en la Nota ENRG Nº 4668/08, al tiempo que solicitó que se incluyera en su recurso (de Reconsideración con Alzada en Subsidio) la providencia notificada mediante la Nota ENRG Nº 5061 del 24/06/08, en los términos del Art. 70 de la Ley 24.076.

Que con fecha 22/07/08, MEGA S.A. presentó la información técnica adicional solicitada anteriormente.

Que en primer término, es preciso destacar la errónea vía procesal utilizada por la presentante, al pretender interponer un “recurso” contra una nota que sólo requería información técnica, es decir, contra un “acto preparatorio”.

Que en efecto, el Reglamento de la L.N.P.A dispone en su Art. 80 que “Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, inclusive informes y dictámenes, aunque sean de requerimiento obligatorio y efecto vinculante para la Administración, no son recurribles”.

Que la doctrina ha expresado en este sentido, que “esos actos preparatorios pueden producir efectos jurídicos, pero son indirectos o mediatos para los particulares, pues sólo los pueden afectar a través de los actos dictados en su consecuencia”...“por ello la norma dice que no son impugnables, aunque adolezcan de vicios” (T. Hutchinson, Régimen de Procedimientos Administrativos, 3º ed., Ed. Astrea, p.343).

Que en esa misma línea de pensamiento, afirma Gordillo que “Los actos o medidas preparatorias, informes, dictámenes o pericias, etc, o sea los no productores de efectos jurídicos directos no son impugnables por recurso alguno, por no causar gravamen en forma directa” (A. Gordillo, Tratado de Dcho. Adm., 3º edic., t 4.2, IX-16).

Que la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido que “El acto administrativo preparatorio es aquel que no produce efectos inmediatos y definitivos, por cuya razón no decide directa o indirectamente el fondo del asunto de que se trata, no ocasiona indefensión, ni impide la prosecusión del procedimiento hasta llegar a la decisión final. De allí que el acto preparatorio que reúna tales características no sería recurrible por no ocasionar un gravamen irreparable (conf. Dict. 116:170; 86:281; 163:64; Dictamen 218:291).

Que en definitiva, el instrumento procesal utilizado por MEGA S.A. para impugnar la Nota ENRG Nº 4668/08 resulta desacertado e incorrecto, toda vez que la misma no dispone la modificación operativa de la planta de MEGA, sino que sólo requiere información técnica inherente a la misma, sin causar con ello perjuicio alguno a sus actividades o intereses.

Que sin perjuicio de la improcedencia del recurso, cabe destacar la Ley 24.076 ha determinado que el ENARGAS sería el Organo encargado de “proteger adecuadamente los derechos de los consumidores, ...alentar las inversiones para asegurar el suministro a largo plazo, y propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural” (Art. 2º, Ley 24.076).

Que a tal fin, dicho ordenamiento jurídico ha previsto expresamente que una de las facultades del ENARGAS, es la de “...realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su reglamentación”.

Que por otra parte, el Art. 9º del Marco Regulatorio de la Industria del Gas, incluye entre los sujetos activos de la Industria del Gas Natural, a “los productores, captadores, procesadores...”.

Que teniendo en cuenta que las actividades desarrolladas por Compañía MEGA S.A. se encuentran relacionadas, e impactan —aún de manera indirecta— en la prestación de los servicios públicos regulados (transporte y distribución), a consecuencia de la actual crisis de abastecimiento imperante en el sector, el ENARGAS consideró prudente solicitar a esa empresa información relacionada con la posibilidad técnica de realizar un by-pass total en sus actividades de procesamiento y retención, de manera tal de inyectar el máximo volumen a los gasoductos de transporte, en situaciones de necesidad y urgencia.

Que la solicitud de información efectuada por la Autoridad Regulatoria, ha tenido como objetivo analizar las posibilidades de optimización de los recursos técnicos disponibles, toda vez que los mismos guardan estrecha relación con los objetivos de asegurar la regularidad en prestación de los servicios públicos que se encuentran bajo su órbita de competencia.

Que de los términos de la nota impugnada, se desprende claramente que el ENARGAS se ha dirigido a la empresa MEGA S.A., solicitando información técnica relacionada con sus actividades de procesamiento y retención, por cuanto las mismas repercuten en la prestación de los servicios regulados.

Que dicho requerimiento ha sido formulado en virtud de lo dispuesto por los Arts. 2º, 9º, 52 de la Ley 24.076.

Que lejos de constituir una orden o disposición, la Nota ENRG Nº 4668 del 12/06/08, sólo ha comprendido un requirimiento de información técnica a la recurrente, resultando por tal motivo improcedentes los argumentos relacionados con la supuesta incompetencia del ENARGAS para requerir a

la recurrente información técnica. Sin perjuicio de lo cual, corresponde elevar las presentes actuaciones a la Alzada en los términos del Art. 70 de la Ley 24.076.

Que se ha expedido el Servicio Jurídico Permanente en orden a lo dispuesto en el artículo 7 inciso d) de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS resulta competente para el dictado de la presente Resolución en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 inciso b) de la Ley Nº 24.076 y por los Decretos 571/2007, 1646/07, 80/07 y 953/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase el Recurso de Reconsideración con Alzada en Subsidio interpuesto por la empresa MEGA S.A. contra la Nota ENARGAS/GT/GAL Nº 4668 de fecha 12 de junio de 2008 y la Nota ENRG/SD Nº 5061 de fecha 24 de junio de 2008, por improcedente.

ARTICULO 2º — Elévese a la Alzada el recurso interpuesto por MEGA S.A., en los términos del Art. 70 de la Ley 24.076.

ARTICULO 3º — Comuníquese; notifíquese a la empresa MEGA SA, en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (TO. 1991); publíquese , dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 29/08/2008 N° 8056/08 v. 29/08/2008

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 62.302/2008

Bs. As., 28/8/2008

VISTO el expediente S02:0007650/2008 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, lo establecido la Decisión Administrativa Nº 250 del 25 de junio de 2008 y en la Disposición DNM Nº 51.941 del 21 de julio de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del proceso de reestructuración encarado en esta Dirección Nacional, a partir del dictado de la Decisión Administrativa Nº 250 del 25 de junio de 2008, se ha dictado la Disposición DNM Nº 51.941 del 21 de julio de 2008 por la que se autorizara transitoriamente la firma del despacho diario del recientemente creado DEPARTAMENTO DE TRAMITACION DE INGRESOS, en la persona de la Sra. Liliana Celia PUENTE.

Que razones operativas y de servicio imponen ampliar dicha disposición delegando en la Sra. PUENTE, todo lo que respecta a la competencia del mencionado Departamento.

Que la DIRECCION GENERAL DE TECNICA JURIDICA de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1410 del 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE MIGRACIONES
DISPONE:

ARTICULO 1º — DELEGASE en el agente a cargo del despacho diario del DEPARTAMENTO DE TRAMITACION DE INGRESOS, Sra. Liliana Celia PUENTE, DNI Nº 16.929.675, Legajo Nº 60.613, la facultad de resolver los trámites de solicitudes de permisos de ingreso al país, otorgando residencias transitorias, temporarias y permanentes, formuladas ante esta Sede Central.

La presente Delegación alcanza también a aquellas solicitudes de permisos de ingreso originadas en las Delegaciones y Oficinas Migratorias del interior del país, cuando se trate de extranjeros de nacionalidades pertenecientes a los continentes de ASIA, AFRICA y OCEANIA, las que deberán remitirse a esta sede Central para su resolución.

Los trámites de regularización migratoria fundados en el inciso i) del artículo 15 del Decreto Nº 1434 de fecha 31 de agosto de 1987 —migrantes con capital—, vigente en virtud del Decreto Nº 1023 de fecha 29 de junio de 1994 y en el artículo 23 inciso d) —Inversionista— de la Ley 25.871 serán resueltos por la DIRECCION GENERAL DE MOVIMIENTO MIGRATORIO, cualquiera sea el tipo de residencia que se solicite.

ARTICULO 2º — Los actos emitidos en función de las facultades que por ésta se delegan deberán ser fundados en la presente Disposición.

ARTICULO 3º — La presente Disposición entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MARTIN A. ARIAS DUVAL, Director Nacional de Migraciones, Ministerio del Interior.

e. 29/08/2008 Nº 8385/08 v. 29/08/2008

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución Nº 68/2008

Bs. As., 26/8/2008

VISTO el expediente Nº 4278/2007 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES; el artículo 62 de la Ley Nº 24.241 y las Instrucciones SAFJP Nº 2/94, 5/94, 9/94 y 120/95, y

CONSIDERANDO

Que a fojas 2 obra la presentación efectuada por MAXIMA S.A. AFJP, solicitando autorización por la modificación en la estructura accionaria ocurrida como consecuencia de la liquidación del accionista NYLI Holdings (Argentina) S.R.L., quien distribuyó su tenencia accionaria, a favor de sus socios, New York Life International LLC. y New York Life Worldwide Capital Inc.; y la posterior transferencia accionaria de New York Life Worldwide Capital Inc., a favor de New York Life International LLC.

Que a fojas 64 luce agregado copia del acta de Reunión General Extraordinaria de Socios Nº 4 correspondiente a NYLI Holdings (Argentina) S.R.L., aprobando la disolución anticipada y liquidación de la sociedad.

Que en virtud de la resolución tomada por los socios de NYLI Holdings (Argentina) S.R.L., su liquidador dispuso la distribución de CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE (41.657.669) de acciones de MAXIMA S.A. AFJP entre sus socios en proporción a su participación.

Que a fojas 4, obra la nota remitida por el liquidador de NYLI Holdings (Argentina) S.R.L. solicitando a MAXIMA S.A. AFJP inscribir en su Registro de Acciones, TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS (39.574.786) de acciones a favor de New York Life International LLC. y DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES (2.082.883) de acciones a favor de New York Life Worldwide Capital Inc., todas ellas ordinarias, nominativas, no endosables, de valor nominal UN (1) peso cada una y con derecho a UN (1) voto por acción.

Que a fojas 14/26, se encuentra agregado el contrato de transferencia de acciones, mediante el cual New York Life Worldwide Capital Inc. vende a New York Life International LLC. DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES (2.082.883) de acciones ordinarias, nominativas, no endosables, de valor nominal UN (1) peso cada una y con derecho a UN (1) voto por acción.

Que como consecuencia de tales transferencias accionarias, la totalidad de las acciones de MAXIMA S.A. AFJP en poder de NYLI Holdings (Argentina) S.R.L. han pasado a ser propiedad de New York Life International LLC.

Que HSBC Argentina Holdings S.A. y HSBC Chacabuco Inversiones (Argentina) S.A. son personas jurídicas controladas totalmente, directa o indirectamente, por HSBC Holdings Plc.

Que New York Life International LLC es una persona jurídica controlada totalmente, directa o indirectamente por New York Life Insurance Company.

Que MAXIMA S.A. AFJP ha cumplido los requisitos establecidos por la Ley Nº 24.241 y las Instrucciones SAFJP Nº 2/94, 5/94 y 9/94, en materia de cambios en la estructura accionaria de administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones.

Que obra el informe de Control y Evaluación Institucional, del cual no surgen objeciones para otorgar la autorización solicitada.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que la presente se dicta en cumplimiento de lo prescripto en los artículos 118 incisos b), d) y q); y 119 incisos a), b) y concordantes de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar la modificación de la estructura accionaria de MAXIMA S.A. AFJP, producida como consecuencia de la distribución por liquidación de la tenencia accionaria de NYLI Holdings (Argentina) S.R.L. a favor de sus socios New York Life International LLC. y New York Life Worldwide Capital Inc., y la posterior transferencia accionaria de New York Life Worldwide Capital Inc. a favor de New York Life International LLC; resultando de tales operaciones la adquisición por parte de New York Life International LLC de CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE (41.657.669) de acciones ordinarias, nominativas, no endosables, de valor nominal UN (1) peso cada una y con derecho a UN (1) voto por acción.

La estructura accionaria de MAXIMA S.A. AFJP quedará conformada de la siguiente manera:

Accionista	Acciones	%
New York Life International LLC.	79.970.098	39,99455
HSBC Argentina Holdings S.A.	79.829.585	39,92428
HSBC Chacabuco Inversiones (Argentina) S.A.	40.125.563	20,06755
Ataide, Oscar Alejandro	27.231	0,01362
Totales	199.952.477	100,00000

ARTICULO 2º — Determinar, conforme a documentación provista por los accionistas de MAXIMA S.A. AFJP en función de lo establecido por la Instrucción SAFJP Nº 120/95, que:

1. HSBC Argentina Holdings S.A. y HSBC Chacabuco Inversiones (Argentina) S.A. forman parte del grupo económico correspondiente a HSBC Holdings Plc.

2. New York Life International LLC forma parte del grupo económico correspondiente a New York Life Insurance Company.

3. MAXIMA S.A. AFJP forma parte del grupo económico encabezado por HSBC Holdings Plc.

En caso de producirse cambios en dicha relación de control, MAXIMA S.A. AFJP deberá solicitar dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de ocurridos, una nueva autorización a esta SUPERINTENDENCIA; quien considerará la oportunidad y conveniencia de tales modificaciones, de acuerdo a lo determinado por la Instrucción SAFJP Nº 9/94.

ARTICULO 3º — La administradora deberá remitir a esta Superintendencia, dentro los cinco (5) días hábiles de su asiento, copia autenticada del registro de accionistas.

ARTICULO 4º — La presente Resolución comenzará a regir el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS WEITZ, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

e. 29/08/2008 Nº 8084/08 v. 29/08/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa 69/2008

Nota Externa Nº 24/07 (DGA). Zona de Vigilancia Especial. Dirección Regional Aduanera. Salta. Prórroga Nota Externa Nº 56/08 (DGA).

Bs. As., 27/8/2008

VISTO la Resolución General Nº 2048 AFIP, modificatoria de la Resolución Nº 697/1986 (Ex -ANA), que reglamenta el funcionamiento de la Zona de Vigilancia Especial, y las cantidades máximas establecidas en la Nota Externa Nº 24/07 (DGA), y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Nota Externa Nº 52/07 (DGA) se ha autorizado el ingreso a la Zona de Vigilancia Especial del producto Harina en las cantidades totales establecidas en la Nota Externa citada en el Visto, con independencia que la misma se encuentre envasada en bolsas de hasta CINCUENTA (50) kilogramos o acondicionada para la venta al por menor en paquetes de UN (1) kilogramo.

Que dicha medida ha sido sucesivamente prorrogada, operando su vencimiento el día 25 de agosto de 2008 a través de lo dispuesto por Nota Externa Nº 56/08 (DGA).

Que a la fecha reviste actualidad la situación planteada y que diera origen a la autorización otorgada, resultando oportuno conceder una nueva prórroga a la medida aludida.

Que en razón de lo expuesto, la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de las facultades conferidas en el artículo 9, punto 2, incisos b) y p) del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997 y el artículo 125 del Código Aduanero, dispone:

PRORROGAR, hasta el 30 de noviembre de 2008, el ingreso a la Zona de Vigilancia Especial del producto Harina, para las Aduanas y en las cantidades totales que más abajo se detallan, el que podrá encontrarse envasado indistintamente en bolsas de hasta CINCUENTA (50) kilogramos o acondicionado para la venta al por menor en paquetes de UN (1) kilogramo.

PRODUCTO HARINA
ADUANA DE LA QUIACA 2.900.000 Kgs./ MENSUAL
ADUANA DE POCITOS 3.074.000 Kgs./ MENSUAL

REGISTRESE. PUBLIQUESE en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL. Archívese. — Abogada, MARIA SILVINA TIRABASSI, Directora General de Aduanas.

e. 29/08/2008 Nº 8349/08 v. 29/08/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa Nº 70/2008

Nota Externa Nº 24/07 (DGA). Zona de Vigilancia Especial. Dirección Regional Aduanera Salta. Prórroga Nota Externa Nº 55/08 (DGA).

Bs. As., 27/8/2008

VISTO la Resolución General Nº 2048 AFIP, modificatoria de la Resolución Nº 697/1986 (Ex -ANA), que reglamenta el funcionamiento de la Zona de Vigilancia Especial, y las cantidades máximas establecidas en la Nota Externa Nº 24/07 (DGA), y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Nota Externa citada en el visto se han establecido las cantidades máximas autorizadas para el ingreso a la Zona de Vigilancia Especial para determinadas mercaderías.

Que atento los pedidos realizados por los Gobiernos Provinciales y Municipales, mediante Nota Externa Nº 85/07 (DGA) se ha dispuesto el incremento de las cantidades autorizadas para el producto Arroz.

Que dicha medida ha sido sucesivamente prorrogada, siendo su vencimiento el día 25 de agosto de 2008 a través de lo dispuesto por Nota Externa Nº 55/08 (DGA).

Que a la fecha reviste actualidad la situación planteada, resultando oportuno conceder una nueva prórroga a la medida aludida.

Que en razón de lo expuesto, la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de las facultades conferidas en el artículo 9, punto 2, incisos b) y p) del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997 y el artículo 125 del Código Aduanero, dispone:

PRORROGAR, hasta el 30 de noviembre de 2008, el ingreso a la Zona de Vigilancia Especial del producto Arroz, para las Aduanas y en las cantidades totales que más abajo se detallan.

PRODUCTO ARROZ
ADUANA DE LA QUIACA 348.000 Kgs/ MENSUAL
ADUANA DE POCITOS 348.000 Kgs/ MENSUAL

REGISTRESE. PUBLIQUESE en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL. Archívese. — Abogada MARIA SILVINA TIRABASSI, Directora General de Aduanas.

e. 29/08/2008 Nº 8346/08 v. 29/08/2008



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL.

LLAMADO A CONCURSOS

De conformidad con lo establecido por los artículos 114 inciso 1° de la Constitución Nacional, 13 y concordantes de la Ley 24.937 y sus modificatorias y el Reglamento de Concursos aprobado por Resolución Nº 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se convoca a concursos públicos de oposición y antecedentes para cubrir las siguientes vacantes:

1) Concurso Nº 207, destinado a cubrir el cargo de juez en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 82 de la Capital.

Integran el Jurado los Dres. Eduardo Pablo Jiménez, Alfredo Eugenio López, Luis Alejandro Ugarte, Nelly Minyersky (miembros titulares) y los Dres. Graciela Adriana Varela, Oscar José Ameal, Delia Beatriz Iñigo y Marcos Mauricio Córdoba (miembros suplentes).

Plazo de Inscripción: desde el día 8 hasta el 12 de septiembre 2008.

Fecha para la prueba de oposición: 31 de octubre de 2008, a las 8:30 horas, en la ciudad de Buenos Aires.

2) Concurso Nº 210, destinado a cubrir un cargo de juez de cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén (Provincia del mismo nombre).

Integran el Jurado los Dres. José Valentín Martínez Sobrino, Alberto Pravia, Marcelo Roberto Buigo, Rafael Angel de la Rosa (miembros titulares) y los Dres. Daniel E. Morin, Ana Victoria Order, Lucas Omar Liendro Kapustik y Alberto Italo Balladini (miembros suplentes).

Plazo de Inscripción: desde el día 8 hasta el 12 de septiembre 2008.
Fecha para la prueba de oposición: 24 de octubre de 2008, a las 8:30 horas, en la ciudad de Neuquén.

3) Concurso Nº 211, destinado a cubrir un cargo de juez en el Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 7 de la Capital.

Integran el Jurado los Dres. Hugo Norberto Cataldi, Angela Ester Ledesma, Joaquín Pedro da Rocha, Marcelo Roberto Buigo (miembros titulares) y los Dres. José Valentín Martínez Sobrino, Juan Esteban Cicciaro, Lucas Omar Liendro Kapustik y Fernando Gustavo Díaz Cantón (miembros suplentes).

Plazo de Inscripción: desde el día 8 hasta el 12 de septiembre 2008.

Fecha para la prueba de oposición: 7 de noviembre de 2008, a las 8:30 horas, en la ciudad de Buenos Aires.

4) Concurso Nº 212, destinado a cubrir un cargo de vocal en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal —Sala I— de la Capital.

Integran el Jurado los Dres. Alejandro Osvaldo Tazza, Eduardo Rodolfo Freiler, Lucila Esther Larrandart, Nelson Pessoa (miembros titulares) y los Dres. José Luis Alberto Aguilar, Mida Delia Tyden de Skanata, José Luis Ortiz y Lucas Liendro Kapustik (miembros suplentes).

Plazo de Inscripción: desde el día 22 hasta el 26 de septiembre 2008.

Fecha para la prueba de oposición: 28 de noviembre de 2008, a las 8:30 horas, en la ciudad de Buenos Aires.

5) Concurso Nº 216, destinado a cubrir el cargo de juez en el Juzgado Nacional en lo Correccional Nº 1 de la Capital Federal.

Integran el Jurado los Dres. Eduardo Rodolfo Freiler, Ricardo Matías Pinto, Mary Ana Beloff, Marcelo Roberto Buigo (miembros titulares) y los Dres. Fernando Adolfo Larrain, Alejandro Adrián Litvack, Gustavo Alfredo Bruzzone, Joaquín Pedro da Rocha, (miembros suplentes).

Plazo de Inscripción: desde el día 22 hasta el 26 de septiembre 2008.

Fecha para la prueba de oposición: 14 de noviembre de 2008, a las 8:30 horas, en la ciudad de Buenos Aires.

Las copias del Reglamento de Concursos y de los formularios para la inscripción están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º Piso, Capital Federal) en el horario de 9:30 a 14:30, y en la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, Provincia de Río Negro (España 1690, de esa ciudad); en el horario de 7:30 a 12:30, en donde también podrán formalizarse las inscripciones, personalmente o por tercero autorizado.

Conforme los términos del artículo 6º, último párrafo, la Comisión determinará con la suficiente antelación el lugar donde, en cada caso, se tomará el examen, información que estará disponible en la sede de esta Comisión y en la página de Internet (http://www.pjn.gov.ar)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 18º, el listado de Inscriptos se dará a conocer en la página Web del Consejo de la Magistratura dentro de los 10 días del cierre de inscripción de cada concurso, haciéndose saber el lugar donde se recibirán las impugnaciones acerca de la idoneidad de los postulantes, y la fecha y hora hasta la cual podrán plantearse.

Se comunica que, las notificaciones que deban cursarse, una vez abierto un concurso para seleccionar magistrados del Poder Judicial de la Nación, se realizarán a través del sitio Web del Poder Judicial (www.pjn.gov.ar).

No se dará curso a las inscripciones que no cumplan con los recaudos exigidos por el Reglamento de Concursos, ni a las de aquellos que se encontrasen afectados por las causales previstas por el artículo 16 del reglamento citado.

Se admitirá la inscripción condicional de aquellos postulantes que no posean los requisitos fijados por la ley a la fecha de cierre del plazo establecido al efecto, pero los reunieren al momento de la finalización del concurso (art. 15).

No se recibirán solicitudes luego de la fecha y hora fijadas para el cierre de la inscripción.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Diana B. Conti
Presidenta

Publíquese los días 27, 28 y 29 de agosto de 2008 en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Buenos Aires, 21 de agosto de 2008.

DIANA B. CONTI, Presidenta, Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

e. 27/08/2008 Nº 7758/08 v. 29/08/2008

COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES

Gerencia de Planificación, Administración y Finanzas

Recursos Humanos

Concursos y Selección de Personal

Se llama a Concurso Abierto de Antecedentes, dispuesto por Resolución CONAE Nº 767/08, para la cobertura de los cargos en la Planta Permanente del Organismo, en el marco del Estatuto de la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES aprobado por Decreto Nº 188/92 y Resolución CONAE Nº 96/92, que seguidamente se detallan:

CONCURSO Nº 08/08

Profesional, Ing. Electrónico, experto en sistemas de radiofrecuencia, en sistemas de antenas para Seguimiento, Telemetría, Telecomandos en Banda-S, y bajada de datos satelitales en Banda-X; con experiencia en Integración y Tests de equipos de Segmento de Tierra de misiones Satelitales, para actuar en ingeniería para el Segmento Terreno de la CONAE en el Centro Espacial Teófilo Tabanera ubicado en Falda del Carmen.

CATEGORIA: A3A

REMUNERACION BRUTA MENSUAL: $ 5.945.-

LUGAR DE TRABAJO: Centro Espacial Teofilo Tabanera —Ruta C 45 Km.8— de la Provincia de Córdoba.

CONCURSO Nº 09/08

Profesional, Ing. Electrónico, con experiencia en la organización y seguimiento de proyectos y actividades del segmento terreno de misiones satelitales, y amplia experiencia en sistemas de radio. frecuencia y antenas para Seguimiento, Telemetría, Telecomandos en Banda-S, y bajada de datos satelitales en Banda-X; para actuar en el Segmento Terreno de la CONAE en el Centro Espacial Teófilo Tabanera ubicado en Falda del Carmen.

CATEGORIA: A2C

REMUNERACION BRUTA MENSUAL: $ 7.241.-

LUGAR DE TRABAJO: Centro Espacial Teofilo Tabanera —Ruta C 45 Km.8— de la Provincia de Córdoba.

CONCURSO Nº 10/08

Profesional, Ing. Industrial, con experiencia en la organización y seguimiento de proyectos y actividades del segmento terreno de misiones satelitales, y para proyectos de Investigación y Desarrollo; para actuar en el Segmento Terreno de la CONAE en el Centro Espacial Teófilo Tabanera ubicado en Falda del Carmen.

CATEGORIA: A4B

REMUNERACION BRUTA MENSUAL: $ 4.336.-

LUGAR DE TRABAJO: Centro Espacial Teofilo Tabanera —Ruta C 45 Km. 8— de la Provincia de Córdoba.

CONCURSO Nº 11/08

Profesional para actuar como coordinador en proyectos vinculados al desarrollo de procesadores de datos satelitales, especialmente SAR de banda L, vinculados a la misión SAOCOM y sus aplicaciones.

CATEGORIA: A2C

REMUNERACION BRUTA MENSUAL: $ 7.241.-

LUGAR DE TRABAJO: Centro Espacial Teofilo Tabanera —Ruta C 45 Km.8— de la Provincia de Córdoba.

CONCURSO Nº 12/08

Especialista en ciencias de la computación para configurar los aspectos computacionales del desarrollo de cadenas de procesamiento de datos SAR.

CATEGORIA: A4A

REMUNERACION BRUTA MENSUAL: $ 4.586.-

LUGAR DE TRABAJO: Instituto de Altos Estudios Espaciales "Mario Gulich" ubicado en el Centro Espacial Teofilo Tabanera —Ruta C 45 Km. 8— de la Provincia de Córdoba.

CONCURSO Nº 13/08

Especialista en los aspectos Físicos del desarrollo de Productos satelitales con énfasis en el procesamiento de datos SAR.

CATEGORIA: A3C

REMUNERACION BRUTA MENSUAL: $ 4.918.-

LUGAR DE TRABAJO: Instituto de Altos Estudios Espaciales "Mario Gulich" ubicado en el Centro Espacial Teofilo Tabanera —Ruta C 45 Km. 8— de la Provincia de Córdoba.

CONCURSO Nº 14/08

Especialista para la coordinación y ejecución de proyectos de investigación y desarrollo en el área de modelos de alerta y respuesta temprana a emergencias

CATEGORIA: A2B

REMUNERACION BRUTA MENSUAL: $ 7.882.-

LUGAR DE TRABAJO: Instituto de Altos Estudios Espaciales "Mario Gulich" ubicado en el Centro Espacial Teofilo Tabanera —Ruta C 45 Km.8— de la Provincia de Córdoba.

CONCURSO Nº 15/08

Profesional para organizar y coordinar los desarrollos de dispositivos microelectromecánicos (MEMS) para su uso en sistemas satelitales.

CATEGORIA: A2B

REMUNERACION BRUTA MENSUAL: $ 7.882.-

LUGAR DE TRABAJO: CONAE Sede Central, Av. Paseo Colón 751 Ciudad Autónoma de Buenas Aires y CONAE - Centro Espacial Teofilo Tabanera —Ruta C 45 Km. 8— Provincia de Córdoba.

CONCURSO Nº 16/08

Profesional para liderar el desarrollo de aplicaciones específicas para la alerta, monitoreo y evaluación del impacto de emergencias hídricas, utilizando de los datos proporcionados por las misiones de CONAE y otros satélites de Observación de la Tierra.

CATEGORIA: A2B

REMUNERACION BRUTA MENSUAL: $ 7.882.-

LUGAR DE TRABAJO: CONAE Sede Central, Av. Paseo Colón 751 Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Universidad Nacional de La Plata - Provincia de Buenos Aires y CONAE - Centro Espacial Teofilo Tabanera —Ruta C 45 Km.8— Provincia de Córdoba.

Los interesados podrán descargar los perfiles con las condiciones exigibles para el cargo, remuneración ofrecida, lugar de trabajo y documentación a presentar de la página web del Organismo: www.conae.gov.ar

Podrán presentarse personas con discapacidad en el marco de lo dispuesto por la Ley Nº 25.689, modificatoria del artículo 8º e incorporatoria del 8º bis a la Ley Nº 22.431. Asimismo se podrán efectuar consultas al teléfono 4331- 0074 internos 409 ó 322 de la Unidad de Servicios al Personal de la CONAE, sita en Av. Paseo Colón 751 - 3er. piso - CP (1063) CABA.

Apertura de Concursos: 29/08/2008

Cierre de Concursos: 12/09/2008 - 16:00 hs

Lic. JORGE ALBERTO FERNANDEZ, Jefe de Servicios al Personal, Comisión Nacional de Actividades Espaciales.

e. 28/08/2008 N° 7870/08 v. 01/09/2008



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex agente fallecido Hugo José ESTEVEZ (L.E. Nº 5.055.538), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 26 del Convenio Colectivo de Trabajo —primera parte— Acta Acuerdo Nº 2/08, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

13 de Agosto de 2008.

Firmado: Lic. ABEL EDUARDO AGUIRRE MANDL, A/C Sección Jubilaciones, División Beneficios.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 27/08/2008 Nº 7439/08 v. 29/08/2008

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución 645/2008

Tope Nº 210/2008

Bs. As., 17/6/2008

VISTO el Expediente Nº 1.127.827/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 538 de fecha 14 de junio de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 211/213 del Expediente Nº 1.127.827/05, obran las escalas salariales pactadas entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFONICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA — SINDICATO BUENOS AIRES, por la parte sindical y la FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA LIMITADA, por la parte empresarial, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución S.T. Nº 538/07 y registrado bajo el Nº 503/07, conforme surge de fojas 226/229 y 231 vuelta, respectivamente.

Que a fojas 268/276, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la Ley Nº 26.341 al derogar los incisos b) y c) del artículo 103 bis de la Ley 20.744, le suprime el carácter de beneficio social a los vales del almuerzo, vales alimentarios y a las canastas de alimentos otorgados a través de empresas habilitadas a tal efecto.

Que de conformidad con esta norma legal, dichas prestaciones adquirirán carácter remuneratorio de manera escalonada y progresiva, a todos los efectos legales y convencionales a razón de un DIEZ POR CIENTO (10%) de su valor pecuniario por cada bimestre calendario a partir de su entrada en vigencia, pudiéndose acordar un período inferior mediante negociación colectiva.

Que las escalas salariales del Convenio Colectivo de Trabajo sobre el que se expide la presente, contiene para las categorías que comprende, distintas sumas consignadas bajo el rubro de "vales alimentarios".

Que a los fines del cálculo del promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio que se fijan por este acto, no han sido consideradas las sumas correspondientes a dichos vales.

Que por tal razón, las partes deberían adecuar dichas escalas de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 26.341, y consecuentemente, presentarlas ante este organismo para la actualización de los montos que aquí se determinan.

Que sin perjuicio de ello, los valores previstos en las escalas salariales consideradas para el presente cálculo del promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio, quedarán de pleno derecho elevados, en las fechas y en los montos que corresponda, según los términos de la Ley Nº 26.341 y su reglamentación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 538 de fecha 14 de junio de 2007 y registrado bajo el Nº 503/07 suscripto entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFONICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA — SINDICATO BUENOS AIRES, por la parte sindical y la FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA LIMITADA, por la parte empresarial conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Comuníquese a las partes que cuando procedan a ajustar las escalas salariales del presente acuerdo en cumplimiento con lo establecido por la Ley Nº 26.341, deberán presentarlas ante este organismo para la actualización de los montos que se determinan por este acto.

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.127.827/05

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFONICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA — SINDICATO BUENOS AIRES c/ FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA LIMITADA CCT Nº 503/07 TOPE MAS DE 750 LINEAS HABILITADAS —	01/07/2006 01/10/2006 01/01/2007	$ 1.278,50 $ 1.392,67 $ 1.449,75	$ 3.835,50 $ 4.178,01 $ 4.349,25
TOPE IGUAL O MENOR A 750 LINEAS HABILITADAS —	01/07/2006 01/10/2006 01/01/2007	$1.278,50 $ 1.335,58 $ 1.449,75	$ 3.835,50 $ 4.006,74 $ 4.349,25

Expediente Nº 1.127.827/05

BUENOS AIRES, 20 de junio de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 645/08 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 210/08 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución 648/2008

Tope Nº 212/2008

Bs. As., 17/6/2008

VISTO el Expediente Nº 1.238.693/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley N9 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 121 de fecha 5 de febrero de 2008 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1/2 y 5/10 del Expediente N9 1.270.913/08, agregado como fojas 83 del Expediente Nº 1.238.693/07, obran las escalas salariales y la información complementaria a las mismas presentadas por la empresa SATRO SOCIEDAD ANONIMA correspondientes al acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE DE CARGAS POR AUTOMOTOR, SERVICIOS, LOGISTICA Y DISTRIBUCION DE LA CIUDAD AUTONOMA Y LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, por la parte sindical y la empresa SATRO SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 40/89, Rama Aguas, Aguas Gaseosas y Cervezas, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que a fojas 1 y 3 y 6/11 del Expediente Nº 1.270.911/08, agregado como fojas 82 al Expediente principal, obran las escalas salariales y la información complementaria a las mismas presentadas por la empresa BUENOS AYRES REFRESCOS SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTES correspondientes al acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE DE CARGAS POR AUTOMOTOR, SERVICIOS, LOGISTICA Y DISTRIBUCION DE LA CIUDAD AUTONOMA Y LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, por la parte sindical y la empresa BUENOS AYRES REFRESCOS SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTE, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 40/89, Rama Aguas, Aguas Gaseosas y Cervezas, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas citadas en los párrafos precedentes corresponden a los acuerdos homologados por la Resolución S.T. N° 121/08 y registrados bajo el N° 101/08, conforme surge de fojas 59/61 y 64, respectivamente.

Que a fojas 86/96, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de fas remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 121 de fecha 5 de febrero de 2008 y registrado bajo el Nº 101/08 suscripto entre el SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE DE CARGAS POR AUTOMOTOR, SERVICIOS, LOGISTICA Y DISTRIBUCION DE LA CIUDAD AUTONOMA Y LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, por la parte sindical y la empresa SATRO SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO I, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 121 de fecha 5 de febrero de 2008 y registrado bajo el Nº 101/08 suscripto entre el SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE DE CARGAS POR AUTOMOTOR, SERVICIOS, LOGISTICA Y DISTRIBUCION DE LA CIUDAD AUTONOMA Y LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, por la parte sindical y la empresa BUENOS AYRES REFRESCOS SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTE, conforme al detalle que, como ANEXO II, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y de los topes indemnizatorios fijados bajo la presente Resolución.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO I

Expediente Nº 1.238.693/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE DE CARGAS POR AUTOMOTOR, SERVICIOS, LOGISTICA Y DISTRIBUCION DE LA CIUDAD AUTONOMA Y PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ SATRO SOCIEDAD ANONIMA	01/09/2007	$ 1.861,23	$ 5.583,69
	01/01/2008	$ 1.959,52	$ 5.878,56
	01/03/2008	$ 1.989,81	$ 5.969,43
CCT N° 40/89 — Rama Aguas, Aguas Gaseosas y Cervezas			

ANEXO II

Expediente Nº 1.238.693/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE DE CARGAS POR AUTOMOTOR, SERVICIOS, LOGISTICA Y DISTRIBUCION DE LA CIUDAD AUTONOMA Y PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ BUENOS AYRES REFRESCOS SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTE			
CCT N2 40/89 — Rama Aguas, Aguas Gaseosas y Cervezas			
• Establecimiento California	01/09/2007	$ 2.050,25	$ 6.150,75
	01/01/2008	$ 2.114,29	$ 6.342,87
	01/03/2008	$ 2.178,27	$ 6.534,81
• Establecimiento Florio	01/09/2007	$ 1.903,37	$ 5.710,11
	01/01/2008	$ 1.961, 39	$ 5.884,17
	01/03/2008	$ 2.022,19	$ 6.066, 57

Expediente Nº 1.238.693/07

BUENOS AIRES, 20 de junio de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 648/08 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 212/08 T.- VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinacion - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 649/2008

Tope Nº 211/2008

Bs. As., 17/6/2008

VISTO el Expediente Nº 1.201.459/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 263 de fecha 4 de marzo de 2008 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 28 del Expediente Nº 1.201.459/06, obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION, SERVICIOS AUDIOVISUALES, INTERACTIVOS Y DE DATOS, por la parte sindical y FX STUNT TEAM SOCIEDAD ANONIMA por la parte empresarial, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución S.T. Nº 263/08 y registrado bajo el Nº 948/08 "E", el cual se articula con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 131/75, conforme surge de fojas 99/101 y 104, respectivamente.

Que a fojas 112/114, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 263 de fecha 4 de marzo de 2008 y registrado bajo el Nº 948/08 "E" suscripto entre el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION, SERVICIOS AUDIOVISUALES INTERACTIVOS Y DE DATOS, por la parte sindical y FX STUNT TEAM SOCIEDAD ANONIMA por la parte empresarial, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 52 de la Ley Nº 14.251(to. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.201.459/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO ARGENTINA DE LA TELEVISION, SERVICIOS AUDIOVISUALES, INTERACTIVOS Y DE DATOS c/ FX STUNT TEAM SOCIEDAD ANONIMA CCT 948/08 "E" Articulado con el CCT Nº 131/75	01/12/2006	$ 1.438,21	$ 4.314,63

Expediente Nº 1.201.459/06

Buenos Aires, 20 de junio de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 649/08 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 211/08 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 652/2008

Registro Tope Nº 214/2008

Bs. As., 17/6/2008

VISTO el Expediente Nº 1.217.656/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 562 de fecha 19 de mayo de 2008 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 21 del Expediente Nº 1.217.656/07, obra la escala salarial pactada entre la FEDERACION OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA ACEITERA Y AFINES DEL PAIS y el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA ACEITERA CAPITAL FEDERAL Y GRAN BUENOS AIRES por la parte sindical y la empresa NIDERA SOCIEDAD ANONIMA por la parte empresarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 420/05, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el precitado Convenio ha sido oportunamente celebrado entre la FEDERACION OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA ACEITERA Y AFINES DEL PAIS por el sector gremial y la CAMARA DE LA INDUSTRIA ACEITERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA junto a la CAMARA INDUSTRIAL DE ACEITES VEGETALES DE CORDOBA.

Que es pertinente resaltar que la FEDERACION OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA ACEITERA Y AFINES DEL PAIS cambió su denominación social a FEDERACION DE TRABAJADORES DEL COMPLEJO INDUSTRIAL OLEAGINOSO, DESMOTADORES DE ALGODON Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, siendo ésta aprobada por Resolución Nº 1069/06 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la escala citada en el párrafo primero forma parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 562/08 y registrado bajo el Nº 400/08, conforme surge de fojas 85/87 y 90, respectivamente.

Que a fojas 97/99, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del articulo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 562 de fecha 19 de mayo de 2008 y registrado bajo el Nº 400/08 suscripto entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL COMPLEJO INDUSTRIAL OLEAGINOSO, DESMOTADORES DE ALGODON Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA ACEITERA CAPITAL FEDERAL Y GRAN BUENOS AIRES por la parte sindical y la empresa NIDERA SOCIEDAD ANONIMA por la parte empresarial, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.217.656/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION DE TRABAJADORES DEL COMPLEJO INDUSTRIAL OLEAGINOSO, DESMOTADORES DE ALGODON Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA ACEITERA CAPITAL FEDERAL Y GRAN BUENOS AIRES C/ NIDERA SOCIEDAD ANONIMA CCT Nº 420/05	01/06/2007	$ 1.599,31	$ 4.797,93

Expediente Nº 1.217.656/07

Buenos Aires, 24 de junio de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 652/08 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 214/08 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución 654/2008

Tope Nº 225/2008

Bs. As., 17/6/2008

VISTO el Expediente Nº 1.263.885/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (to. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 549 de fecha 19 de mayo de 2008 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3 del Expediente Nº 1.263.885/08, obra la escala salarial pactada entre la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (U.T.E.D.Y.C.), por la parte sindical y la CONFEDERACION ARGENTINA DE MUTUALIDADES, el MUTUALISMO ARGENTINO CONFEDERADO y la CONFEDERACION NACIONAL DE MUTUALIDADES DE LA REPUBLICA ARGENTINA por la parte empresarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 496/07, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 549/08 y registrado bajo el Nº 413/08, conforme surge de fojas 22/24 y 27, respectivamente.

Que a fojas 38/51, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (to 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 549 de fecha 19 de mayo de 2008 y registrado bajo el Nº 413/08 suscripto entre la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES - (U.T.E.D.Y.C.), por la parte sindical y la CONFEDERACION ARGENTINA DE MUTUALIDADES, el MUTUALISMO ARGENTINO CONFEDERADO y la CONFEDERACION NACIONAL DE MUTUALIDADES DE LA REPUBLICA ARGENTINA por la parte empresarial, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.263.885/08

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES	01/04/2008	$ 1.704,17	$ 5.112,51
c/	01/05/2008	$ 1.789,36	$ 5.368,08
CONFEDERACION ARGENTINA DE MUTUALIDADES, MUTUALISMO	01/07/2008	$ 1.855,03	$ 5.565,09
CONFEDERADO ARGENTINO y CONFEDERACION NACIONAL	01/08/2008	$1.920,69	$ 5.762,07
DE MUTUALIDADES DE LA REPUBLICA ARGENTINA	01/09/2008	$ 1.986,39	$ 5.959,17
-Tope General	01/10/2008	$ 2.052,02	$ 6.156,06
-Tope Zona Desfavorable	01/04/2008	$ 2.037,10	$ 6.111,30
	01/05/2008	$ 2.114,70	$ 6.344,10
	01/07/2008	$ 2.192,30	$ 6.576,90
	01/08/2008	$ 2.269,90	$ 6.809,70
	01/09/2008	$ 2.347,51	$ 7.042,53
CCT Nº 496/07	01/10/2008	$ 2.425,12	$ 7.275,36

Expediente Nº 1.263.885/08

BUENOS AIRES, 24 de junio de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 654/08 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 225/08 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos De Trabajo, Dto. Coordinacion - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 655/2008

Tope Nº 218/2008

Bs. As., 17/6/2008

VISTO el Expediente Nº 1.267.214/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 599 de fecha 26 de mayo de 2008 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 28/30 del Expediente Nº 1.267.214/08, obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO DE OBREROS DE MAESTRANZA, por la parte sindical y la ASOCIACION DE EMPRESAS DE LIMPIEZA Y AFINES por la parte empresarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 281/96, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 599/08 y registrado bajo el Nº 429/08, conforme surge de fojas 58/60 y 63, respectivamente.

Que a fojas 67/71, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 599 de fecha 26 de mayo de 2008 y registrado bajo el Nº 429/08 suscripto entre el SINDICATO DE OBREROS DE MAESTRANZA, por la parte sindical y la ASOCIACION DE EMPRESAS DE LIMPIEZA Y AFINES por la parte empresarial, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.267.214/08

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE OBREROS DE MAESTRANZA			
C/	01/05/2008	$ 1.211,91	$ 3.635,73
ASOCIACION DE EMPRESAS DE	01/07/2008	$ 1.319,08	$ 3.957,24
LIMPIEZA Y AFINES	01/08/2008	$ 1.427,25	$ 4.281,75
CCT Nº 281/96			

Expediente Nº 1.267.214/08

Buenos Aires, 24 de junio de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 655/08 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 218/08 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución 658/2008

Tope Nº 220/2008

Bs. As.,17/6/2008

VISTO el Expediente N° 1.253.399/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 510 de fecha 8 de mayo de 2008 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 45/50 del Expediente Nº 1.253.399/07, obran las escalas salariales pactadas entre la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS, por la parte sindical y la UNION DE ENTIDADES COMERCIALES ARGENTINAS, la CONFEDERACION ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA y la CAMARA ARGENTINA DE COMERCIO por la parte empresarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 130/75, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 510/08 y registrado bajo el Nº 365/08, conforme surge de fojas 57/59 y 62, respectivamente.

Que a fojas 70/74, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 510 de fecha 8 de mayo de 2008 y registrado bajo el Nº 365/08 suscripto entre la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS, por la parte sindical y la UNION DE ENTIDADES COMERCIALES ARGENTINAS, la CONFEDERACION ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA y la CAMARA ARGENTINA DE COMERCIO por la parte empresarial, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.253.399/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS c/ UNION DE ENTIDADES COMERCIALES ARGENTINAS, LA CONFEDERACION ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA y LA CAMARA ARGENTINA DE COMERCIO CCT 130/75 TOPE GENERAL —	01/04/2009	$ 1.840,61	$ 5.521,83
TOPE ZONA I (Provincias del Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego)	01/04/2009	$ 2.186,13	$ 6.558,39
TOPE ZONA II (Provincias de Rio Negro y del Neuquén)—	01/04/2009	$ 1.926,99	$ 5.780,97

Expediente Nº 1.253.399/07

BUENOS AIRES, 24 de junio de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 658/08 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 220/08 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación -D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 659/2008

Tope Nº 226/2008

Bs. As., 17/6/2008

VISTO el Expediente Nº 251.918/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 265 de fecha 4 de marzo de 2008 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1/2 del Expediente Nº 253.498/08 agregado como foja 85 al principal, obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL PESCADO por la parte gremial y la CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIALES DEL PESCADO por la parte empresaria, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución S.T. Nº 265/08 y registrado bajo el Nº 529/08, conforme surge de fojas 66/68 y 71, respectivamente.

Que a fojas 88/90, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del articulo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 265 de fecha 4 de marzo de 2008 y registrado bajo el Nº 529/08 suscripto entre el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL PESCADO por la parte gremial y la CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIALES DEL PESCADO por la parte empresaria, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 251.918/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL PESCADO c/ CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIALES DEL PESCADO CCT 529/08	01/01/2008	$ 1.198,05	$ 3.594,15

Expediente Nº 251.918/07

Buenos Aires, 24 de junio de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 659/08 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 226/08 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.